



REF.: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N°16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 171

SANTIAGO, 22 MAR 2019

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTO:

La Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, que establece las atribuciones de la citada Superintendencia y su procedimiento sancionatorio, especialmente la letras b), k) y m) de su artículo 2°; lo prescrito en la Ley N°18.833 en particular, entre otros, en los artículos 43, 44, 46, 50 y 53; lo dispuesto en las Resolución Exenta N°40, de 2014, de la Superintendencia de Seguridad Social que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N°16.395; lo señalado en la Resolución Exenta N°00307, de 25 de mayo de 2018, que ordena instruir dicho procedimiento por los hechos que se indican; la Resolución Exenta N°1, de 28 de septiembre de 2018 que formula cargos y Resolución Exenta N°2, de 1 de octubre de 2018; La Circular N°2052 de 10 de abril del 2003 y sus modificaciones al numeral 17 sobre crédito social, en relación al Procedimiento que deben adoptar por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en caso de devolución de pagos en exceso de cuotas de crédito social y, el título I, relativo al crédito social, Punto 5, referido a las "Formas de acceder al crédito social", modificada por la Circular N° 2843, de 13 de julio del 2012, sobre Régimen de prestaciones de crédito social; La Circular N°2588, de 11 de diciembre de 2009 y sus modificaciones, sobre norma de provisiones y riesgo de créditos de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en especial, el punto III, sobre clasificación de cartera de crédito; La Circular N°2821, de 2 de abril de 2012, sobre gestión de riesgo, en especial, el punto 1.2. sobre Gestión de riesgo operacional de control de la Gerencia General y lo establecido en V.5.1. sobre "Responsabilidad del Directorio" y V.5.2. sobre "Responsabilidad del Gerente General"; La Circular N°3.067, de 9 enero de 2015, sobre Gobierno Corporativo de las Cajas de Compensación establece los principios básicos para

el cumplimiento del rol como entidades de previsión social en su punto 2.2 la "Responsabilidad del Directorio" y en el punto 3.1. la "Responsabilidad del Gerente General"; La Circular N°3.200, de 28 enero de 2016, sobre sistema único de prestaciones familiares y que complementa instrucciones al Instituto de Previsión Social y a las C.C.A.F., respecto al manejo de los recursos fiscales que se destinan a la devolución de los saldos a favor del empleador (SAFEM), en particular el punto 2.- y 2.1 sobre cuenta corriente exclusiva para efectuar el pago de saldos a favor del empleador, y 5.1. sobre responsabilidad del Gerente de Finanzas; La Circular N°3.220, de 28 de marzo de 2016 y sus modificaciones, en especial, su numeral 2, que imparte instrucciones sobre el sistema de control interno que deben adoptar los Directores y el Gerente General de las Cajas de Compensación de Asignación familiar, y

TENIENDO PRESENTE:

La Superintendencia de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N°16.395, es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia, comprendiendo la supervigilancia que ejerce en los órdenes médico-social, financiero, actuarial jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley N° 16.395 dispone que esta Superintendencia cuenta con competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las instituciones fiscalizadas en las materias de su competencia.

Asimismo, el inciso primero, del artículo 57 de la Ley N°16.395, establece que esta Superintendencia podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como, a sus directores, jefes de servicio, gerentes y ejecutivos, relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales las sanciones que dicha Ley establece, previa investigación de los hechos, y que en caso que la sanción suponga la aplicación de una multa a personas naturales, de ella debe responder personalmente el infractor.

En relación con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la letra m), del artículo 2 y el artículo 48, de la Ley N°16.395, esta Superintendencia puede instruir procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Conforme al artículo 55, de la ley N°16.395, la instrucción del proceso sancionatorio debe ser realizada por un funcionario de esta Superintendencia quien recibirá el nombre de instructor.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 2, de la Ley N°16.395, es función de esta Superintendencia, "Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley", debiendo, además, "impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, dentro del ámbito de su competencia".

A su turno, la letra k), del artículo 2 de la Ley N°16.395, señala que es función de esta Superintendencia "Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores".

Por su parte, la Ley N°18.833, señala en su artículo 32 que: "Las Cajas de Compensación serán administradas por un Directorio" y menciona algunas de sus obligaciones y responsabilidades en los Artículos 41, 43 y siguientes.

A su vez, el artículo 52, de la referida Ley establece que: "Las Cajas de Compensación tendrán un Gerente General quien será el empleado ejecutivo superior" y el artículo 53, radica en el referido Gerente General el: "1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y las instrucciones de la Superintendencia; 5.- Establecer los procedimientos internos de organización y operación".

Que, el inciso primero del artículo 57° de la Ley N°16.395 establece que esta Superintendencia puede aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales multas hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento y que en caso que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella debe responder personalmente el infractor.

Finalmente, la Resolución Exenta N° 40, de 16 de mayo de 2014, establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio, previsto en la Ley N°16.395 de la Superintendencia de Seguridad Social.

I.- HECHOS INFRACCIONALES:

Conforme a los antecedentes recopilados en este proceso sancionatorio, los hechos infraccionales que constan en la Resolución N°1, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto de formulación de cargos son tres que se encuentran consignados de manera precisa y clara desde fojas 3.395 a 3.430, siendo los siguientes:

HECHO N°1: Se constató por funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a los antecedentes recopilados en esta investigación, en especial, en el informe de fiscalización de diferimiento de créditos sociales, de fecha 24 de mayo de 2018 que, en los procesos internos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 25 de mayo de 2018, fecha esta última en que la Superintendencia emitió el Ord. N°27.306/2018, se tuvo como procedimiento de ejecución habitual, sistemático y permanente, el diferimiento o reprogramación de cuotas de crédito social, consistente en la prórroga de cuotas impagas a continuación del vencimiento de la cuota final de un determinado crédito, sin contar con la autorización del respectivo deudor y al margen de las situaciones de excepción permitidas por la normativa, contraviniendo, lo indicado el Punto 5, de la Circular N° 2052 de 10 de abril del 2003 y sus modificaciones, en particular, de la Circular N° 2843 de 13 de julio del 2012, que prescribe: "Tanto las renegociaciones como las reprogramaciones del crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la Caja de Compensación de Asignación Familiar. Sin perjuicio de lo anterior, las reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, se podrán realizar en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el pagaré". El referido procedimiento fue constatado por los medios de prueba recopilados en el curso de esta investigación, en especial, la base de datos de créditos diferidos contra norma 2015-2018, incautada y que se encuentra en anexo al informe de fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social de la fecha antes citada, que establece un equivalente a \$3.657.802.960 pesos diferidos contra normativa, correspondiente a 61.714 cuotas de crédito social.

La reprogramación derivada del diferimiento de cuotas de un crédito social, consiste en la acción contable, de transferir la fecha de vencimiento de una cuota impaga a continuación del vencimiento de la cuota final de un crédito moroso sin aplicar intereses ni reajustes. Este procedimiento de acuerdo a la normativa vigente en la materia, esto es, Circular N° 2052 de 10 de abril de 2003 y sus modificaciones, en especial, la Circular N° 2843, de 13 de julio de 2012, debe ejecutarse por los empleados de la C.C.A.F. de manera presencial y con el

consentimiento expreso del deudor, salvo en el caso de los deudores que estuvieren acogidos a licencia médica o pensionados (por no pago de la cuota por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la misma), en que se permite realizar este procedimiento contable de diferimiento, de manera automática, sin necesidad de su presencia o consentimiento, siempre y cuando ello hubiera sido autorizado en el respectivo pagaré.

Según consta en esta investigación, entre otros, en el Manual de diferimiento elaborado por la C.C.A.F. Gabriela Mistral durante el año 2012, se contemplaban los siguientes requisitos para la práctica de diferimiento automático sin consentimiento del deudor, a saber: a) Se podían diferir hasta tres cuotas de un crédito ya sean continuas o discontinuas. b) El deudor diferido debía estar atrasado. c) Se debía, a lo menos, tener una cuota del crédito pagada. d) Debía existir expresa autorización por parte del afiliado en el pagaré. e) El deudor debía encontrarse acogido a subsidio por incapacidad laboral (licencia médica) en el período de trabajo que será efectuado el descuento de su liquidación (mes planilla) y f) No se podía solicitar diferimiento de créditos que poseían aval vigente siempre y cuando el aval no estuviera finiquitado o poseía capacidad disponible para el descuento.

Consta de los antecedentes de esta investigación, en especial, del medio de prueba consistente en copia de la Sesión Ordinaria de Directorio N°470, del 27 de septiembre de 2017 que los Directores don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández, conocieron sobre la existencia de reprogramaciones derivadas de diferimientos unilaterales contra la normativa ejecutados de manera sistemática y masiva y, no adoptaron en la citada sesión, ni tampoco, posteriormente, un término a tal situación irregular, permitiendo que éste proceso contravencional, se continuara ejecutando en el tiempo al interior de la C.C.A.F., hasta que se observó la irregularidad por ser contraria a las instrucciones, por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, a través del Ord. N° 27.306, de fecha 25 de mayo de 2018.

En efecto, no se puso fin, en la Sesión Ordinaria de Directorio N°470, del 27 de septiembre de 2017, a la práctica habitual y sistemática de "diferimiento unilateral contra normativa", y sólo se adoptaron medidas de investigación respecto de una situación que ya había sido previamente, investigada y objeto de un informe detallado por parte del Comité de Auditoría, por medio de su Directora, doña Lorena Ravera, en Sesión N°9 efectuada los primeros días de septiembre de 2017.

Esta sesión fue muy importante, por cuanto en ella, se informó que, en el período enero a junio de 2017, habían existido 6.547 créditos diferidos contra norma y que en el mes de julio de 2017, existían 1.273 créditos diferidos contra normativa, en donde al menos, 300 casos correspondían a créditos diferidos unilateralmente a personas pensionadas, a pesar de que en el respectivo pagaré ellos no lo habían autorizado como está dispuesto en la normativa de la Circular N°2052 y sus modificaciones. Ese Comité de Auditoría Interna, estuvo conformado por: Damián Torres Calderón Presidente (Director); Lorena Ravera Miembro

(Directora) y Verónica Garrido, Jefe de Auditoría y no consta que alguno de ellos hubiera propuesto al Directorio el fin inmediato de dicha irregularidad.

Por su parte, se ha comprobado, de acuerdo al mérito de la prueba recopilada en esta investigación que, fue el Ex Gerente General, don Carlos López Alonso, quien desarrolló esta función, a lo menos, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 7 de marzo de 2018, fecha esta última de terminación de sus servicios, período en que existieron de manera masiva y habitual los procesos de diferimientos de cuotas de crédito social contra norma, según consta en la base de datos, ya citada, incautada por personal fiscalizador de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Sr. López Alonso, en su calidad de Gerente General, permitió que se ejecutara e implementara una política de diferimiento de créditos sociales contra norma, sin que consten antecedentes que acrediten que en su calidad de empleado superior de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, colocó fin a dicha práctica. En efecto, conforme consta en Sesión Ordinaria de Directorio N°470 del 27 de septiembre de 2017, Sesión N°12 de 10 de enero 2018 y en la Sesión Ordinaria del Directorio N°475, de fecha 7 de marzo de 2018, el Ex Gerente General, don Carlos López Alonso, reconoció la existencia de reprogramaciones derivadas de la ejecución de diferimientos unilaterales, sin que consten instrucciones de su parte de colocar fin a dicha irregularidad en los procesos internos, manifestando verbalmente en esas sesiones de Directorio, propuestas sobre proyectos de modificación en el nivel de provisiones y borradores de política de diferimientos que, no constituyen instrucciones de término del mecanismo de diferimientos unilateral al interior de la C.C.A.F..

Luego, a contar del 07 de marzo de 2018, asumida la Gerencia General, por don Carlos Valderrama Lobos, éste continuó con el mecanismo interno de la C.C.A.F. en orden a efectuar reprogramaciones derivadas de diferimientos contravencionales, proponiendo en su calidad de Gerente General al Directorio un plan de diferimientos para el curso del año 2018, que fue aprobado por todos sus miembros, no obstante, implicar el plan de diseño, continuar, durante el curso del año 2018, con la misma práctica irregular. Este plan fue observado por la Superintendencia de Seguridad Social, en el Ord. N° 27.306 de 25 de mayo de 2018, por cuanto, implicaba una contravención a la normativa de la Circular N°2052 y sus modificaciones.

Las reprogramaciones derivadas de diferimiento unilaterales contra instrucciones, conforme a la base de datos de créditos antes aludida, acredita que el diferimiento unilateral contra norma, se ejecutaba en la C.C.A.F. como mecanismo interno de manera permanente, habitual y sistemática, lo que resulta coincidente, además, con lo declarado en este proceso por los testigos que son contestes, sobre la existencia de este proceso contravencional, al interior de la C.C.A.F. Gabriela Mistral. Asimismo, dicha situación fue informada por la auditora externa "EY AUDIT SpA" y la empresa auditora Deloitte.

El citado proceso de diferimiento de cuotas contra normativa, condujo, inevitablemente, a la comisión de otras infracciones, interconectadas, en una relación teleológica de medio a fin, esto es, lo que se ha denominado en doctrina de derecho administrativo como un “concurso medial de infracciones”, de tal manera que la comisión de una infracción fue la causa directa de otra, por cuanto, con la ejecución de las reprogramaciones derivadas de diferimientos unilaterales contra norma, también, se provocaron de manera directa e inmediata, otras infracciones, que tuvieron efectos contables y financieros para la entidad, esto es, una clasificación errónea de la cartera de sus créditos, infringiendo el punto III. y IV. de la Circular N°2588/2009 sobre norma de provisiones y gestión del riesgo de crédito, en lo referente a la clasificación correcta de la cartera de crédito y por otra parte, además, alteración de las provisiones como ya se describió de manera precisa en la Resolución de cargos N°1, de 28 de septiembre de 2018, a fojas 3.395 y siguientes.

Existiendo, técnicamente, lo que se denomina un “**concurso medial de infracciones**” en respeto del principio Non Bis in idem, se sancionará por el hecho infraccional “base” de mayor gravedad, esto es, la reprogramación derivada de los diferimientos unilaterales contra norma, revestido de agravantes que son los efectos de esa infracción base, esto es, la clasificación incorrecta de la cartera de crédito y por otra parte, además, alteración de las provisiones.

Lo anterior, por cuanto el hecho infraccional de mayor gravedad, esto es, las reprogramaciones unilaterales derivadas del diferimiento de cuotas de crédito social, constituyen el hecho base, sin el cual, no se hubieran podido generar las otras infracciones, esto es la errónea clasificación de la cartera de crédito social y alteración en el costo en provisiones, por lo cual el hecho base debe ser sancionado con una multa agravada, por cuanto su comisión generó otras faltas.

HECHO N°2: Conforme al Informe de fiscalización “REVISIÓN DEVOLUCION PAGOS EN EXCESO” de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 08 de mayo de 2018, se pudo constatar que en los procesos internos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, no se realizó un control adecuado en la devolución de pagos en exceso, existiendo una descoordinación de las áreas involucradas, lo que implicó que la Caja estuviera duplicando la devolución de pagos en exceso a sus beneficiarios, incumpliendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular N°2052 y sus modificaciones, en especial la modificación introducida al N° 17 que establece que, la devolución del pago en exceso de una cuota de crédito social, debe realizarse al respectivo afiliado.

En efecto, en la fiscalización consta que, al 31 de marzo de 2018, se detectó que la cuenta de Pasivo Código 210310-5 Dividendos Rechazados, presentaba saldo deudor por un monto de \$55.208.122, lo que correspondía a la duplicidad de la devolución de pagos en excesos a los deudores, evidenciando falencias de control interno en el manejo de los pagos derivados de procedimientos contra la citada normativa en el sentido que los montos de

pagos en exceso, deben servir para compensar deudas morosas que el respectivo deudor mantuviera en la entidad.

El procedimiento para devolver pagos, consistía en imputar esos montos pagados en exceso, masivamente, para pagar cartera de crédito social. Este proceso que no se ejecutaba, caso a caso, es decir, al respectivo deudor que había realizado el pago en exceso, sino que, se practicaba de manera masiva, a cualquier deudor, incluidos aquellos con cuotas vigentes y sin morosidad, provocaba duplicidad en la devolución de pagos en exceso.

Conforme consta en el Acta extraordinaria de la Sesión N°12, del Comité de Directorio de auditoría interna, de fecha 10 de enero de 2018, reconociendo esta problemática, acordó que el responsable de los pagos en exceso sería directamente, el ex Gerente de Administración y Finanzas, don Carlos *Valderrama Lobos*, *quien en dicha Sesión expresó que, a partir de esa fecha, se responsabilizaba directamente del área de devolución de pagos en exceso.*

HECHO N°3: Conforme al informe de fiscalización de la Superintendencia denominado, "FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL", de 9 de mayo 2018, antecedente que consta en los medios de prueba recopilados en esta investigación, en el periodo correspondiente desde el 6 enero al 28 diciembre de 2017 y desde el 19 de febrero al 2 de marzo de 2018, se realizaron traspasos de recursos financieros desde la cuenta corriente bancaria N°818274 del BancoEstado, cuyo fin es el pago exclusivo de los saldos a favor empleador (SAFEM), a otras cuentas corrientes bancarias propias de la Caja, recursos que, posteriormente, fueron reintegrados a la cuenta exclusiva antes indicada.

De acuerdo al informe de fiscalización, las cuentas corrientes propias de la Caja están destinadas a operaciones de pagos varios por costos fijos y conforme al informe antes citado, en el periodo comprendido entre el 6 enero a 28 diciembre de 2017 y desde el 19 de febrero al 2 de marzo de 2018, se visualizaron traspasos desde la cuenta exclusiva a las cuentas propias de la Caja, tales como, en la Unidad de Tesorería, se realizó en el mes de marzo de 2017 pagos desde la cuenta exclusiva para pago de los SAFEM al sindicato interno de trabajadores, en la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" N°818274, se depositaron las provisiones de recursos financieros destinados para el pago de los subsidios de cesantía, debiendo ser éstos transferidos a la cuenta corriente bancaria del BancoEstado N°421022 "Cuenta Exclusiva para Pago de Subsidios de Cesantía", lo que no se cumplió.

Las provisiones de fondos realizadas en la cuenta exclusiva SAFEM, ascendieron mensualmente a \$1.000.000 entre el 04 de enero de 2017 al 2 de marzo de 2017 y de \$1.100.000 entre el 4 abril 2017 al 2 de marzo de 2018. En el mes de julio de 2017 se realizó

un abono en la "Cuenta Exclusiva para Pago de Subsidios de Cesantía" N°421022 desde de la cuenta corriente N°260282 del BancoEstado por \$1.000.000.

Los hechos infraccionales descritos precedentemente, demuestran un incumplimiento a la Circular N° 3.200, de 28 de enero 2016, en particular lo dispuesto en el punto 2.- y 2.1 sobre cuenta corriente exclusiva y 5.1. sobre responsabilidad del Gerente de Finanzas en su administración.

De acuerdo a lo previsto, en el Punto 5.1, de la citada Circular N°3.200 de 2016, las conciliaciones bancarias de la o las cuentas corrientes exclusivas, como lo es la cuenta corriente SAFEM, deben ser firmadas por el Gerente de Finanzas, cuya función en el período fiscalizado, correspondió a don Carlos Valderrama Lobos.

II.- NORMATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES A LOS HECHOS QUE MOTIVARON LOS CARGOS.

1. De acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, es función de esta Superintendencia, *"Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley"*, debiendo, además, *"impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, dentro del ámbito de su competencia"*.

2. A su turno, la letra k), del artículo 2°, de la Ley N°16.395, señala que es función de esta Superintendencia *"Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores"*.

3. La Ley N° 18.833 sobre Cajas de Compensación, en su artículo 32 establece: *"Las Cajas de Compensación serán administradas por un Directorio"* y señala algunas de sus obligaciones y responsabilidades en los Artículos 41, 43 y siguientes. Por otra parte, el artículo 52 establece: *"Las Cajas de Compensación tendrán un Gerente General quien será el empleado ejecutivo superior"*; El artículo 53 de la misma Ley, indica algunas de las facultades del Gerente General, tales como: *"1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y las instrucciones de la Superintendencia; 5.- Establecer los procedimientos internos de organización y operación"*.

4. La Circular N°2052 de 10 de abril del 2003 y sus modificaciones sobre crédito social, en relación al Procedimiento que deben adoptar por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en caso de devolución de pagos en exceso de cuotas de crédito social y, por otra parte, el título I, relativo al crédito social, Punto 5, referido a las "Formas de acceder al crédito social", modificada por la Circular N° 2843, de 13 de julio del 2012, sobre

Régimen de prestaciones de crédito social que establece: *“Tanto las renegociaciones como las reprogramaciones del crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la C.C.A.F. Sin perjuicio de lo anterior, las reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, se podrán realizar en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el pagaré”*.

5. La Circular N°2588, de 11 de diciembre de 2009 y sus modificaciones, sobre norma de provisiones y riesgo de créditos de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en especial, el punto III, sobre clasificación de cartera de crédito que obliga a contar con sistemas que permitan, entre otros aspectos, obtener en cualquier momento la clasificación de la cartera en las correspondientes categorías de riesgo y realizar una revisión de dichas clasificaciones cada vez que sea necesario, lo que debe reflejarse en las clasificaciones que se informan a la Superintendencia.

6. La Circular N°2821, de 2 de abril de 2012, sobre gestión de riesgo, en especial, el punto 1.2. sobre Gestión de riesgo operacional de control de la Gerencia General y lo establecido en V.5.1. sobre “Responsabilidad del Directorio” y V.5.2. sobre “Responsabilidad del Gerente General”.

7. La Circular N°3.067, de 9 enero de 2015, sobre Gobierno Corporativo de las Cajas de Compensación establece los principios básicos para el cumplimiento del rol como entidades de previsión social en su punto 2.2 la “Responsabilidad del Directorio” y en el punto 3.1. la “Responsabilidad del Gerente General”.

8. La Circular N°3.200, de 28 enero de 2016, sobre sistema único de prestaciones familiares y que complementa instrucciones al Instituto de Previsión Social y a las C.C.A.F., respecto al manejo de los recursos fiscales que se destinan a la devolución de los saldos a favor del empleador (SAFEM), en particular el punto 2.- y 2.1 sobre cuenta corriente exclusiva para efectuar el pago de saldos a favor del empleador, y 5.1. sobre responsabilidad del Gerente de Finanzas.

9. La Circular N°3.220, de 28 de marzo de 2016 y sus modificaciones, en especial, su numeral 2, que imparte instrucciones sobre el sistema de control interno que deben adoptar los Directores y el Gerente General de las Cajas de Compensación de Asignación familiar.

III. ANTECEDENTES PREVIOS DEL PROCESO SANCIONATORIO.

La Intendencia de Beneficios Sociales, ejerciendo las facultades previstas en el artículo 2°, letras K y L, de la Ley N°16.395, llevó a cabo durante el primer semestre del año 2018,

fiscalizaciones destinadas a verificar, el cumplimiento de las Circulares mencionadas en el punto III precedente.

Producto del resultado de las mencionadas fiscalizaciones, la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Memorándum N°001/IBS, de 25 de mayo de 2018, propuso al Superintendente de Seguridad Social, iniciar un proceso sancionatorio por los hechos constatados en el marco de dichas inspecciones que consta a fojas 3 y siguientes.

En virtud de lo anterior, el Superintendente de Seguridad Social, mediante Resolución Exenta N°00307, de 25 de Mayo de 2018, ordenó instruir un procedimiento sancionatorio para verificar los hechos antes descritos y de ser estos efectivos, determinar las eventuales responsabilidades derivados de los incumplimientos consignados en el Memorándum N°001, designando a la funcionaria de este Servicio, Sra. María Paz Contreras Maureira, como instructora del respectivo sancionatorio.

IV.- ETAPAS DEL PROCESO SANCIONATORIO.

IV. a) ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

La etapa de investigación previa a la formulación de cargos se realizó durante, aproximadamente cuatro meses, entre el 28 de mayo de 2018 y el 27 de septiembre de 2018.

Con fecha 28 de mayo de 2018, la Instructora acepta el cargo y designa actuario, iniciando el proceso de investigación y de recopilación de los antecedentes.

IV. b) ETAPA DE CARGOS Y DESCARGOS:

Teniendo presente lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 55, de la Ley N°16.395, se formularon cargos a través de la Resolución N°1, de fecha 28 de septiembre de 2018. Con fecha 1 de octubre de 2018, se complementó por Resolución N°2, la resolución de cargos, en cuanto se le otorgó a esa Resolución un número correlativo, con el que no contaba, dándole el N°1 y se rectificó el segundo apellido de uno de los infractores, por el correcto, ordenando su notificación.

Con fecha 08 de noviembre de 2018, los infractores, presentaron dentro de plazo, cada uno, sus descargos.

IV. c) HECHOS A PROBAR:

Se permitió incorporar a las defensas, durante el término probatorio, todas las pruebas que estimaren conducentes a objeto de demostrar la veracidad de sus alegaciones.

IV. d.) ETAPA DE PERÍODO PROBATORIO:

Luego del análisis de los descargos, con fecha 3 de diciembre de 2018, a través de Resolución N°6, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió el término probatorio a contar del 14 de diciembre del año 2018 y hasta el 22 de enero de 2019, permitiendo incorporar a las defensas, todas las pruebas que estimaren conducentes a objeto de demostrar la veracidad de sus alegaciones de los descargos durante el período probatorio antes indicado. En cuanto a la prueba de testigos y/o declaración de los presuntos infractores, se les requirió hacerlos comparecer sin necesidad previa de citación o notificación, individualmente, de manera sucesiva, a las audiencias de los días 17, 18 de diciembre de 2018 y 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de enero del año 2019 en el horario que en ellas se les informó.

Con fecha 16 de enero de 2019, a través de la Resolución N°7, se resuelven escritos del período probatorio y que son: Presentaciones con fecha 16 de enero de 2019 de las defensas de los abogados, don GERMAN PFEFFER URQUIAGA y FRANCISCO GALLI BURRONI y Presentación de don MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ en representaciones de quienes indica, se resolvió se tenga presente. Al Otrosí: se resolvió que con el objeto de asegurar la comparecencia, dentro de término probatorio, se ordenó citación personal y/o a las defensas antes indicadas, que los hicieran comparecer al proceso sancionatorio como testigos para su asistencia a declarar a las dependencias ubicadas en Huérfanos 1376, piso 12, para el Lunes 21 de enero de 2019, a las 9.30 horas, a doña SANDRA CABEZAS ESCOBAR; el Lunes 21 de enero, a las 10.30 horas, a don PEDRO RAMIREZ MUÑOZ; el Lunes 21 de enero de 2019, a las 11.30 horas, a don EDUARDO SEGUNDO MIRANDA BARROS; el Martes 22 de enero de 2019, a las 12 horas, a don ANDRES VARGAS LOPEZ; el Viernes 18 de enero de 2019, a las 10.30, a doña VERONICA GARRIDO VALDEVENITO; el Lunes 21 de enero de 2019, a las 12 horas, a doña ASTRID MAGALY PEREZ VILLARROEL; el Martes 22 de enero 2019, a las 9.30 horas a don ERIK KEVIN ALIAGA SANTANDER.

Con fecha 21 de enero de 2019, por Resolución N°8, se resuelve presentación planteada por la defensa de don CARLOS VALDERRAMA LOBOS por la que solicita registro de audio de las declaraciones de los testigos, se autoriza la grabación de las declaraciones previa autorización de todos los intervinientes y dejando constancia de las mismas en el expediente.

Con fecha 22 de enero de 2019, a través de Resolución N°9, a las presentaciones de la defensa de don CARLOS LOPEZ ALONSO, de don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, de don DAMIAN TORRES CALDERÓN, de don MARIO MARCHETTI DEL FIERRO, de doña LORENA RAVERA LEYTON, de doña MARIA TERESA ALONSO TRAVIESA, de don MIGUEL ANGEL MUÑOZ ARIAS y de don ARMANDO SÁENZ HERNANDEZ por la que incorporan medios de prueba se resuelve: A la presentación de 17.10 horas con fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, por la que ACOMPAÑA DECLARACION JURADA DE TESTIGO. Téngase por acompañada en parte de prueba la declaración del testigo ERIK KEVIN ALIAGA SANTANDER; A la presentación de 17.10 horas, con fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, por la que ACOMPAÑA DECLARACION JURADA DE TESTIGO. Téngase por acompañada en parte de prueba la declaración del testigo CESAR MARIO CORTES VERDEJO. A la presentación con fecha 22 de enero 2019, de don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, asistido por su abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, que INFORMA DISPOSICIÓN A DECLARAR EN EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO. Se resuelve: Habiendo concluido el período probatorio sin que se hubiere presentado a declarar don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, téngase presente la disposición a declarar para el período correspondiente a eventuales medidas para mejor resolver. A la presentación de 17.04 horas con fecha 22 de enero 2019, de don MARIO MARCHETTI DEL FIERRO asistido por su abogado GERMAN PFEFFER URQUIAGA que INFORMA DISPOSICIÓN A DECLARAR EN EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO. Se resuelve: Téngase presente la disposición a declarar para el período correspondiente a eventuales medidas para mejor resolver. A la presentación de fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ que en la suma de su escrito plantea. En lo principal: Solicita ampliación de plazo para realizar diligencias de pruebas que indica. En el Primer otrosí: Se adjunte al proceso documento que se indica. En el segundo otrosí: Se disponga citación para prestar declaración. En el tercer otrosí: Acompaña documentos que indica. En el cuarto otrosí: Audiencia de Percepción documental. Se resuelve: A lo principal: No ha lugar a la ampliación del plazo probatorio, por cuanto, podrá acompañar sus documentos o instrumental en el período que se fije de medidas para mejor. Al primer otrosí y segundo otrosí se resuelve: Acompañese el documento llamado acta de reunión, de fecha 15 de marzo de 2016 y hágase comparecer las personas que individualiza, Eliana Quiroga y Gabriel González, sin necesidad de su notificación ni citación, para el período de medidas para mejor resolver a cargo y por la propia defensa de don MANUEL DIAZ RODRIGUEZ. (se hace presente que finalmente no se les hizo comparecer por la defensa). Al tercer otrosí: Por acompañado documento. Al cuarto otrosí: Se fija audiencia para los efectos solicitados para el período de medidas para mejor resolver para fecha 29 de enero a las 12.00 horas, oportunidad en que podrán concurrir todas las partes. A la presentación de 17.10 horas con fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ que en su suma plantea: Se tenga presente y solicita se tengan por acompañados, en parte de prueba, los documentos en que se acredita i) La estructura organizacional existente en la Caja a la época de los hechos que configuran el reproche de la formulación de cargos en materia de diferimientos. ii) La responsabilidad

directa e inmediata y el conocimiento del Gerente General don CARLOS LOPEZ ALONSO respecto de la práctica de diferimientos cuestionados en la formulación de cargos. Se resuelve: téngase presente y por acompañados lo contenido en la misma. A la presentación de 17.10 horas con fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ que en su suma plantea: Se tenga presente y solicita se tengan por acompañado por esta parte en parte de prueba, las auditorías efectuadas a los estados financieros de la C.C.A.F. Gabriela Mistral que acreditan y permiten constatar i) la inexistencia de reproches, observaciones y advertencias por parte de la entidad auditora de la Caja respecto de la existencia de problemas ii) inexistencia de anomalías en relación a los hechos a que se refiere la formulación de cargos al Sr. Valderrama. Se resuelve: téngase presente y por acompañados en parte de prueba documentos ya incorporados al proceso. A la presentación de fecha 22 de enero 2019, del abogado MANUEL DIAZ RODRIGUEZ que en su suma plantea: Se tenga presente y solicita se tengan por acompañado por esta parte actas de directorio y otros antecedentes en donde aparece y se constata i) las medidas adoptadas por el Directorio y el Gerente General CARLOS VALDERRAMA LOBOS respecto de las anomalías existentes en el proceso de diferimiento de cuotas de los créditos sociales de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral, desde que se recibieron los primeros antecedentes en relación a tales anomalías en sesión de directorio del 27 de septiembre de 2017. Se resuelve: Se tiene por acompañados en parte de prueba documentos ya incorporados al proceso. A la presentación de 17.10 horas con fecha 22 de enero 2019, del abogado GERMAN PFEFFER URQUIAGA y FRANCISCO GALLI BURRONI, que en su suma plantea: Se tenga presente y acompaña oficios respecto de fiscalizaciones efectuadas por la SUSESO a la Caja de Compensación y Asignación Familiar Gabriela Mistral, que acreditan y permiten constatar: la inexistencia de reproches, observaciones y advertencias por parte del a SUSESO respecto de la existencia de problemas y anomalías en el proceso de diferimiento de la Caja a que se refiere la formulación de cargos. Se resuelve: Se tiene presente. Y por acompañados los documentos referidos en parte de prueba. A la presentación de 17.10 horas, con fecha 22 de enero 2019, del abogado GERMAN PFEFFER URQUIAGA y FRANCISCO GALLI BURRONI, que en su suma plantea: Se tenga presente y acompaña documentos en que se acredita y consta: la estructura organizacional existente en la Caja a la época de los hechos que configuran el reproche de la formulación de cargos en materia de diferimientos; y la responsabilidad directa e inmediata y el conocimiento del gerente general don CARLOS LOPEZ ALONSO respecto de la práctica de diferimientos en la formulación de cargos. Se resuelve: Se tenga presente y por acompañados. A la presentación con fecha 22 de enero 2019, del abogado GERMAN PFEFFER URQUIAGA y FRANCISCO GALLI BURRONI, que en su suma plantea: EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente y acompaña actas de directorio y otros antecedentes en donde aparece y se constatan: Las medidas adoptadas por el Directorio y el Gerente General CARLOS VALDERRAMA LOBOS respecto de las anomalías existentes en el proceso de diferimiento de cuotas de los créditos sociales de la C.C.A.F. Gabriela Mistral desde que se recibieron los primeros antecedentes, en relación a tales anomalías en sesión de directorio del 27 de septiembre de 2017. En el otrosí: Se disponga certificación

que indica. Se resuelve: A lo principal: se tenga presente. En otrosí: Certifíquese por actuario. A la presentación de 17.04 horas de fecha 22 de enero 2019, del abogado GERMAN PFEFFER URQUIAGA y FRANCISCO GALLI BURRONI, que en su suma plantea: Se tenga presente y acompaña auditorías efectuadas a los estados financieros de la C.C.A.F. Gabriela Mistral que acreditan y permiten dejar constancia de: la inexistencia de reproches observaciones y advertencias por parte de la entidad auditora de la Caja respecto de la existencia de los problemas y anomalías en el proceso de diferimientos de la Caja a que refiere la formulación de cargos. Se resuelve: Se tenga presente y por acompañados en parte de prueba. A la presentación de 17.00 horas de fecha 22 de enero 2019, del abogado VICTOR ZAMUDIO ABAD se resuelve: Por acompañados documentos en parte de prueba.

Con fecha 22 de enero de 2019, se declaró el vencimiento del término probatorio y se ordenó su certificación.

Con fecha 23 de enero del 2019, se certificó que el período probatorio se encontraba vencido desde el 22 de enero de 2019.

IV. e.) ETAPA DE MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER:

Con fecha 24 de enero 2019, por Resolución N°11, se instruyen medidas para mejor resolver, entre otras, traer a la vista documentos y declaración de presuntos infractores que se indican. En efecto, se dispuso como medida para mejor resolver que los presuntos infractores que, a la fecha, aún siendo citados, en el período de prueba, no habían comparecido a declarar don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias, don Armando Sáenz Hernández, don Carlos López Alonso, don Carlos Valderrama Lobos, comparecieran personalmente para tales fines ante esta instructora en cualquier horario, entre las 9.30 y 15.00 horas en las siguientes fechas: 28, 29, 30, 31 de enero de 2019, 1 y 4 de febrero de 2019, en Huérfanos N°1376, piso 12, pudiendo para fines de organización de la agenda, dar aviso de su concurrencia, a los correos mcontreras@suseso.cl y cvera@suseso.cl; traer a la vista auditorías independientes efectuadas a la Ex Caja Gabriela Mistral que a la fecha, no constaren en el expediente; Por último se instruyó a los abogados patrocinantes de los presuntos infractores de este proceso sancionatorio, que en las fechas mencionadas, acompañaran toda la documental, declaración de personas y pericias, que estimaren pertinentes y documentos que acrediten la capacidad económica y patrimonial de sus defendidos.

Se trajeron a la vista las Auditorías externas, practicadas por la empresa DELOITTE a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, previo a su proceso de Fusión con la C.C.A.F. Los Héroes, durante el Segundo semestre del año 2018.

Se trajo a la vista, el Decreto de Fusión N°103 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 19 de noviembre de 2018, publicado en Diario Oficial el 30 de noviembre del mismo año.

Con fecha 12 de marzo de 2019, a través de Resolución N°12, se resolvieron solicitudes requeridas por las partes de la defensa de don Carlos Valderrama Lobos y de la defensa de los miembros del Directorio de conferir traslado y colocar en conocimiento la presente propuesta, no dando lugar a esas solicitudes, sin perjuicio de los recursos en contra de la sentencia; se requirieron nuevas medidas para mejor resolver, tales como, traer a la vista Memorias Anuales publicadas por la Caja Gabriela Mistral; Contrato de trabajo, Libro de remuneraciones, Anexos de Contrato de trabajo y anexos en relación a ingresos, remuneraciones, bonos o incentivos, Copia Acta de sesión Ordinario N°467 de 30 de junio año 2017 que en su punto 10 rechaza un Proyecto sobre Política de remuneraciones para ejecutivos de la ex C.C.A.F.

IV. f.) CIERRE DE INVESTIGACIÓN:

Con fecha 12 de marzo de 2019, luego de recepcionados los antecedentes, se cierra la investigación y se ordena certificar su cierre. Lo que se realiza en la misma fecha. Se ordena notificar a las partes. Con fecha 18 de marzo de 2019, se presenta informe de propuesta al Sr. Superintendente mediante Memorándum Reservado.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 9 de noviembre 2017, la Superintendencia de Seguridad Social recibe en su Oficina de Partes, una Carta del ex trabajador de la Caja de Compensación Gabriela Mistral, don Jaime Berríos Ruiz, en los que éste consigna hechos que solicita investigar, por cuanto, en su concepto, serían constitutivos de infracción a la normativa de la Superintendencia y que decían relación, entre otros, con la existencia de diferimientos contra norma e imputaciones masivas como proceso habitual al interior de esa Caja.

Que, con motivo de esa Carta, con fecha 27 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Seguridad Social, inicia el proceso contencioso administrativo Expediente N°45125-2017, emitiendo el Oficio N°8032, de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido al Presidente del Directorio de la Caja Gabriela Mistral, por el cual le solicita información respecto de las materias denunciadas por el citado ex trabajador.

Que, a través, de Carta N° 412, de fecha 15 de febrero de 2018, la C.C.A.F. Gabriela Mistral solicitó una prórroga de 15 días hábiles a contar del 20 de febrero de 2018, para efectos de dar respuesta y presentar los antecedentes solicitados en el referido Oficio Ord. N° 8032, lo que, la Superintendencia se lo concede mediante Oficio N° 12.266, de fecha 12 de marzo de 2018. Además, se le informa la atención de su denuncia a don Jaime Berríos Ruiz, a través del Oficio N°8033, de 13 de febrero del mismo año y posteriormente, a través, de Carta, de 27 de marzo de 2018, recepcionada por la Superintendencia de Seguridad Social, con fecha 28 de marzo de 2018, el Presidente del Directorio de la C.C.A.F. Gabriela Mistral responde el Ord. N° 8032, de la Superintendencia.

Que, por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social también colocó en conocimiento de la auditora externa de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, "EY Audit Spa", la denuncia del ex trabajador Jaime Berríos Ruiz, antes mencionada.

Que, a través, de Oficio N°13.580 de fecha 16 de marzo de 2018, la Superintendencia, solicita a la C.C.A.F. Gabriela Mistral informar sobre el cese de funciones de don Carlos López Alonso, quien ejercía la Gerencia General.

Que, a través de Oficio N°17.311, de fecha 6 de abril de 2018, el Sr. Superintendente ordena iniciar una fiscalización a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, con el objeto de realizar una revisión en materia de riesgo de liquidez y, además, pago de beneficios.

Que, por Carta C-00926/18, de 7 de mayo de 2018, los Auditores Externos "EY AUDIT SPA", informan que los E.E.F.F. no se encontrarían disponibles en la fecha correspondiente y argumentan que no podrán cumplir con el plazo comprometido por hallazgos identificados en el proceso de auditoría y por la falta de antecedentes para realizar la revisión. Por otro lado, la C.C.A.F. solicita una segunda prórroga a este respecto, mediante Carta N°1079, de fecha 14 de mayo de 2018, para el día 29 de junio de 2018. La respuesta de la prórroga fue condicionada por esta Superintendencia, a la remisión de todas las Actas de Directorio.

Que, la Superintendencia de Seguridad Social, reitera su solicitud de Actas de Directorio, mediante Oficio N°25.107 de 15 de mayo de 2018. Se recepcionan respuestas por Cartas N° 1109, de 16 de mayo de 2018 y N°1137, de 22 de mayo de 2018, del Gerente General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral con las Actas de sesión ordinaria de Directorio N° 475, de 7 de marzo de 2018; N°476, de 28 de marzo de 2018 y N°477, de 3 de mayo de 2018.

Que, el día 16 de abril de 2018, la C.C.A.F. Gabriela Mistral, firma el documento acuerdo Marco de Financiamiento que prórroga el pago a los FIP (Fondos de inversión privados) hasta Julio de 2018. (Los FIP eran las entidades que financiaban a la entidad por medio de compra de la cartera de crédito social, con cláusulas de pactos de retroventa en caso de morosidad sobre los 60 días en el pago oportuno de la respectiva cuota.)

Que, se realiza un informe de fiscalización denominado "REVISIÓN DEVOLUCIÓN PAGOS EN EXCESO", de fecha 08 de mayo de 2018.

Que, por Memo N° 001/IBS el Sr. Intendente (S) de Beneficios Sociales, don Cristian Llanos Rivas, dirigido al Sr. Superintendente de Seguridad Social, don Claudio Reyes Barrientos, de fecha 25 de mayo de 2018, propone el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, producto de haber constatado en los procesos de fiscalización hechos constitutivos de infracción a la normativa.

Que, por Oficio N° 28.623, de fecha 04 de junio de 2018, del Intendente (S) de Beneficios Sociales se comunica al Sr. Gerente General, Carlos Valderrama Ponce, del resultado de fiscalización en materia de riesgos de liquidez y operacional, pago de beneficios.

Que, por Carta N°1420, de fecha 20 de junio de 2018, de la Gerencia General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, don Carlos Valderrama Lobos, propone a la Superintendencia un plan de acción que denomina "Plan de diferimiento 2018", el que por Oficio N°27.306, de fecha 25 de mayo de 2018 del Superintendente de Seguridad Social se representa por transgredir la normativa vigente.

Que, consta un Informe de fiscalización denominado "Diferimiento de créditos sociales", de fecha 24 de mayo de 2018, incluidos sus anexos (salvo audio que como se mencionó no se pondera como medio de prueba), y la base de datos de diferimientos contra norma del período comprendido entre enero 2015 hasta abril 2018.

Que, consta un Oficio N°39.972, de 6 de agosto de 2018, del Intendente (S) de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante el cual otorga respuesta a la Carta N°1408, de esa Caja de Compensación de Asignación Familiar y le informa los resultados obtenidos de la fiscalización efectuada.

V. CARGOS Y DESCARGOS:

Que, los cargos y descargos se tienen íntegra y totalmente reproducidos en esta resolución y son los siguientes:

Que, los cargos se encuentran formulados en la Resolución N°1, desde Fojas 3.395 a 3.430, de fecha 28 de septiembre de 2018 junto a la Resolución N° 2, de 1 de octubre de 2018 que la complementa.

Que, por su parte, constan a Fojas 3.477 y siguientes, los descargos presentados por la defensa de don CARLOS LÓPEZ ALONSO.

Que, además constan a Fojas N° 3.508 y siguientes, los descargos de la defensa de los miembros del Directorio don DAMIAN TORRES CALDERÓN, don MARIO MARCHETTI DEL FIERRO, doña LORENA RAVERA LEYTON, doña MARIA TERESA ALONSO TRAVIESA, don MIGUEL ANGEL MUÑOZ ARIAS y don ARMANDO SÁENZ HERNANDEZ.

Que, por último constan a Fojas N° 3.550 y siguientes, los descargos de la defensa de don CARLOS VALDERRAMA LOBOS.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Que, se ratifican como medios de prueba, los antecedentes fundantes de la formulación de cargos, individualizados, en la Resolución N°1, de 28 de Septiembre de 2018, desde fojas 3.397 a 3.414 y que son:

1.- Documento consistente en Carta de ex trabajador de Caja Gabriela Mistral, don Jaime Berríos Ruiz, presentada ante Superintendencia de Seguridad Social, en fecha 9 de noviembre de 2017. En la misma, en lo relevante, expresa (sic): "En mi calidad de ex trabajador de la Caja de

Compensación Gabriela Mistral en el cargo de jefe de Recaudación y Distribución (30 años empleado en dicha Institución). Quiero dar a conocer y denunciar la realización de malas prácticas efectuadas por el Sr. José de la Fuente de la Carrera, en calidad de Recaudación y Cobranzas y del Sr, Carlos Valderrama Lobos, quien las permitió, valido y encubrió, provocando mi desvinculación en mayo del presente año, indicando que mi salida era por un tema profesional. Para precisar esta situación, el Sr. Valderrama, me solicitó que me hiciera cargo de las imputaciones masivas, sin embargo, al efectuar el levantamiento del proceso que se llevaba a cabo, había detectado que dichas imputación se realizaba sin un análisis razonable y que esta situación era POCO fidedigna y sujeto a errores. En ese momento se lo informé al Sr. Valderrama, este me dio a entender que estaba de acuerdo conmigo, sin embargo me prohibió se lo informara a la Gerencia General, pensé que iba a tomar cartas en el asunto, pero no hizo nada para terminar con las malas prácticas y corregir el desastre. Estas malas prácticas se realizan tomando las cuentas corrientes internas, para cancelar morosidad no importando a quién correspondan los abonos, esto perjudica directamente a las empresas y trabajadores afiliados y beneficiarios de los valores utilizados. Lo antes indicado, está provocando distintos tipos de reclamos efectuados por los afiliados y empresas, tales como: Solicitudes de devoluciones por pago en exceso, los que ya no se encuentran disponibles por que fueron utilizadas en imputaciones masivas. En este punto se encontraran con casos de abonos utilizados en forma duplicada en imputaciones y además en devoluciones, lo que genera cargos para la caja. 2.- Empresas reclaman la falta de dividendos en planillas los que no fueron pagados por ellas, estos fueron cancelados a través de imputaciones masivas, lo insólito en estos casos es que no se trataba de dividendos morosos, si no que dividendos anticipados. Estos casos inciden directamente en una disminución progresiva de la recaudación mensual del Crédito Social. Por otra parte, se ha utilizado el diferimiento de dividendos morosos de Pensionados en forma indiscriminada y sin un argumento válido, solo para rebajar los porcentajes de morosidad. Los diferimientos, se pueden realizar a petición de un moroso con un respaldo y no más de 3 meses consecutivos de acuerdo a nuestras políticas vigentes sobre esta materia. Como consecuencia de lo antes indicado, esto repercute directamente en la mejora de los resultados, no importando los medios ni la forma, ya que con esto el Sr. Valderrama consigue financiamiento para seguir operando, sin buscar una forma correcta de resolver las malas gestiones realizadas. Cabe señalar, que en la primera reunión sostenida con el Sr. De la Fuente, este me indicó que si no me hacía parte de su proyecto estaba fuera de la Caja, al percatarme de que existían imputaciones irregulares no me hice parte de esa maquinaria. Es importante, indicar que posteriormente a la recuperación de dividendos quedan abonos por distintos motivos, los que se tratan de pagos duplicados, pagos en exceso, pagos insuficientes para cancelar un dividendo y pagos erróneos de Otras instituciones. Los abonos mensuales no superan los 40 millones lo que no cuadra en ningún lugar con los montos imputados. Sin tomar en cuenta que un gran porcentaje se debiera devolver a los afectados. A continuación detallo las imputaciones masivas, ejecutadas con malas prácticas en un alto porcentaje:

MES/AÑO	NUMERO DE FOLIO	VALORES RECUPERADOS
OCTUBRE		
2016	4000-4999	\$ 213.247.892
NOVIEMBRE	4000-4999	\$ 520.405.537
2016		
DICIEMBRE	4000-4999	\$ 328.415.200
2016		
ENERO	20174000-4999	\$ 358.043.887

FEBRERO	4000-4999	\$ 334.101.295
2017		
MARZO	4000-4999	\$ 295.803.674
2017		
ABRIL 2017	4000-4999	\$ 77.056.728

Un alcance los movimientos sobre el número 4500 se tratan de anulaciones de créditos no cobrados, estos debieron ser anulados previamente al cierre. En su calidad de entidad fiscalizadora, podrán efectuar una revisión”.

Los hechos descritos en la citada Carta, fueron reiterados por el denunciante, por correo electrónico a la página web de la Superintendencia de Seguridad Social en fecha 23 de junio de 2018, cuya respuesta fue brindada por la Superintendencia, en fecha 4 de julio de 2018, expresándole, que: (sic) *“... informa que se continúa con la fiscalización, que en estos momentos está en curso, para verificar los hechos denunciados y determinar las responsabilidades administrativas o de otro orden que correspondan...”*

2.-Declaración ante Instructora del denunciante Jaime Berrios Ruiz de fecha 25 de julio de 2018, quien ratificó los hechos expuestos en sus denuncias y en extracto, indica lo siguiente

(sic) *“...Yo trabajé en C.C.A.F. Gabriela Mistral como empleado desde septiembre del año 1987..... desde fines del 2015 aproximadamente, pasó a depender del Gerente de Administración y Finanzas don Carlos Valderrama Lobos, en donde ejercí labores como Jefe de Recaudación y distribución, cargo que desempeñé hasta la fecha de mi despido que fue en mayo del año 2017.....la Gerencia de Administración y Finanzas dependía del Gerente General, don Carlos López y el Sr. Valderrama era el superior jerárquico inmediato del Departamento de Contabilidad (a cargo de doña Sandra Cabezas), del Departamento de Finanzas(a cargo del propio Gerente de Finanzas porque la Subgerente de finanzas estaba despedida), del Departamento de cobranzas (Sra. Carmen Tapia) y Tesorería (Sra. Andrea Navarrete).Llegando este Sr. De la Fuente, comenzaron a llegar más reclamos de la empresas empleadoras y de los afiliados.....Comenzaron a surgir dos grandes reclamos que se hicieron más visibles desde la llegada de este Sr. De la Fuente y que consistían, respecto de los empleadores por ejemplo: “un trabajador no viene su cobranza en la planilla que envía la C.C.A.F. para el descuento y pago de su crédito” , entonces el empleador nos pedía una explicación que justificará el no envío por la C.C.AF. de la cuota que correspondía descontar al mes siguiente. Entonces yo revisaba la situación y lo detectaba como error y ahí se lo planteaba al Sr. Valderrama a quien le informaba el error yo constaté que no era sólo un error era algo más grande y grave porque no eran casos aislados. Como segundo ejemplo en el caso de trabajadores estos reclamaban la devolución de una cuota de crédito social pagada duplicadamente por error del propio trabajador o de su empleador, no obstante, sin saber el afiliado que había sido objeto del procedimiento de imputación masiva realizado por la C.C.A.F. desde la cuenta 283, no se encontraba en esa cuenta registrado el saldo reclamado y lo que sucedía como consecuencia frente a ese reclamo es que se devolvía al trabajador pero sin respaldos, generando un cargo en la cuenta corriente 283....Ambos ni Sr. Valderrama ni su asesor, tomaban acciones en el asunto.....el Sr. De la Fuente instruía la imputación masiva a César Cortés y los ejecutivos de la C.C.A.F. que desde la cuenta corriente 283 de excedentes acumulados derivados de “pagos erróneos de los empleadores” se pagaban cuotas de créditos,(fueran morosos, vigentes o anticipados). Y el beneficio que se obtenía con este procedimiento era mejorar los resultados finales de la C.C.A.F. Gabriela Mistral... La “imputación masiva” como le indiqué la ejecutaba César Cortés, quien era un empleado de cobranza, a cargo de Carmen Tapia, Jefa de Cobranzas, dependiente también de Carlos Valderrama Gerente de Administración y Finanzas. La “imputación masiva” era el resultado del cruce de la “base de datos” de la cuenta 283, de excedentes acumulados derivados de pagos*

erróneos con la cuenta de los créditos sociales y no lo hacían caso a caso, por eso se le conocía en la jerga de la C.C.A.F. Gabriela Mistral como "imputación masiva". Con este procedimiento masivo se pagaban incluso de manera incorrecta créditos vigentes o de manera anticipada. Ahora es posible que existiría duplicidad de un pago en exceso, lo que se encargaba Cobranza cuya Jefe era Carmen Tapia, también dependiente de Carlos Valderrama".

3.- Documento consistente en Oficio N°8032, de fecha 13 de febrero de 2018, con motivo de la Carta del Sr. Berríos, de fecha 9 de noviembre de 2017, dirigido al Sr. Presidente del Directorio de la Caja Gabriela Mistral.

4.- Documentos consistentes en Carta N° 412, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que la C.C.A.F. Gabriela Mistral solicitó una prórroga de 15 días hábiles, a contar del 20 de febrero de 2018, para efectos de presentar los antecedentes solicitados en Oficio Ord. N° 8032, de 13 de febrero de 2018, Oficio Ord. N° 12.266, de fecha 12 de marzo 2018 y Oficio Ord. N° 8033, de 13 de febrero 2018.

5.-Documento consistente en Carta N° 728, de 27 de marzo 2018, recepcionada por la Superintendencia de Seguridad Social, en fecha 28 de marzo 2018, del Sr. Presidente del Directorio de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, don Mario Marchetti Del Fierro, por el que responde el Ord. N° 8032, de la Superintendencia, expresando, entre otros, lo siguiente (sic): " ... En primer lugar debo manifestar que, entre otras imprecisiones y en algunos casos derechamente falsas y presumiblemente malintencionadas expresiones vertidas por Berríos Ruiz en su misiva, no es efectivo que ni mi persona, ni ningún otro miembro del H. Directorio de esta entidad previsional, hayamos tenido conocimiento de la señalada carta en el mes de Noviembre de 2017. Por el contrario, es sólo a mediados del pasado mes de Febrero y por medio de un llamado telefónico recibido de parte del Gerente General de la época, Carlos López Alonso, que tomo conocimiento de este documento y del consecuente requerimiento enviado por la Superintendencia de Seguridad Social.... -continua-. ... a partir 1 mes de Mayo de 2017, la Gerencia de Finanzas, a través de su Departamento de Control de Gestión, se hiciera cargo del proceso de imputación de los recursos que se encuentren disponibles, tarea para la cual se diseñó un nuevo procedimiento -continua-9.- desmiento tajantemente lo señalado en la denuncia respecto a que las devoluciones por pagos en exceso no se encuentran disponibles porque fueron utilizadas en imputaciones masivas. Al respecto debo señalar que esta Institución cumple adecuadamente con la normativa que rige la materia, contenida en la Circular N° 3175, de 26 de Noviembre de 2015, que imparte instrucciones relativas a los procedimientos a seguir en casos de pagos y cobros en exceso de crédito social. En efecto, el proceso de devolución de pagos en exceso es controlado mensualmente por la Unidad de Control de Gestión, la que depende de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Caja, Unidad que certifica que el referido procedimiento se ajusta a las reglas que rigen la materia y que se cumplen oportunamente todas y cada una de las actividades establecidas en la referida Circular.....11.- II.- En cuanto a los diferimientos de pensionados, comentar que estos casos corresponden a situaciones puntuales y de mínima cuantía, que se producen cuando el sistema detecta una baja en el monto de pensión o un cambio en el ente pagador de la misma. Por lo anterior, se ha instruido a la nueva Administración de la Caja, la tarea de revisar la política y los procesos relacionados con el beneficio de diferimiento de cuotas de créditos sociales. 12.- Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el H. Directorio que presido, en la sesión ordinaria de 7 de Marzo, se abocó al estudio y análisis de cada una de las materias a que hace referencia la carta denuncia de Noviembre de 2017. Los señores Directores, y muy especialmente mi persona, fuimos muy críticos respecto de la evidente carencia de controles adecuados a ciertos procesos críticos de la Caja, labor que debió ser asumida de manera directa por parte de la Gerencia General de la época, pero que sin embarco, en los hechos, quedó radicada en una Unidad que depende del Gerente de Administración y Finanzas."

6.-Documento consistente en Oficio N°13.580 de fecha 16 de marzo de 2018, de la Superintendencia por la que se solicita a Caja Gabriela Mistral informar sobre el cese de

funciones de don Carlos López Alonso; Cartas N°s 1109, de 16 de mayo de 2018 y 1137, de 22 de mayo de 2018, del Sr. Gerente General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral por la que acompaña a esta Superintendencia Actas en sesión ordinaria del Directorio N° 475, celebrada el 7 de marzo de 2018; N°476, celebrada el 28 de marzo 2018 y N° 477, celebrada el 3 de mayo de 2018.

7.- Documento consistente en Oficio N°17.311, de fecha 6 de abril de 2018, de la Superintendencia, por la que, el Sr. Superintendente ordena iniciar una fiscalización a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, realizar una revisión en materia de riesgo de liquidez y, además, pago de beneficios. Entre los aspectos a revisar por los Fiscalizadores, se incluyeron los siguientes puntos: a) Fiscalización de la implementación de los planes de continuidad operativa, verificando el funcionamiento de los procesos críticos y del personal clave relacionado a dichos procesos. b) Fiscalización de la situación de liquidez y del plan de contingencia de liquidez remitido por la Caja en cumplimiento de la Circular N°2.502, de 2008. c) Fiscalización del flujo de caja diario, mensual, y del presupuesto anual de caja. d) Fiscalización de la devolución de pagos en exceso. e) Fiscalización del pago de beneficios a los afiliados.

8.- Documento consistente en Memo N° 001/IBS del Sr. Intendente (S) de Beneficios Sociales, don Cristian Llanos Rivas, dirigido al Sr. Superintendente de Seguridad Social, don Claudio Reyes Barrientos, de fecha 25 de mayo de 2018, que propone el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral, por incumplimiento a Circulares de esta Superintendencia, conforme a los hechos constatados en virtud de informes de la Unidad de fiscalización, que son (sic): "1.- La Gerencia General de la Caja de Compensación Gabriela Mistral, desde el período 2012 a la fecha, tiene como proceso habitual el diferimiento de cuotas de crédito social que involucran reprogramaciones unilaterales, sin el respaldo de la licencia médica correspondiente, contraviniendo lo instruido por esta Superintendencia, generando resultados que afectan el gasto mensual de las provisiones en los estados financieros, contraviniendo lo indicado en el Punto 5, de la Circular N° 2052, que indica "Tanto las renegociaciones como las reprogramaciones de un crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la C.C.A.F. Sin perjuicio de lo anterior, las reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, se podrán realizar en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el pagaré". 2.- La C.C.A.F. Gabriela Mistral no realiza un control adecuado de la devolución de pagos en exceso, existiendo además una descoordinación de las áreas de involucradas, lo que ha implicado que la Caja este duplicando la devolución de pagos en exceso a sus beneficiarios. Lo anterior implica un incumplimiento de lo indicado en la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016, en el Punto 1 que indica "La alta administración, los dueños de procesos y los trabajadores en general, deben poder prevenir, identificar, evaluar, administrar y controlar sus riesgos según su ámbito, a su vez, conocer los controles aplicados para la mitigación de dichos riesgos, así como la evolución y evaluación de dichos controles, tanto para los procesos internos que administren, como aquellos que se encuentren externalizados", y en el Punto 2 que indica "El Directorio deberá recibir permanentemente los informes sobre la efectividad y el comportamiento del sistema de control interno, por parte de la unidad organizacional que haya sido designada para tal efecto, de forma complementaria a los otros reportes de riesgo ya normados, teniéndose que reportar a éste cualquier debilidad relevante identificada, tan pronto como sea posible, para que se puedan adoptar las acciones apropiadas para prevenir, eliminar, transferir, mitigar o eventualmente aceptar los riesgos identificados, siempre que se encuentren bajo los niveles de riesgo aceptados por la organización". Adicionalmente, existe un incumplimiento por parte de la C.C.A.F. Gabriela Mistral respecto a lo establecido en la Circular N°3.067, de enero de 2015, de esta Superintendencia, que impartió instrucciones a las Cajas de Compensación en materia de Gobierno Corporativo, específicamente lo dispuesto en la letra c) del punto 1.2 de la misma, esto es: "la obligación de resguardo del Fondo Social de la Caja, de manera de cautelar los intereses de los trabajadores y pensionados

afiliados a ella". 3.- La C.C.A.F. Gabriela Mistral no transfiere desde la cuenta corriente N°287148 "Cuenta del Fondo" a la cuenta corriente N°421022 "Cuenta Exclusiva para Pago de los Subsidios de Cesantía", las provisiones que mensualmente transfiere esta Superintendencia, sino que, estas son transferidas a la cuenta corriente N°818274 "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM". Por lo tanto, la Caja no ha dado cumplimiento a lo instruido en el numeral 2 de la Circular N°3.200, de enero de 2016, que dice expresamente: "Para efectuar el pago de los saldos a favor empleador, el IPS y las CCAF deberán utilizar una o más cuentas exclusivas para tales efectos, de manera que el pago de los SAFEM debe hacerse directamente con cargo a la cuentas señalada."6.- Además, se pudo evidenciar el incumplimiento de la Circular N°3.067, de enero de 2015, que imparte instrucciones a las Cajas de Compensación en materia de gobierno corporativo, específicamente en lo dispuesto en la letra c), del punto 1.2, esto es: la obligación de resguardo del fondo social de la Caja, de manera de cautelar los intereses de los trabajadores y pensionados afiliados a ella. Lo anterior, como consecuencia del hecho de que tanto el Comité de Riesgo, como el Comité de Auditoría, estaban al tanto de los diferimientos de cuotas, los cuales afectaban al Fondo Social".

9.- Documento consistente en Oficio N° 28.623, de fecha 04 de junio de 2018, del Intendente (S) de Beneficios Sociales que comunica al Sr. Gerente General, Carlos Valderrama Lobos, del resultado de fiscalización en materia de riesgos de liquidez y operacional, pago de beneficios de la Caja de Compensación Gabriela Mistral y le instruye informar sobre medidas adoptadas para remediar situaciones que se indican. En efecto, en dicho Oficio se informa al Sr. Gerente General, que la Superintendencia tras fiscalizaciones llevadas a cabo a partir del 9 de abril a 16 mayo de 2018, constató en síntesis (sic): "... 2.1. La Gerencia General de la Caja de Compensación Gabriela Mistral, desde el año 2012 a la fecha, dispuso como proceso habitual el diferimiento de cuotas de crédito social que involucran reprogramaciones unilaterales, sin el respaldo de la licencia médica correspondiente, generando resultados que afectan el gasto mensual de las provisiones en los estados financieros y contraviniendo lo indicado en el Punto 5 de la Circular N° 2052, de esta Superintendencia que indica "Tanto las renegociaciones como las reprogramaciones del crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la C.C.A.F. Sin perjuicio de lo anterior, las reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, se podrán realizar en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el pagaré". Como evidencia se cuenta con correos electrónicos del funcionario que ejecuta el diferimiento de forma mensual y las bases de datos de este proceso desde el periodo 2015 a la fecha (Anexos 1a y 1b), los que se resumen en el siguiente cuadro:

AÑO	MONTO DIFERIMIENTOS \$	N° CUOTAS DIFERIDAS
2015	522.183.329	15.957
2016	1.112.111.998	17.076
2017	1.749.727.840	25.014
2018 enero a abril	273.779.793	3.667
TOTAL	3.657.802.960	61.714

Además, se pudo evidenciar el incumplimiento de la Circular N°3.067, de enero de 2015, que imparte instrucciones a las Cajas de Compensación en materia de gobierno corporativo, específicamente en lo dispuesto en la letra c), del punto 1.2, esto es: la obligación de resguardo del fondo social de la Caja, de manera de cautelar los intereses de los trabajadores y pensionados afiliados a ella. Lo anterior, como consecuencia del

hecho de que tanto el Comité de Riesgo, como el Comité de Auditoría, estaban al tanto de los diferimientos de cuotas, los cuales afectaban al Fondo Social.

2.2.- La C.C.A.F. Gabriela Mistral no realiza un control adecuado de la devolución de pagos en exceso, existiendo además una descoordinación de las áreas involucradas, lo que ha implicado que la Caja esté duplicando la devolución de pagos en exceso a sus beneficiarios. En efecto, como resultado de la revisión, se detectó que la cuenta de **Pasivo Código 210310-5 "Dividendos Rechazados"**, al 31 de marzo de 2018, **presenta saldo deudor de un monto de \$ 55.208.122**, lo que corresponde a la duplicidad de pagos en excesos efectuada por la C.C.A.F. Gabriela Mistral; de acuerdo a las indagaciones y a las muestras revisadas, fue posible establecer que las partidas registradas en esta cuenta, son aquellos pagos en exceso que fueron devueltos en dos oportunidades a sus beneficiarios (**pagos duplicados**), evidenciando falencias de control interno importantes en el manejo de los pagos.

El detalle de la composición y estratificación del saldo deudor a fecha de revisión, es el siguiente:

Año	Monto \$
2014	1.129.374
2015	23.747.239
2016	8.924.325
2017	17.858.828
2018	3.548.356
Total	55.208.122

Cabe señalar que estos montos corresponden a pagos en exceso duplicados a sus beneficiarios y eventuales pérdidas operacionales para la Caja. Es importante mencionar que la Caja no ha efectuado las gestiones correspondientes para determinar y analizar las partidas registradas en esta cuenta, tomando las medidas correctivas que permitan evitar que siga sucediendo esta situación.

Cabe señalar que estos montos corresponden a pagos en exceso duplicados a sus beneficiarios y eventuales pérdidas operacionales para la Caja. Es importante mencionar que la Caja no ha efectuado las gestiones correspondientes para determinar y analizar las partidas registradas en esta cuenta, tomando las medidas correctivas que permitan evitar que siga sucediendo esta situación.

Lo anterior implica un incumplimiento de lo indicado en el Punto 1 de la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016, que indica "La alta administración, los dueños de procesos y los trabajadores en general, deben poder prevenir, identificar, evaluar, administrar y controlar sus riesgos según su ámbito, a su vez, conocer los controles aplicados para la mitigación de dichos riesgos, así como la evolución y evaluación de dichos controles, tanto para los procesos internos que administren, como aquellos que se encuentren externalizados", y en el Punto 2 de la misma Circular N° 3.220, que indica "El Directorio deberá recibir permanentemente los informes sobre la efectividad y el comportamiento del sistema de control interno, por parte de la unidad organizacional que haya sido designada para tal efecto, de forma complementaria a los otros reportes de riesgo ya normados, teniéndose que reportar a éste cualquier debilidad relevante identificada, tan pronto como sea posible, para que se puedan

adoptar las acciones apropiadas para prevenir, eliminar, transferir, mitigar o eventualmente aceptar los riesgos identificados, siempre que se encuentren bajo los niveles de riesgo aceptados por la organización”.

10.- Documento consistente en Carta N°1420, de fecha 20 de junio de 2018, de la Gerencia General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, Carlos Valderrama Lobos que expresa (sic):” a)Respecto de lo reseñado en el Punto N° 2.1 de dicho oficio que dice relación con el diferimiento de cuotas de crédito social que involucran reprogramaciones unilaterales sin el respaldo de la licencia médica correspondiente, que dispuso como proceso habitual la Gerencia General de esta Institución desde el año 2012, le informamos lo siguiente: a) La actual Administración de esta entidad de previsión social dispuso que los efectos de dichos diferimientos realizados fuera de la normativa vigente desde el año 2012 al 31 de Diciembre de 2017, fueran reversados en su totalidad a través del ajuste de las respectivas provisiones de gasto en riesgo, en parte con cargo al resultado en los estados financieros al 31 de Diciembre de 2017 y el resto con cargo a las utilidades de ejercicios anteriores, conforme se consigna en los estados financieros 2017 entregados a vuestra Superintendencia el pasado 15 de Junio. b)Por otra parte, en Sesión Ordinaria de Directorio realizada el 28 de Marzo de 2018, se sometió a consideración de dicho órgano un plan que tenía como principal objetivo terminar con esta práctica durante el ejercicio 2018, centrando estos casos en el tramo de mora de 1 a 60 días, periodo en que la mora temprana se ve afectada principalmente por un componente friccional que tiene diversas causas, pero que asociado a un plan especial de cobranza y recupero focalizado en dichos tramos, permitiría lograr la aplicación de una tasa de constante decrecimiento a los diferimientos mensuales, permitiendo llegar a niveles muy acotados hacia fines de año, si se aplicaba esta política con responsabilidad y dentro del marco normativo vigente.”

11. Documento consistente en Oficio Ord. N° 27.306, de fecha 25 de mayo de 2018 del Superintendente de Seguridad Social, por el cual, este expresa al Sr. Gerente General don Carlos Valderrama Lobos, en relación a su Plan de diferimiento para 2018 (sic):”a) Acuerdo N°1, adoptado en sesión ordinaria N°476, de 28 de marzo de 2018, mediante el cual se aprobó el denominado Plan de Regularización de Diferimientos, cuyos objetivos, características e implementación figuran descritos en la letra b) del N°1 del Título IV de la respectiva acta. Al respecto y teniendo presente las características del Plan de Regularización de Diferimientos consignadas en el acta respectiva, se advierte que el diseño del mismo supone un incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Organismo contenidas en el N°5 del Título I de la Circular N°2.052, de 2003 y sus modificaciones, que establecen, en lo pertinente, que tanto las renegociaciones como las reprogramaciones del crédito social deben efectuarse en forma presencial en las oficinas de la C.C.A.F., salvo que se trate de reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, las que pueden realizarse en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el respectivo pagaré.c) Acuerdo N°1, adoptado en sesión ordinaria N°477, celebrada el 3 de mayo de 2018, mediante el cual el Directorio de la Caja aprobó por la unanimidad de sus miembros el denominado Plan Alternativo de Actuación, descrito en la letra b) del N°1 del Título IV de la respectiva acta. Además y para efectos de llevar a cabo el referido Plan, el Directorio dispuso la creación de una Comisión Ad Hoc integrada por el Presidente de dicho cuerpo colegiado, además del Gerente General y del Fiscal de la C.C.A.F. Al respecto y considerando las razones de contexto que figuran en el acta respectiva esgrimidas tanto por el Presidente del Directorio de la Caja, como por los directores y el Gerente General de la misma, esta Superintendencia no tiene observaciones que formular respecto de la determinación de la Caja consistente en disponer una vía alternativa de acción en orden a explorar la viabilidad de iniciar un proceso de fusión con otra Caja de Compensación de Asignación Familiar, conformando para dicho efecto una Comisión Ad Hoc como la señalada en el párrafo precedente. En tal sentido y atendida la relevancia del acuerdo adoptado, la Caja de Compensación Gabriela Mistral deberá informar semanalmente a esta Superintendencia sobre las gestiones y avances realizados en la materia por la referida Comisión Ad Hoc.”

12.- Documentos consistentes en Oficio Ord. N° 16.896, de 5 de abril y N° 17.311, de 06 de abril de 2018, todos de esta Superintendencia que informan plan de fiscalización de subsidios maternales y Oficio Ord. Nro. 29096 de fecha 05 de junio de 2018 En mérito de las observaciones del citado informe de fiscalización, la Superintendencia requirió a la Caja de Compensación, aclarara detalladamente lo observado, formulando cargos en la Resolución N° 1, de 28 de septiembre de 2018, por la administración de la cuenta corriente exclusiva SAFEM detallada en la Letra b) del respectivo informe de fiscalización, en contra del presunto infractor don CARLOS VALDERRAMA LOBOS.

13.- Documento consistente en Carta N° 1408, de 18 de junio de 2018, del Gerente General don Carlos Valderrama Lobos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral a la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual éste expresa (sic): “.....2.- Respecto de lo reseñado en la Letra b) del N° 3 de dicho oficio que dice relación con la cuenta corriente bancaria N° 818274, destinada exclusivamente al pago de los saldos a favor empleador. En la que se señala que producto de la fiscalización se pudo detectar que se realizaron traspasos de recursos financieros a otras cuentas de nuestra Caja de Compensación y que posteriormente fueron reintegrados a dicha cuenta exclusiva, le informamos lo siguiente. a) En el punto 2 de la Circular N° 3.200 se indica: Para efectuar el pago de los saldos a favor del empleador, IPS y las CCAF deberán utilizar una o más cuentas corrientes exclusivas para tales efectos, de manera que el pago de los SAFEM debe hacerse directamente con cargo a las cuentas señaladas. Dichas cuentas corrientes pueden ser de cualquier banco comercial de la plaza en que se encuentre ubicada la casa matriz de la respectiva entidad administradora ...” b) De acuerdo a nuestra interpretación de la norma antes mencionada, la cual pudimos contrastar en reunión técnica sostenida en vuestra dependencias con fecha 15 de Marzo de 2016, entendemos que esta Institución ha cumplido a cabalidad con dicha normativa, puesto que desde el mes de Abril de 2016 hemos realizado todos los pagos SAFEM con cargo a la cuenta única destinada para estos fines, la cual fue debidamente informada a vuestra Superintendencia en su oportunidad. e) Cabe señalar que es efectivo que se realizan traspasos desde esa cuenta corriente a otras cuentas de nuestra entidad previsional, toda vez que el cheque correspondiente al pago de la correspondiente provisión, el cual incluye el aporte para gastos de administración, es depositado íntegramente en la cuenta de SAFEM. Entre dichas transferencias, en el mes de Marzo de 2017, se efectuaron algunas al Sindicato de Trabajadores por un total de \$22.546.496 debido a un error administrativo, pero en ningún momento, dicho monto se cargó al fondo SAFEM. d) Por otra parte, de acuerdo a lo instruido por esa vuestra entidad, para el pago de los subsidios de cesantía también mantenemos una cuenta exclusiva, la cual mantiene un promedio de cobro de cheques por \$85.000 mensuales, aproximadamente montos que son rendidos al fondo respectivo de forma mensual. e) Sin perjuicio de lo reseñado precedentemente y al hecho de que estimamos que esta Caja ha cumplido a cabalidad con lo instruido en la Circular N°3.200, toda vez que para realizar los pagos de cada fondo se mantiene una cuenta exclusiva para los giros respectivos, esta Administración ha dispuesto que, a partir del mes de Julio de 2018, se materialice un cambio en el procedimiento de traspaso de los fondos, de manera tal que no se hagan cargos por traspaso desde la cuenta de los SAFEM a otras cuentas de nuestra Caja, sino que sólo abonos para cubrir los giros correspondientes”.

14.- Documento consistente en Oficio Ord. N° 39.972, de 6 de agosto de 2018, del Intendente de Beneficios Sociales (S) de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante el cual otorga respuesta a la Carta N°1.408, de esa Caja de Compensación de Asignación Familiar y le informa los resultados obtenidos de la fiscalización efectuada a esa Entidad, cuyo objetivo fue verificar la aplicación y cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Organismo Fiscalizador, en materia de subsidios maternales, asignación familiar y subsidios de cesantía y por el cual se le expresa a la Gerencia General de don Carlos Valderrama Lobos de esa Caja, lo siguiente (sic):“2.2.-Traspasos de recursos financieros desde la cuenta corriente bancaria N°818274 del BancoEstado, “Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM”, a otras cuentas corrientes bancarias

propias de esa Caja, que no tienen relación con el pago de los SAFEM, durante los meses de enero a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018. a) A este respecto, esa C.C.A.F. señaló que ha cumplido a cabalidad con lo instruido en el punto N°2 de la Circular N°3.200, de 2016, pagando desde abril de 2016 los SAFEM con cargo a la cuenta destinada para estos fines. No obstante lo anterior, agrega que es efectivo que se realizaron traspasos desde la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" a otras cuentas de esa C.C.A.F., toda vez que el cheque correspondiente al pago de la provisión, incluye los gastos de administración. Entre dichas transferencias, en el mes de marzo de 2017, se efectuaron algunas al Sindicato de Trabajadores por un total de \$22.546.496, debido a un error administrativo. En relación a la materia de que se trata, esta Superintendencia reitera y aclara que lo observado en el Oficio N°29.906, citado en concordancias, se refiere a que los fondos fiscales transferidos para el pago exclusivo del SAFEM se destinaron para otros fines, como el pago de subsidios de incapacidad laboral, pagos de créditos social, pagos varios y pagos del sindicato interno de trabajadores de esa C.C.A.F. Si bien esa Caja de Compensación de Asignación Familiar dio cuenta del error administrativo en que incurrió al traspasar \$22.546.496 al sindicato de trabajadores, y que la provisión incluye gastos de administración, nada señala respecto de los traspasos que se efectuaron desde la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" a otras cuentas corrientes y que posteriormente fueron devueltos a la misma entre enero de 2017 a marzo de 2018 por un total de \$ 216.000.000. Cabe precisar que los gastos de administración por asignación familiar de enero a diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018, fueron en promedio \$10.361.630.

b) En la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" N°818274 del BancoEstado, esa Caja traspasó las provisiones de recursos financieros destinados al pago de los subsidios de cesantía, debiendo ser éstos traspasados a la cuenta corriente N°421022 "Cuenta Exclusiva para Pago de Subsidios de Cesantía", incluyendo en esta provisión los gastos de administración. En relación a lo inmediatamente anterior, esa C.C.A.F. indica y corrobora que mantiene una cuenta exclusiva para el pago de los subsidios de cesantía y que ésta tiene un promedio de cobro mensual de \$85.000 por pagos de subsidios de cesantía, y que son rendidos mensualmente a esta Superintendencia. Además manifiesta que "ha dispuesto que a partir del mes de julio de 2018, se materialice un cambio en el procedimiento de traspasos de fondos, de manera tal que no se hagan cargos por traspasos desde la cuenta SAFEM a otras cuentas de la Caja, sino que sólo abonos para cubrir los giros correspondientes. Al respecto, esta Superintendencia reitera que la cuenta corriente N°287148 del BancoEstado, es la destinada a recepcionar las transferencias de recursos financieros que le entrega el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía (F.U.P.F. y S.C.), y que de esta cuenta se debe transferir los recursos íntegramente a las cuentas corrientes exclusivas para el pago de los subsidios maternos, del SAFEM y los subsidios de cesantía. Finalmente, en relación a la provisión mensual para el pago de subsidios de cesantía, cabe representar a esa C.C.A.F. que ésta no fue traspasada a la cuenta corriente exclusiva N°421022 del BancoEstado aperturada para estos fines y para el cobro del gasto de administración de este régimen, gastos que de enero a diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018, ascendieron en promedio a \$999.180. En consecuencia y en mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con informar que de los antecedentes tenidos a la vista se pudo verificar el incumplimiento a las instrucciones impartidas en el punto 2 de la Circular N° 3.200, referido a la "Cuenta Corriente Exclusiva", en lo relativo a que "... para efectuar el pago de los saldos a favor del empleador, el IPS y las C.C.A.F. deberán utilizar una o más cuentas corrientes exclusivas para tales efectos, de manera que el pago de los SAFEM debe hacerse directamente con cargo a las cuentas señaladas".

15.- Documento consistente en Informe de fiscalización denominado "Diferimiento de créditos sociales", de fecha 24 de mayo de 2018 incluidos sus anexos, (excluido audio) y la base de datos de diferimientos, contra norma del período enero 2015 hasta abril 2018, que expresa (sic): "...Esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s.16.395 y 18.833, realizó una revisión en el área de operaciones de la Caja de Compensación Gabriela Mistral, con el objetivo de verificar la oportunidad en que se estaban pagando las colocaciones de crédito social otorgados, a raíz de tener conocimiento que la Caja presenta dificultades de liquidez, y denuncia recibida por un ex trabajador de esa Caja.

1.-Alcance

Para ilustrar, se puede señalar que la fiscalización a la C.C.A.F. Gabriela Mistral se inicia el 6 de abril de 2018 por oficio de esta Superintendencia Ord. N° 17.311 dirigido a esa entidad, verificando la oportunidad de entrega del crédito a los afiliados, en una muestra de 86 créditos otorgados entre el 01 de marzo al 10 de abril de 2018. De esta revisión no se detectaron irregularidades relevantes, constatándose que se pagó oportunamente el monto del crédito a los afiliados.

No obstante, se continuó el proceso de fiscalización de diferimientos, denunciados por un ex empleado de la Caja, el señor Jaime Berrios Ruiz (código de WF 45125-2017, carta agregada como respaldo en pendrive), revisando los créditos renegociados del mes de diciembre 2017, dado que conforme a ese ex trabajador se realizarían diferimientos unilaterales. Posteriormente, de los resultados obtenidos de la revisión de diciembre de 2017, se consideró necesario extender el examen a archivos de "diferimientos especiales", así denominados por la Caja para diferenciarlos de las reprogramaciones autorizadas en el N° 5 de la Circular N° 2052, desde el año 2015 hasta abril de 2018.

2.-Desarrollo

De las renegociaciones seleccionadas en la muestra (11 casos correspondientes a la renegociación del 100% del mes diciembre de 2017), se detectó que de los créditos en mora y que dieron origen a estas operaciones, en 8 casos se practicó diferimientos en más de una cuota antes de la renegociación en análisis.

A su vez, de los nuevos créditos renegociados se revisó el comportamiento de pago de los tres primeros vencimientos los que correspondían al primer trimestre de 2018, evidenciándose que estas cuotas nuevamente fueron diferidas hasta en 2 pagos. Se amplió la muestra tomando 14 casos, detectándose que en 8 casos (57%), se habían diferido entre 7 y 8 cuotas de un mismo crédito y en el mismo período. (Anexo a)

Requeridos los correspondientes respaldos de los diferimientos, se pudo constatar que esta Caja de Compensación no tiene sustento de estas operaciones (las pertinentes licencias médicas), así como tampoco se evidenció el consentimiento del afiliado. Se adjuntan muestras de diferimientos de créditos sociales unilaterales y sin respaldo. (Anexo a)

De acuerdo a los hallazgos detectados se acreditó lo siguiente:

La Caja Gabriela Mistral, comenzó a realizar diferimientos de cuotas de crédito social a fines del año 2012 asociados a licencias médicas; en el año 2014 estas operaciones se realizaron en forma masiva, argumentando el alto nivel de desempleo de esa época, aumentando paulatinamente a toda la cartera y formando parte de una práctica habitual autorizada por la Gerencia General, Sr. Carlos López y actualmente por el Sr. Carlos Valderrama.

Esta práctica era realizada por instrucción del Gerente General, quien solicitaba a don César Cortés, Supervisor de cartera de crédito, el número de cuotas diferidas suficientes para disminuir las provisiones, llegando al resultado que se necesitaba para presentar los estados financieros mensuales, según se evidencia en la copia de correo electrónico y audio donde el Sr. López instruye el diferimiento al encargado Sr. César Cortés.

Determinado el monto necesario para diferir, en base de la información que Cobranza entrega mensualmente de la cartera de crédito a Riesgo, se genera el archivo con los diferimientos que se deriva a la Unidad de Sistemas, dependiente del Departamento de Proceso, para ser ejecutado, llamándolos "Diferimientos especiales". Al respecto, se obtuvo correos electrónicos que mensualmente recibe el Jefe de Proceso Sr. Pedro Ramírez, copiado a los distintos funcionarios que estaban en conocimiento de la operación:

Rodrigo Urra Ex gerente de cobranza y riesgo

Elizabeth Gutiérrez Jefa de Proyecto, actual Gerente de Riesgo

Francisco Godoy Supervisor de cobranza

Carmen Tapia Gerente de cobranza

Andrea Cornejo Ex subgerente de riesgo

(Anexos 2a, 2b, 2c, 2d y 2e)

De conformidad con lo anterior, se requirió y se obtuvo evidencia de correos electrónicos del Sr. César Cortés, informando los diferimientos mensuales a la Unidad de Sistemas, con copia a la Gerencia de Riesgos y a la Gerencia General (Anexos 3a, 3b); además de las bases de datos que corresponden a este proceso, desde el período 2015 a abril de 2018, (Anexos 3d), los que se resumen en el siguiente cuadro:

AÑO 2015		
Mes	Monto mensual	Numero de cuotas
enero	20.628.369	738
febrero	43.079.711	1.235
marzo	56.660.525	2.788
abril	45.592.958	1.912
mayo	48.827.369	1.414
junio	86.043.848	3.109
julio	38.963.238	722
agosto	30.447.679	703
septiembre	53.896.519	1.330
octubre	18.121.274	479
noviembre	33.618.228	555
diciembre	46.303.611	972
Total Anual	522.183.329	15.957

AÑO 2016		
Mes	Monto mensual	Numero de cuotas
enero	45.546.655	818
febrero	81.194.636	1.205
marzo	94.787.450	1.715
abril	75.257.558	1.012
mayo	63.970.152	1.106
junio	39.061.866	642
julio	113.732.191	1.838
agosto	122.864.544	1.779
septiembre	111.200.027	1.403
octubre	143.865.489	2.162
noviembre	109.819.260	1.502
diciembre	110.812.170	1.894
Total Anual	1.112.111.998	17.076

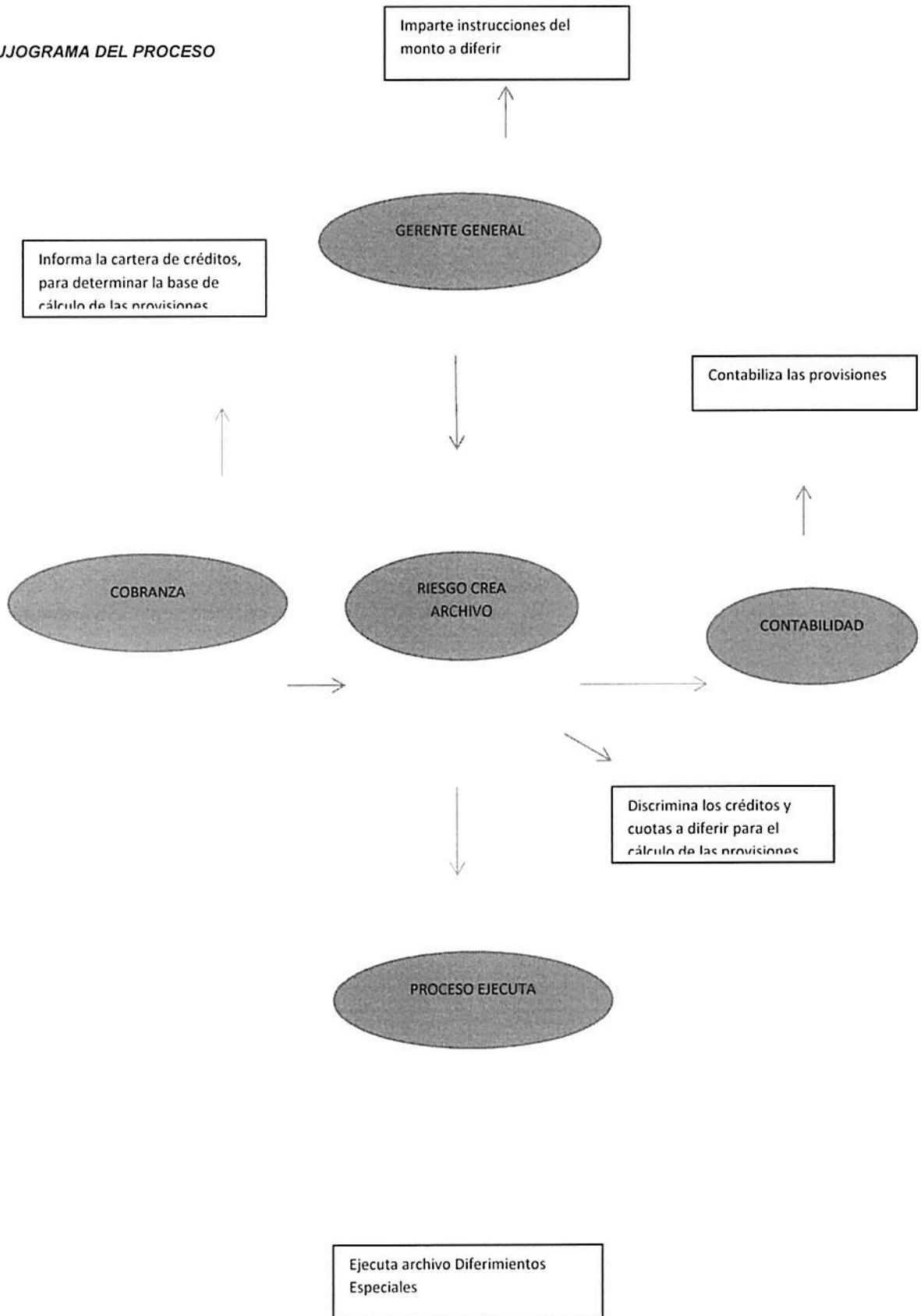
AÑO 2017		
Mes	Monto mensual	Numero de cuotas
enero	104.457.693	1.624
febrero	97.535.139	1.446
marzo	99.397.756	1.452
abril	115.447.453	1.485
mayo	177.373.258	2.411
junio	133.736.437	1.790
julio	102.075.563	1.069
agosto	246.290.561	3.724
septiembre	120.005.648	2.286
octubre	182.325.417	2.221
noviembre	178.471.028	2.835
diciembre	192.611.887	2.671
Total Anual	1.749.727.840	25.014

AÑO 2018		
Mes	Monto mensual	Numero de cuotas
enero	69.512.207	698
febrero	93.596.470	1.434
marzo	54.617.336	783
abril	56.053.780	752
Total Anual	273.779.793	3.667

Total General	3.657.802.960	61.714
----------------------	----------------------	---------------

Una vez procesados los diferimientos en los sistemas de la cartera de crédito, el Sr. Cortés, de la Gerencia de Riesgo, remite un archivo con el detalle de la información a Contabilidad para que este sea contabilizado. Se adjunta correo que remite (mensualmente) esa unidad y correo donde el Gerente de Finanzas Sr. Valderrama autoriza el voucher contable N°0079494 de 31-01-2018, aprobando el ajuste por los dividendos que se desajustaron por esta práctica entre contabilidad y las bases de riesgo. (Anexo 4a)

FLUJOGRAMA DEL PROCESO



ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS

A objeto de verificar que las operaciones de diferimientos unilaterales se estaban realizando en conocimiento de los Directores de esta Caja de Compensación, se pudo evidenciar que:

Comité de Auditoría

En las Actas de las sesiones N°s 9 y 12 de 21-09-2017 y 10-01-2018, respectivamente, se informan los diferimientos en el año 2017.

Acta sesión N° 9:

Se consigna en dicha Acta que el Comité de Auditoría solicitó al área de Cobranzas y a Informática los diferimientos realizados durante el año 2017, las cuales informan que desde enero a junio de 2017 existen 6.547 créditos con diferimientos y en julio de 2017, se identificaron 1.273 créditos diferidos.

Destacándose en dicha Acta "que se está trasgrediendo ampliamente lo que el afiliado autoriza en el pagaré...", además se observa que al menos 300 casos de créditos a pensionados fueron diferidos, a pesar que el pagaré no se refiere a éstos. (Anexo 5a)

Acta sesión N°12:

El Gerente General, Sr. Carlos López se compromete ante este Comité "a redactar una política de diferimientos para el 25-01-2017 (debió decir 2018) que es el comité de auditoría, de modo de revisarlo y posteriormente sea aprobado por el Directorio". (Anexo 5b)

El Comité de Auditoría Interna, está conformado por:

Damián Torres Calderón Presidente (director)

Lorena Ravera Miembro (directora)

Verónica Garrido Jefe de Auditoría

Comité de Riesgo:

Presentación al Directorio en marzo de 2018 de la Sub Gerenta de Riesgo Sra. Elizabeth Gutiérrez, informando los montos involucrados en el periodo 2017 en relación con los diferimientos y los efectos de esta práctica. (Anexo 6a)

Acta de Directorio:

En el Acta N°475 de 07 de marzo de 2018, el Directorio toma la decisión de desvincular el Gerente General Sr. Carlos López por el efecto negativo de su gestión administrativa en la Caja de Compensación y todas las consecuencias adversas como resultados. (Anexo 7 a).

CONCLUSIONES

La Caja de Compensación Gabriela Mistral, desde el periodo 2012 a la fecha, tiene como proceso habitual diferir cuotas de crédito social, generando resultados que afectan el gasto mensual de las provisiones en los estados financieros.

Los diferimientos son realizados sin consentimientos de los afiliados, realizando esta práctica unilateralmente.

De acuerdo a la Circular N°2052, en el N°5, sólo autoriza la práctica de reprogramaciones en forma automática (diferimientos) a afiliados cuando estos se encuentran con licencia médica, y siempre que esté estipulado en el respectivo pagaré.

Según Acta N°475 antes mencionada, se toma la decisión de desvincular al Gerente General, Sr. Carlos López, por su mala gestión descrita en dicha acta, la cual provocó daño reputacional, daño financiero y serios cuestionamientos al control interno de la Caja de Compensación Gabriela Mistral. No obstante, los motivos de éste despido no fueron informados en su cabalidad a esta Superintendencia el 08 de marzo de 2018, a través del sistema de reporte GRIS como hecho relevante bajo el código único: 00000000000000029, comunicando que la desvinculación se debió a cambios en la Estructura Organizacional de esta Caja de Compensación.

Existe incumplimiento de esta Caja en las instrucciones contenidas en el punto VI de la Circular N°2821, de abril de 2012, referido a la obligación de la CCAF de monitorear en forma permanente sus principales riesgos, junto a la efectividad de las acciones de control implementadas.

Además se pudo evidenciar el incumplimiento de la Circular N°3067, de enero de 2015, que imparte instrucciones a las Cajas de Compensación en materia de gobierno corporativo, específicamente lo dispuesto en la letra c, del punto 1.2. esto es: la obligación de resguardo del fondo social de la Caja, de manera de cautelar los intereses de los trabajadores y pensionados afiliados a ella.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en la letra e) del punto 2.2. de la Circular antes mencionada, el Directorio de la C.C.A.F. es el responsable de "definir y aprobar las políticas relacionadas con los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno" y de "adoptar las medidas necesarias para crear una cultura organizacional en dicha materia".

Por último, la cuantificación de los montos involucrados en los diferimientos y en las consecuentes provisiones y sus efectos en los estados financieros estaría siendo realizada por la empresa de auditores externos EY Chile, responsable de la auditoría y emitir opinión sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2017 de la Caja de Compensación Gabriela Mistral."

16.-Documento consistente en Informe de fiscalización denominado "REVISIÓN DEVOLUCION PAGOS EN EXCESO", de fecha 08 de mayo de 2018, que expresa (sic): "En relación a la fiscalización solicitada, esta Superintendencia realizó una revisión de la "Devolución de Pagos en Exceso", del periodo comprendido entre diciembre 2017 a marzo 2018 por la Caja de Compensación Gabriela Mistral, y que debiera regirse por las instrucciones impartidas en las Circulares N°s 2.591, 2.841 y 3.220 de esta Superintendencia. Del resultado de la revisión a las cuentas asociadas a la "Devolución de Pagos en Excesos", y a los procedimientos de auditoría efectuados, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN.

Como conclusión de la revisión se detectó que la cuenta de Pasivo Código 210310-5 Dividendos Rechazados al 31 de marzo de 2018, presenta saldo deudor de un monto de \$ 55.208.122, lo que corresponde a la duplicidad de pagos en excesos efectuada por la CCAF Gabriela Mistral, de acuerdo a las indagaciones y a las muestras revisadas, podemos concluir con las partidas registradas en esta cuenta, son aquellos pagos en exceso que fueron devueltos en dos oportunidades a sus beneficiarios (pagos duplicados), evidenciando falencias de control interno importantes, en el manejo de los pagos- continua el informe de fiscalización- El detalle de la composición y estratificación del saldo deudor a fecha de revisión, es el siguiente:

Año	Monto \$
2014	1.129.374
2015	23.747.239
2016	8.924.325
2017	17.858.828
2018	3.548.356
Total	55.208.122

Cabe señalar que estos montos corresponden a pagos en exceso duplicados a sus beneficiarios y eventuales pérdidas operacionales para la Caja, es importante mencionar que la Caja no ha efectuado las gestiones correspondientes para determinar y analizar las partidas registradas en esta cuenta, tomando las medidas correctivas que permitan evitar que siga sucediendo esta situación.

OTRAS CONSIDERACIONES Y PROPUESTA

La Caja no realiza un control adecuado de la devolución de pagos en exceso y una descoordinación de las áreas involucradas, esto permite que la Caja este duplicando pagos en exceso a sus beneficiarios.

En relación a las partidas registradas en la cuenta "Dividendos Rechazados" están son informadas por el departamento de Contabilidad a Cobranzas, para que esta unidad efectuó las gestiones correspondientes, no teniendo la retroalimentación de análisis pertinente por parte de esta última.

Se entrevistó a la encargada de Auditoría Interna, solicitando el informe respectivo sobre la materia de pagos en exceso a lo cual se nos indicó que esta revisión fue con alcance limitado solo al cumplimiento de la Circular N°2841 de esta Superintendencia, e indicando que desconocía que los saldos registrados en la cuenta contable "Dividendos Rechazados", fuesen pagos en exceso duplicados.

Así también se procedió a entrevistar a las Unidades de Cobranzas y Control de Gestión, a lo cual se nos indicó el desconocimiento por parte de estas unidades de que las partidas registradas en esta cuenta fuesen pagos en exceso duplicados y que se revisara lo informado en dicha reunión aludiendo a que solo era un "error de concepto".

Por los hallazgos descritos anteriormente, se propone la C.C.A.F Gabriela Mistral, que deben establecer estrictas medidas de control interno en las transacciones asociadas a devoluciones de pagos en exceso, especialmente a las contabilizadas en la cuenta 210310-5 Dividendos Rechazados, que le permitan mitigar los riesgos de efectuar pagos duplicados por este concepto, así como también tomar las medidas y los planes de acción respecto de los saldos registrados al 31.03.2018, por el monto \$55.208.122".

17.- Declaración ante Instructora del trabajador de la C.C.A.F. Gabriela Mistral don CÉSAR MARIO CORTÉS VERDEJO, que expresa (sic):".... trabajo en C.C.A.F. Gabriela Mistral como empleado "Analista" ingresando a la C.C.AF. en octubre del año 2013, en funciones de Supervisor de Cartera, actualmente, dependiente del Gerente de Administración de Finanzas, a cargo de don Javier Pérez desde hace 3 semanas. Anterior a esa fecha, esto es, anterior a esas 3 semanas, yo dependía de la Gerencia de Riesgos (junio-julio de 2017 a Junio de 2018). Y anterior a junio-julio de 2017 y hasta octubre de 2016 dependía de la Subgerencia de Riesgos, subordinada a su vez del Gerente General, quien era don Carlos López. Anterior a octubre de 2016

dependía de la Jefatura de Cobranza, esto es, de doña Carmen Gloria Tapia, que dependía a su vez de don Carlos Valderrama, Gerente de Finanzas quien fue Gerente de Finanzas desde noviembre 2015, hasta junio de 2018. Hago presente que don Carlos Valderrama asumió la Gerencia General de la C.C.A.F. en marzo de 2018 a la fecha, respecto de la cual también mantuvo la Gerencia de Finanzas hasta junio de 2018. Yo llegué en el año 2013 para documentar procesos, por ejemplo revisar los procesos, hacer flujo de procesos, esta función la alcance a realizar un mes en noviembre de ese año. Alcance solo a este mes porque la persona a cargo la sorprendieron en un fraude y lo desvincularon. Ahí don José de la Fuente Jefe de Cobranza me pidió hacer reportes que consistía en informar el recupero de la cobranza de créditos sociales. Esto lo tenía que informar a diario, en una planilla excel compartida con acceso cuando se quisiera acceder por mi Jefatura, don José de la Fuente. Había otras personas a cargo de otros procesos. Todos dependíamos de José de la Fuente. Cuando llegue el año 2013, en el dpto. de cobranzas, a cargo de don José de la Fuente, quien en esa época era Jefe de Cobranzas, los funcionarios Carolina Moya y don Jean Paul Cruzat, realizaban reprogramaciones unilaterales a pensionados de manera masiva. Durante el año 2014 por mayo o junio me piden que yo revisara el proceso de envío de cobro de pensionados y que empezara a emplanillar, que significa enviar a cobro. Se elaboró una política de "diferimiento de pensionados" que se entendía diferente a realizar "reprogramaciones", porque la reprogramación unilateral era rehacer el plan de pago al cliente en forma unilateral, por ej. un cliente con crédito a plazo 36 podía quedar con plazo de más de 100 cuotas y sin diferir, sin sumarle intereses solo arreglando plazo y valor cuota, en cambio, el "diferimiento" era tomar una cuota y enviarla al final del crédito. Lo que se entendía en la C.C.A.F. era que la mora era un problema. Sólo se hicieron estos dos procesos hasta noviembre de 2014 de manera controlada. Y luego de esa fecha, comenzó a existir mucha cesantía, y Carlos López directamente, nos comienza a pedir diferir para clientes que no cotizaban y luego a comienzos de Marzo de 2015, nos pide diferir los tramos blandos de la mora de 1 a 30 días, hasta 60 inclusive, fuera pensionado o no, a toda la cartera, siempre y cuando el afiliado, no cotizara. Carlos López expresaba que la "reprogramación" no era un negocio para la Caja y que lo que nos convenía era diferir los tramos blandos. Nosotros lo único que teníamos claro hasta ese momento esto es marzo de 2015 que debíamos diferir no cotizantes y mantener en tramo 1 a 30 días la mora por un monto "x" para presentar una cartera vigente con menos mora. Esta información yo la brindaba en conjunto con Carmen Tapia, Jefa de cobranzas, a nuestra Jefatura directa que a esa época era don Carlos López. Esto lo teníamos que hacer para presentarlo, mensualmente, con archivo de diferimiento a informática, no sabíamos hasta ese momento, que se hacía con el resultado de esa información. Luego al llegar don Carlos Valderrama a la Gerencia de Finanzas en noviembre del año 2015, nos enteramos que esta información mensual que brindábamos desde marzo de ese año era usada para presentar cartera FAVORABLE para cumplir las cláusulas del contrato con los acreedores de FONDOS DE INVERSIÓN. Y ahí Carlos Valderrama nos informó verbalmente que la cartera favorable se requería para cumplir con las condiciones contractuales con los fondos de inversión y así fue realizado por todos, inclusive el suscrito, hasta octubre del año 2016. En octubre del año 2016, yo dejo de pertenecer a cobranzas y la Sra. Carmen Tapia continua en cobranzas con el Sr. José de la Fuente que se reintegra a trabajar a la C.C.A.F. en calidad de asesor del Sr. López y del Sr. Valderrama, en donde no había estado por haberse retirado el año 2014 y ellos continúan el diferimiento. A esta época ya estaban realizando diferimientos sin distinción, sin filtros de selección, salvo que el resultado fuera favorable para el gasto de provisión y para los fondos de inversión. En efecto, en mayo del 2016, yo no hice por error diferimiento y Carlos López se enojó conmigo porque la mora había aumentado. Ya no había distinción salvo presentar cartera favorables a los fondos de inversión e imputar gastos en provisiones que no determinaran perdida a la Caja. Cuando llegó don José de la Fuente, en octubre del año 2016, al cargo en cobranzas expresó que se acabarían los diferimientos masivos y ahora en su reemplazo, se harían "imputaciones masivas".....- continua expresando el Sr. Cortés- "El "diferimiento" entendido por los Directores conforme lo que hable en su oportunidad con la Directora Lorena Ravera era el ajustado a la normativa, por lo que, presume que lo que Carlos López presentó al Directorio era reprogramaciones ajustada a la norma. Yo hable con Lorena Ravera y le conté toda la verdad....."- Preguntado el Sr. Cortés sobre el proceso de imputación masiva responde-. " Había un proceso que comenzamos a crear en 2014, que no era un proceso trucho, pero en octubre de 2016 cuando volvió don José de la Fuente, encontró que el proceso de imputación masiva que se venía haciendo manualmente era muy lento y no estaba bien hecho. Y propuso una nueva forma de aplicar la "imputación masiva" y no sé cómo lo comenzaron hacer. Entiendo replicaron un

aplicativo que yo tenía que consistía en que se enviaba a informática el código crédito y el valor cuota que se tenía y luego informática con esa información la cargaba a la cartera crédito estuviera este moroso o vigente. Informática concretaba este proceso a través de su plataforma crédito a cargo de don Pedro Ramírez. Quien siempre ha sido encargado de informática que recibía el archivo de imputaciones y lo cargaba al sistema. En los primeros días de diciembre del año 2016, don Carlos López, me pidió que revisara el proceso de imputación masiva que había realizado en noviembre 2016 don José de la Fuente con la gente de cobranzas y me percate que había quedado mal hecho, porque se habían imputado como 500 millones de pesos y eso era imposible. Porque lo que habían hecho era cruce de datos mal hecho. Entonces si bien se imputó erróneamente cerca de 500 millones en el mes de noviembre del año 2016 se reversó antes del cierre por haberse detectado que la "imputación masiva" estaba mal efectuada. Luego los meses siguientes se hizo erróneamente pero yo no estaba trabajando para cobranzas sino que, para riesgos solo apoyaba si me necesitaban. La idea era ocupar más la imputación masiva que el diferimiento, porque José de la Fuente expresaba que la imputación masiva era menos ilegal que el diferimiento. Entiendo que era por el tema de las provisiones"- Preguntado en qué consistía la cuenta 283 de la C.C.A.F. responde: "Era la Cuenta de abono de crédito social y tenía plata de los afiliados que se generaba por doble cobro o por alguna razón pero en resumen era saldo a favor del afiliado y que debía devolversele. Y en el caso de la imputación masiva inicialmente por lo menos cuando yo lo hice que fue hasta octubre de 2016 caso a caso se imputaba por rut y se le pagaba una cuota morosa que pudiera tener el afiliado. Luego, que yo me fui a riesgos, entiendo por lo que vi del análisis que realice en diciembre 2016, lo que se realizó por el Sr. De la Fuente con don Carlos López, se imputó erróneamente más de los se debía y hubo que corregir lo imputado erróneamente los meses de noviembre, diciembre 2016 y enero y febrero de 2017. En febrero de 2017, se hace un "comité de imputaciones masivas" y se decide realizar una "cuenta 2 de activos" donde dejar las condonaciones de valores cuotas y con esto se lograba mantener el crédito como vigente o al menos- Preguntado si de este acuerdo del Comité de imputación masiva conoció don Carlos Valderrama, Gerente de Finanzas de la época responde-"No lo sé, me imagino que si porque Sandra Cabezas, jefe de contabilidad dependía de él en esa época"- consultado si la duplicidad en la devolución de pagos en excesos. Cuáles eran las causales, responde-"Los sistemas de la C.C.A.F. eran manuales, y los procesos en general se podían mejorar. La causa entre otras era la imputación masiva, pero el pago en exceso se generaba por diferentes razones, principalmente, porque no existía clasificación de los pagos en exceso"- consultado si informática tenía algún software para realizar "imputaciones masivas", responde- "El software AS400 es el software de crédito social, las planillas Excel para realizar análisis de imputación masiva se realizaba afuera del sistema de crédito y luego se cargaban a la AS400. Por otra parte, los procesos de recaudación se encuentran desarrollos por .NET.- consultado- quien dirigía el "comité de imputación", responde: "Don José de la Fuente con Carlos López, y decía que el Directorio sabía todo. Pero cuando yo hable con Directorio este año Lorena Ravera, me dijo que nunca supieron de acuerdo de ese comité".

El declarante acompaña documentos, tales como, correos electrónicos y la Base de datos que ya había incautado personal fiscalizador de la Superintendencia en la que consta y acreditan sus dichos por cuanto en la misma se individualizan por RUT (cédulas de identidad) deudores de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral a quienes se aplicó "Diferimientos" o reprogramaciones unilaterales de su crédito social sin respaldo y contra lo previsto en la Circular N°2052 y sus modificaciones antes citadas, por un monto total, equivalente a \$3.657.802.960 pesos desde enero del año 2015 hasta abril del 2018, inclusive, correspondiente a 61.714 cuotas de crédito social diferidas, lo que coincide con lo informado y recabado por los funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia conforme consta en la base de datos adjunta al informe de fiscalización de crédito social de 25 de mayo de 2018.

18.- Documento consistente en Acta Extraordinaria de la Sesión N° 12, del Comité de Directorio de auditoría interna, celebrada en fecha 10 de enero de 2018, que expresa (sic):"

Pagos en Exceso no Publicados. El Gerente de Finanzas Señor Carlos Valderrama acordó que todos los temas relacionados con pagos en exceso quedaran a cargo de su área por el Encargado de Control de Gestión, a partir del 10 de enero de 2018.....El Gerente General Señor Carlos López comentó que quien realizará el cálculo de la provisión será el Jefe de Desarrollo Señor Felipe Díaz de Informática y quien la validará por al menos los próximos 60 días será el Supervisor de Cartera Señor Cesar Cortés del área del Área de Riesgo, quien a su vez es supervisado por la Encargada del Área de Riesgo Doña Elizabeth Gutiérrez....Diferimientos El Gerente General Señor Carlos López propuso realizar una provisión diciembre-2017 para cerrar el año por un monto de 250 millones rebajando la diferencia que existe hoy día de 321 millones de subvaluación de provisión, asociando estos 250 millones a la provisión idiosincrática, de este modo solo quedarían 71 millones por rebajar lo cual se realizaría durante los primeros meses del 2018. Por otro lado el Gerente General Señor Carlos López se comprometió a redactar una política de diferimientos para el 25-01-2017 que es el comité de auditoría, de modo de revisarlo y posteriormente sea aprobado por el Directorio."

19.- Documento consistente en Contrato de prestación de servicios de JOSE LEÓN DE LA FUENTE DE LA CARRERA desde el 1 de noviembre de 2016 del Gerente General y Gerente de Administración y de Finanzas de la C.C.A.F. Gabriela Mistral en asuntos de Política y Productos de Cobranza, política de Canales de Cobranza, Gestión de Cobranza, Gestión de Canales de Cobranza, Generación, coordinación y control del plan general de cobranza, generación, coordinación y control del plan mensual de cobranza y coordinación General del Área de Cobranza; Aviso de término servicios y Finiquito.

20.- Documento consistente en Denuncia en procedimiento de tutela laboral de autos RIT 686-2018, del 2º Juzgado laboral de Santiago, planteada por JOSE DE LA FUENTE DE LA CARRERA.

21.- Documento consistente en Comprobante de contabilidad de fecha 31 de diciembre de 2017 que aprueba reversa de imputación realizadas en enero de 2017, asiento de regularización que figura con firma de Visto Bueno (VºBº) y sigla de iniciales CVL (CARLOS VALDERRAMA LOBOS) recabada en proceso de fiscalización de la Superintendencia, suscrita por Carlos Valderrama Lobos, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas.

22. Documento consistente en Protocolización modificación y texto refundido acuerdo marco de financiamiento de fecha 15 de septiembre de 2016 entre FONDO DE INVERSION PRIVADO CCAF-GM y la C.C.A.F. Gabriela Mistral que establece los requisitos de créditos sociales elegibles para ser adquiridos por ese fondo, entre otros, no contar con una morosidad superior a 60 días.

23.- Documento consistente en Carta de fecha, 15 de junio de 2018, por el cual el Gerente General Carlos Valderrama Lobos, remite un Informe de 15 de junio 2018 de los auditores independientes de esa Caja "EY AUDIT SPA" dirigido al Presidente y a los Directores de esa Caja que, en extracto, expresa (sic): "Hemos sido contratados para auditar los estados financieros de Caja de Compensación de Asignación Familiar Gabriela Mistral, que comprenden los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2017, 2016 y al 01 de enero de 2016, y los correspondientes estados de resultados integrales, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016 y las correspondientes notas a los estados financieros. ha llegado a nuestra atención ciertas situaciones relacionadas con el diferimiento de cuotas en la cartera de créditos sociales y otras imputaciones contables sin respaldo que afectan de manera significativa el rubro de colocaciones de créditos sociales y otros rubros de los estados financieros de la Caja. La administración de la Caja además efectuó ajustes en el rubro deudores comerciales y otras cuentas por cobrar corrientes por concepto de seguros por cobrar relacionados con la cartera de crédito social. No hemos podido obtener evidencia suficiente y apropiada que nos permita

satisfacemos de los montos registrados por la caja para regularizar el impacto en cartera de créditos sociales, otros rubros asociados a esta y seguros por cobrar. El control interno sobre el proceso de preparación y presentación de información financiera es un proceso realizado por los encargados del Gobierno Corporativo, Administración y otro personal, diseñado para proporcionar una razonable seguridad respecto a la preparación de estados financieros fiables de acuerdo con el marco de preparación y presentación de información financiera aplicable. Las situaciones antes señaladas y el impacto que de ellas se desprenden nos ha llevado a determinar que existen debilidades importantes en el control interno, incluyendo los controles a nivel de entidad, por lo que no es posible confiar que dicho sistema asegure, de manera razonable, que los estados financieros estén exentos de representaciones incorrectas significativas debido a fraude o error”.

24.- Documento consistente en Cartas de fecha 07 de agosto de 2018, por las que, a solicitud de esta Instructora la Gerencia General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, don Carlos Valderrama Lobos, por una parte y el Presidente del Directorio, por otra, acompañan las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del periodo 2016, 2017 y 2018 y asimismo las copias de Actas acompañadas a dichas Cartas del referido periodo.

25.- Actas de Comités de Auditoria Directorio 2017 y del Comité de Riesgo 2017.

26.- Manual de Política de Diferimiento de la Caja de Compensación Gabriela Mistral.

27.- Copia de Base de créditos sociales con cuotas diferidas contra norma, entre 1 enero 2015 y 30 de abril 2018.

28.- Información sobre operaciones de créditos y Registros históricos de muestras de diferimientos contra norma, enviadas por correo electrónico por Fiscal Caja Gabriela Mistral, don Andrés Vargas López, Pedro Ramírez Muñoz, Jefe departamento Informática de C.C.A.F. Gabriela Mistral y Jorge González Sánchez, operador de procesos informáticos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

VI a) MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE DON CARLOS VALDERRAMA LOBOS, GERENTE GENERAL C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL:

DOCUMENTAL:

29.- Actas de Directorio sobre medidas adoptadas por el Directorio y el Gerente General, Carlos Valderrama Lobos, respecto de las anomalías existentes en el proceso de diferimiento de cuotas de los créditos sociales. Al respecto en síntesis esa defensa en relación a este medio de prueba expresa que (sic): “..En relación de la efectividad de las medidas adoptadas y del reconocimiento y corrección de los efectos contables de los diferimientos cuestionados, solicita se tengan por acompañados en parte de prueba por esa parte (sic): “Los documentos ya incorporados al proceso que consisten en: a) Carta de fecha 25 de junio de 2018, N° 1462, por medio de la cual la CCAFGM (entiéndase C.C.A.F. Gabriela Mistral o la C.C.A.F.) solicita a la SUSESO una prórroga al plazo para remitir los EEFF de enero a febrero de 2018 y una prórroga para remitir los EEFF de marzo de abril y mayo de 2018. En Carta N° 1758 la Caja de fecha 06 de agosto de 2018, adjunta a la SUSESO los EEFF rectificadas para enero y febrero de 2018, como también los EEFF correspondientes a meses de marzo a junio del 2018 con lo que el Sr. Valderrama en el periodo que participó como gerente General, ratifico y corrigió contablemente los efectos de los diferimientos en sus Estados

Financieros. Expresando como síntesis que: 1.- A partir de septiembre de 2017, se recibieron por parte del Directorio los primeros antecedentes en relación con anomalías en los procesos de diferimientos. 2.- El Directorio, a través del Comité de Auditoría Interna y el Área de Auditoría Interna, gestionó una acabada investigación de esta problemática, coordinando con el Gerente General de la época, Sr. Carlos López Alonso, la recopilación de antecedentes y la disposición de medidas para la solución de la situación detectada. 3.- El Sr. Carlos López Alonso intentó sistemáticamente desviar el foco de la investigación, soslayando las anomalías y problemática detectadas. Tampoco aportó antecedente alguno al esclarecimiento de la cuestión, ni las medidas propuestas por éste para terminar con la situación evidenciada resultaron adecuadas, rechazándose las mismas por el Comité de Auditoría del Directorio. 4.- Ya con la notificación por parte de la SUSESO de la denuncia del Sr. Berríos, lo comunicado por la Gerente (S) de Riesgo Sra. Elizabeth Gutiérrez al Presidente de Directorio don Mario Marchetti en Sesión del Comité de Riesgos del 06 de marzo del 2018 y lo expuesto por el propio Sr. Carlos López en Sesión Ordinaria de Directorio N°475 del 07 de marzo de 2018, se adoptó la decisión inmediata de remover al Sr. Carlos López Alonso del cargo de Gerente General, nombrándose en su reemplazo a don Carlos Valderrama Lobos, a quien se le instruyó la adopción de medidas urgentes para terminar con las prácticas de la anterior administración. 5.- La nueva Gerencia General propuso una serie de medidas estructurales para reformar la organización de la Caja, también diseñó un plan para regularizar y terminar las prácticas cuestionables en materia de diferimientos, junto a proponer opciones de financiamiento para la Caja y un plan alternativo de solución de fusión para garantizar su sustentabilidad a largo plazo. 6.- En Sesión Ordinaria de Directorio N°476 del 28 de marzo de 2018, se aprueba plan para terminar con la práctica de diferimientos, sometiéndolo a una serie de condiciones, entre ellas la aprobación del mismo por la SUSESO. En la misma Sesión se aprueba operación hipotecaria de financiamiento. 7.- En Sesión Ordinaria N°477 del 03 de mayo de 2018, se aprueba plan alternativo de fusión de la Caja. 8.- A través de cartas de fecha 16 y 22 de mayo de 2018 todas estas medidas se someten a consideración de la SUSESO, la que por resolución del 25 de mayo de 2018, rechaza el plan de término gradual de los diferimientos instruyendo su término inmediato. Se aprueban las otras dos operaciones. 9.- El Directorio y la Gerencia General acatan de inmediato las instrucciones de la SUSESO, terminando de inmediato con la política de diferimientos, lo que implicó reconocer y reversar la totalidad de sus efectos contables. Se informa de ello a la SUSESO en carta de fecha 04 de junio de 2018 y también en carta del 06 de agosto de 2018, en que se acompañan los EEFF finales. 10.- A partir de mayo de 2018 no se detectan nuevas incidencias en materia de diferimientos.

Por último, solicita se tengan por acompañados en parte de su prueba los documentos ya incorporados al proceso que consisten en:

1°).- Copia autorizada del Acta de la Sesión N°9 del Comité de Auditoría Interna de la CCAFGM, de fecha 21 de septiembre de 2017.

2°).- Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio N°470, de fecha 27 de septiembre de 2017.

3°).- Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio N°471, de fecha 25 de Octubre de 2017.

4°).- Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión N°11 del Comité de Auditoría del Directorio, celebrada con fecha 05 de diciembre de 2017.

5°).- *Copia autorizada ante Notario del Acta Extraordinaria de la Sesión N°12 del Comité de Auditoría Interna de la CCAFGM, de fecha 10 de enero de 2018.*

6°).- *Copia de la carta de Jaime Berrios Ruiz, dirigida a don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, con timbre de recepción por parte de la SUSESO, de fecha 9 de Noviembre de 2017.*

7°).- *Copia del ORD. 8032, de fecha 13 de Febrero de 2018, suscrito por la Superintendente de Seguridad Social (S) doña Erika Díaz Muñoz, por medio del cual se informa acerca de la carta señalada en el numeral anterior y se pide información a partir de ésta.*

8°).- *Copia de Acta de Sesión del Comité de Riesgo del Directorio, de fecha 06 de marzo de 2018.*

9°).- *Copia autorizada ante Notario del Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 475 celebrada con fecha 7 de Marzo de 2018.*

10°).- *Copia autorizada ante Notario de] Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 476 celebrada con fecha 28 de Marzo de 2018.*

11°).- *Carta respuesta de la CCAFGM de fecha 28 de marzo de 2018, autorizada ante Notario, por medio de la cual se procedió a dar respuesta al Oficio*

Ordinario N°8032 del 13 de febrero de 2018.

12°).- *Copia de] Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 477 celebrada con fecha 03 de Mayo de 2018.*

13°).- *Carta de la CCAFGM de fecha 16 de mayo de 2018, en que se procedió a someter a la SUSESO & aprobación el plan de acción adoptado en Sesión Ordinaria N°476 frente a la problemática de los diferimientos, junto a la operación hipotecaria de financiamiento decidida en esa misma Sesión.*

14°).- *Carta de la CCAFGM de fecha 22 de mayo de 2018, en que se procedió a remitir borrador de Acta de Sesión de Directorio N° 477, del 03 de mayo de 2018, en la que se aprobó plan alternativo de fusión.*

15°).- *Oficio N°27.306/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual la SUSESO rechazó el plan propuesto por la Caja frente a los diferimientos cuestionados.*

16°).- Carta de la CCAFGM de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se informa a la SUSESO de las medidas adoptadas para poner término de inmediato a la práctica de diferimientos cuestionados, conforme a 10 instruido en Oficio N°27.306/2018.

17°).- Carta de fecha 26 de junio de 2018, N° 1462, por medio de la cual la CCAFGM solicita a la SUSESO una prórroga al plazo para remitir 103 EEFF de enero a febrero de 2018 y una prórroga para remitir los EEFF de marzo de abril y mayo de 2018.

18°).- Oficio Ordinario 34.627/2018 de la SUSESO, en que se concede la prórroga impetrada por la CCAFGM

19°).- Carta N° 1758 de la CCAFGM, de fecha 06 de agosto de 2018, y sus adjuntos, correspondientes a los EEFF de la CCAFGM rectificadas para enero y febrero de 2018, como también los EEFF correspondientes a los meses de marzo a junio del 2018."

30.- Presentación en que acompaña los documentos de estructura organizacional existente en la Caja a la época de los hechos; Presentación de Directorio, efectuada por el Sr. Carlos Valderrama Lobos, de Fecha 13 de marzo de 2018, exhibida al Directorio en segunda parte de la Sesión Ordinaria de Directorio N° 475, desarrollada con fecha 14 de marzo de 2018; Carta de comunicación de auditoría interna, de fecha 27 de junio de 2017, por medio de la cual doña Verónica Garrido, Jefe Auditoría Interna, comunica a doña Carmen Tapia, Jefa de Cobranza, la fiscalización de dicha área dentro del Plan de Auditoría 2017; Correo electrónicos remitido por doña Verónica Garrido, ya individualizada en lo precedente, a doña Carmen Tapia, también con el asunto "Diferimientos", de fecha 07 de agosto de 2017; Correo electrónico de respuesta al individualizado precedentemente, remitido por doña Carmen Tapia a doña Verónica Garrido de fecha 08 de agosto de 2017; Correo electrónico de respuesta al individualizado precedentemente, remitido por doña Verónica Garrido a doña Carmen Tapia de fecha 08 de agosto de 2017; Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2017, remitido por doña Verónica Garrido y doña Carmen Tapia, con copia a don Rodrigo Urra, Gerente del Área de Riesgos Cobranza y del Sr. Carlos López Alonso, a la época Gerente General; Correo electrónico remitido por doña Carmen Tapia a doña Verónica Garrido, de fecha 11 de agosto de 2018.

31.- Presentación en que acompaña Auditorías efectuadas a los estados financieros por "EY AUDIT SPA" y expresa (sic): "Informe de Hallazgos y Recomendaciones al 31 de diciembre de 2016 dirigido a la Administración de la CCAFGM, suscrito con fecha 31 de marzo de 2017, por el socio de la empresa de auditoría externa "EY Audit SpA", don Rodrigo Arroyo N., cuyo objetivo y alcance se pasa a compulsar a continuación: "Este Informe, no contiene prevenciones, hallazgos a recomendaciones, conforme a los Sistemas de Control Interno de la Caja" y Copia autorizada de Sesión Ordinaria del Directorio de la CCAFGM N°469, del 30 de agosto de 2017.

32.- Presentación en que se acompaña documentos en relación a capacidad económica actual

de unos de los presuntos infractores consistente en Finiquito firmado el 06 de diciembre de 2018 por Carlos Valderrama Lobos con C.C.A.F. Los Héroes.

33.- Declaraciones juradas notariales de don Erik Aliaga Santander de fojas 3.747 a 3.749 y de don Cesar Cortez Verdejo de fojas 3.744 a 3.745.

34.- Audios de las declaraciones de testigos y presuntos infractores don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, don MARIO MARCHETTI DEL FIERRO y ex Fiscal C.C.A.F. Gabriela Mistral, don ANDRÉS VARGAS.

35.- Copia de documentos que acreditan capacidad económica de don Carlos Valderrama Lobos y Finiquito.

VI. b) QUE SE TIENEN A LA VISTA, MEDIOS DE PRUEBA PLANTEADOS POR LA DEFENSA DEL DIRECTORIO C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL:

DOCUMENTAL:

36.- Presentación de esa defensa por la que se acompañan Actas Directorio y conforme expresa en comprobante de la efectividad de las medidas adoptadas y del reconocimiento y corrección de los efectos contables de los diferimientos cuestionados, se acompañan: Carta de fecha 25 de junio de 2018, N° 1462, por medio de la cual la CCAFGM (entiéndase de ahora en adelante, C.C.A.F. Gabriela Mistral) solicita a la SUSESO una prórroga al plazo para remitir los EEFF de enero a febrero de 2018 y una prórroga para remitir los EEFF de marzo de abril y mayo de 2018. *Con ello en concepto de esa defensa se acredita, que la CCAFGM ratificó y corrigió contablemente los efectos de los diferimientos en sus Estados Financieros.*

37.-Presentacion de esa defensa que solicita tener por acompañado los siguientes documentos ya incorporados al proceso: *Copia autorizada del Acta de 13 Sesión N°9 del Comité de Auditoría Interna de la CCAFGM, de fecha 21 de septiembre de 2017. Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio N°470, de fecha 27 de septiembre de 2017. Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio N°471, de fecha 25 de Octubre de 2017. Copia autorizada ante Notario del Acta de la Sesión N°11 del Comité de Auditoría del Directorio, celebrada con fecha 05 de diciembre de 2017. Copia autorizada ante Notario del Acta Extraordinaria de la Sesión N°12 del Comité de Auditoría Interna de la CCAFGM, de fecha 10 de enero de 2018. Copia de la carta de Jaime Berríos Ruiz, dirigida a don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, con timbre de recepción por parte de la SUSESO, de fecha 9 de Noviembre de 2017. Copia del ORD. 8032, de fecha 13 de Febrero de 2018, suscrito por la Superintendente de Seguridad Social (S) doña Erika Díaz Muñoz, por medio del cual se informa acerca de la carta señalada en el numeral anterior y se pide información a partir de ésta. Copia de Acta de Sesión del Comité de Riesgo del Directorio, de fecha 06 de marzo de 2018. Copia autorizada ante Notario del Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 475 celebrada con fecha 7 de Marzo de 2018. Copia autorizada ante Notario del Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 476 celebrada con fecha 28 de Marzo de 2018. Carta respuesta de la CCAFGM de fecha 28 de marzo de 2018, autorizada ante Notario, por medio de la cual se procedió a dar respuesta el Oficio Ordinario N°8032 del 13 de febrero de 2018. Copia del*

Acta de Directorio correspondiente a la Sesión de Directorio N° 477 celebrada con fecha 03 de Mayo de 2018. Carta de la CCAFGM de fecha 16 de mayo de 2018, en que se procedió a someter a la SUSESO a aprobación el plan de acción adoptado en Sesión Ordinaria N°476 frente a la problemática de los diferimientos, junto a la operación hipotecaria de financiamiento decidida en esa misma Sesión. Carta de la CCAFGM de fecha 22 de mayo de 2018, en que se procedió a remitir borrador de Acta de Sesión de Directorio N° 477, del 03 de mayo de 2018, en la que se aprobó plan alternativo de fusión. Oficio N°27.308/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual la SUSESO rechazó el plan propuesto por la Caja frente a los diferimientos cuestionados. Carta de la CCAFGM de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se informa a la SUSESO de las medidas adoptadas para poner término de inmediato a la práctica de diferimientos cuestionados, conforme a lo instruido en Oficio N°27.306/2018. Carta de fecha 26 de junio de 2018, N° 1462, por medio de la cual la CCAFGM solicita a la SUSESO una prórroga al plazo para remitir los EEFF de enero a febrero de 2018 y una prórroga para remitir los EEFF de marzo de abril y mayo de 2018. Oficio Ordinario 34627/2018 de la SUSESO, en que se concede la prórroga impetrada por la CCAFGM. Carta N° 1758 de la CCAFGM, de fecha 06 de agosto de 2018, y sus adjuntos, correspondientes a los EEFF de la CCAFGM rectificadas para enero y febrero de 2018, como también los EEFF correspondientes a los meses de marzo a junio del 2018.

38. Presentación por la que se acompañan Auditorías, en efecto acompaña, según expresa (sic):

"Las auditorías efectuadas a los estados financieros auditora, EY AUDIT SPA, para el 31 de diciembre de 2014; Informe a la Administración de la CCAFGM de fecha 08 de Abril del año 2015, suscrito por el socio de EY Ltda, don Rodrigo Arroyo N., correspondiente a los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2014 y los respectivos estados de resultados integrales cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y las correspondientes notas a los estados financieros EEFF auditados de la CCAFGM para el 31 de diciembre de 2015 y 2014, junto a informe a la Administración de la CCAFGM, de fecha 29 de Marzo de 2016, suscrito por el socio de EY Ltda, don Rodrigo Arroyo N., correspondiente a los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 y 2014 y los respectivos estados de resultados integrales, cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y las correspondientes notas a los estados financieros. EEFF auditados de la CCAFGM para el 31 de diciembre de 2016 y 2015, junto a Informe a la Administración de la CCAFGM, de fecha 29 de Marzo de 2017. suscrito por el socio de EY Audit SpA, don Rodrigo Arroyo N., correspondiente a los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2016 y 2015 y los respectivos estados de resultados integrales, cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y la correspondientes notas a los estados financieros. Informe a la Administración de la CCAFGM al 31 de diciembre de 2015, suscrito con fecha 15 de diciembre de 2015, por el socio de EY Ltda, don Rodrigo Arroyo N., en relación a los Sistemas de Control Interno de la CCAFGM. No se advierten en este informe debilidades o deficiencias de ninguna especie respecto al proceso de diferimiento de cuotas de los créditos sociales de la Caja. Ello, no obstante, dentro de 105 temas tratados en el Informe se encuentra el cálculo de provisiones entre otros temas contables y de riesgos. Informe a la Administración de la CCAFGM al 31 de diciembre de 2016, suscrito con fecha 13 de enero de 2017, por el socio de EY Audit SpA, don Rodrigo Arroyo N., en relación a los Sistemas de Control Interno de la CCAFGM. No se advierten en este informe debilidades o deficiencias de ninguna especie respecto al proceso de diferimiento de cuotas de los créditos sociales de la Caja, no obstante comprender el Informe una serie de observaciones en materia de contabilidad y riesgos. Informe de Hallazgos y Recomendaciones al 31 de diciembre de 2016 dirigido a la Administración de la CCAFGM, suscrito con fecha 31 de marzo de 2017, por el socio de EY Audit SpA, don Rodrigo Arroyo N., cuyo objetivo y alcance se pasa a compulsar a continuación. Copia autorizada de Sesión Ordinaria del Directorio de la CCAFGM N°489, del 30 de agosto de 2017."

39.- Documentos que presenta defensa miembros Directorio en parte de prueba para acreditar sus capacidades económicas:

- a) Copia liquidación de remuneración, diciembre 2018, de don Miguel Ángel Muñoz Arias.

- b) Copia de pensión enero de 2019 de don Armando Sáenz Hernández.
- c) Copia liquidación de remuneración, diciembre 2018 de doña María teresa Alonso Traviesa.
- d) Copia liquidación de remuneración diciembre 2018, de doña Lorena Ravera Leyton.
- e) Copia de pensión de enero de 2019 de don Damián Torres Calderón.
- f) Copia de contrato de trabajo de don Mario Marchetti del Fierro.

VI. c) QUE SE TIENEN A LA VISTA MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR LA DEFENSA DON CARLOS LÓPEZ ALONSO, EX GERENTE GENERAL C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL:

DOCUMENTAL:

40.- Declaración jurada de Don Jaime Alberto Berríos Ruíz, *donde en concepto de la defensa se acredita y constata al conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama Lobos, al solicitar al señor Berríos que siguiera el conducto regular y que la información debiese ser entregada a él y no al señor Carlos López.*

41.- Copia de la Declaración ante la SUSESO de Don Jaime Alberto Berríos Ruíz, *donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama ya que fue informado respecto de los diferimientos fuera de norma.*

42.-Copia Denuncia ante la SUSESO, de fecha 09 de noviembre de 2017, de Don Jaime Alberto Berríos Ruíz, *donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama Lobos, ya que utilizaba los diferimientos fuera de norma para obtener financiamiento para la caja y mejorar su gestión.*

43.- Copia Acta de Sesión ordinaria de directorio N°450, *donde se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama, ya que como titular de la Gerencia de finanzas y rinde cuentas de la Gestión de Cobranza.*

44.-Copia Acta de Sesión ordinaria de Directorio N°454, *donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama, ya que como titular de la Gerencia de finanzas y rinde cuentas de la Gestión de Cobranza.*

45.- Copia Organigrama contenido en la memoria 2015, *donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad del señor Carlos Valderrama Lobos ya que la soló existe en dicha fecha SUBGERENCIA DE RIESGOS y no de gerencia de riesgos y cobranza como se busca acreditar por la defensa de los señores directores y el señor Carlos Valderrama.*

46.-Copia Organigrama contenido en la memoria 2016, página 26 y 27, *en donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama, ya que la sólo*

existe en dicha fecha SUBGERENCIA DE RIESGOS y no de Gerencia de riesgos y Cobranza como se busca acreditar por la defensa de los señores directores y el señor Carlos Valderrama.

47.- Organigrama contenido en la memoria 2017, página 25, donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama ya que elimina la subgerencia de riesgos y la fusiona en la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y RIESGOS.

48.- Acta de Sesión N°09 del COMITE DE DIRECTORIO DE AUDITORIA INTERNA, donde en concepto de la defensa, se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama ya que es el área de Cobranza y a Informática a quien se le solicita la información de los diferimientos realizados durante el año 2017, siendo ellos los responsables de dicha operación.

49.- Correo de don Carlos López a Andrea Cornejo donde se acreditaría y constataría en concepto de la defensa del Sr. López, el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama, ya que Don Carlos López al conocer posibles irregularidades manifiesta la preocupación y diligencia solicitando información para corregir dichas irregularidades.

50.- Declaración jurada de don JOSE LEÓN DE LA FUENTE DE LA CARRERA, donde en concepto de la defensa se acredita y constata el conocimiento y culpabilidad de señor Carlos Valderrama, ya que era el responsable de los diferimientos y tenía conocimiento respecto de ellos. También se acredita y constata el desconocimiento de don Carlos López.

51. Documentos que acreditan capacidad económica del Sr. López Alonso.

VI. d) QUE SE TIENEN A LA VISTA PRUEBA TESTIMONIAL

Constan las siguientes declaraciones ante esta Instructora de:

52.- Sandra Escobar Cabezas de fojas 3.672 a 3.676;

53.- Pedro Ramírez Muñoz de fojas 3.677 a 3.679;

54.- Eduardo Miranda Muñoz de fojas 3.684 a 3.687;

55.- Astrid Pérez Villarroel de fojas 3.670 a 3.671;

56.- Verónica Garrido Valdebenito de fojas 3.657 a 3.660;

57.- Andrés Vargas López de fojas 3.762 a 3.769

(también consta en audio autorizado);

58.- Jaime Berrios Ruiz de fojas 3.756 a 3.760; También consta su declaración ante Instructora y Declaración Jurada notarial.

59.- César Cortes Verdejo de fojas 2.033 A 2.040; También consta en declaración jurada notarial.

VII. e) DECLARACIONES PRESUNTOS INFRACTORES:

Constan declaraciones ante esta Instructora de:

60.- Carlos Valderrama Lobos de fojas 4.834 a 4.842

(también consta en audio autorizado);

61.- Mario Marchetti del Fierro de fojas 4.849 a 4.853

(consta audio autorizado)

62.- Carlos López Alonso de fojas 4.855 a 4.862.

VI. f) QUE SE TIENEN A LA VISTA DILIGENCIAS COMO MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER :

63.- Se trajeron a la vista las Auditorías externas, practicadas por la empresa DELOITTE a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, previo a su proceso de Fusión con la C.C.A.F. Los Héroes, durante el Segundo semestre del año 2018.

64. - Se trajo a la vista, el Decreto de Fusión N°103 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 19 de noviembre de 2018, publicado en Diario Oficial el 30 de noviembre del mismo año.

65.- Se trajo a la Vista Memorias anuales publicadas por la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

66.- Se solicitó como medida para mejor resolver. memorias anuales publicadas por la Ex C.C.A.F. Gabriela Mistral; Contrato de trabajo, Libro de remuneraciones, Anexos de Contrato de trabajo y anexos en relación a ingresos, remuneraciones, bonos o incentivos, Copia Acta de sesión

58.- Jaime Berrios Ruiz de fojas 3.756 a 3.760; También consta su declaración ante Instructora y Declaración Jurada notarial.

59.- César Cortes Verdejo de fojas 2.033 A 2.040; También consta en declaración jurada notarial.

VII. e) DECLARACIONES PRESUNTOS INFRACTORES:

Constan declaraciones ante esta Instructora de:

60.- Carlos Valderrama Lobos de fojas 4.834 a 4.842

(también consta en audio autorizado);

61.- Mario Marchetti del Fierro de fojas 4.849 a 4.853

(consta audio autorizado)

62.- Carlos López Alonso de fojas 4.855 a 4.862.

VI. f) QUE SE TIENEN A LA VISTA DILIGENCIAS COMO MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER :

63.- Se trajeron a la vista las Auditorías externas, practicadas por la empresa DELOITTE a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, previo a su proceso de Fusión con la C.C.A.F. Los Héroes, durante el Segundo semestre del año 2018.

64. - Se trajo a la vista, el Decreto de Fusión N°103 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 19 de noviembre de 2018, publicado en Diario Oficial el 30 de noviembre del mismo año.

65.- Se trajo a la Vista Memorias anuales publicadas por la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

66.- Se solicitó como medida para mejor resolver. memorias anuales publicadas por la Ex C.C.A.F. Gabriela Mistral; Contrato de trabajo, Libro de remuneraciones, Anexos de Contrato de trabajo y anexos en relación a ingresos, remuneraciones, bonos o incentivos, Copia Acta de sesión Ordinario N°467 de 30 de junio año 2017.

VII. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Se decretó el cierre del presente procedimiento sancionatorio, con fecha 12 de marzo de 2019 y se certificó en esa fecha dicha circunstancia. Se notificó a las partes en la misma fecha.

VIII.- DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Por Resolución Exenta N° 1, de 28 de septiembre de 2018, desde fojas 3.395 a 3.430, se formularon cargos a miembros del Directorio, al Gerente General, don Carlos Valderrama Lobos y al ex Gerente General Carlos López Alonso, de la ex C.C.A.F. Gabriela Mistral, conforme al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 48 y siguientes de la Ley N° 16.395, lo que para efectos del análisis se deben tener como íntegra y totalmente reproducidos en esta Resolución junto a los descargos y cada uno de los medios de prueba, cuyo análisis es el siguiente:

HECHO N°1: Conforme los antecedentes constitutivos de medios de prueba de esta propuesta, en especial, el denominado informe de fiscalización de diferimiento de créditos sociales, de fecha 24 de mayo de 2018, se constató por funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social que, en los procesos internos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, en el período comprendido entre el 1 enero de 2015 al 25 de mayo de 2018, fecha esta última, en que la Superintendencia emitió el Ord. N° 27.306/2018, se tuvo como procedimiento de ejecución habitual, sistemático y permanente, las reprogramaciones derivadas de la ejecución de diferimientos de cuotas de crédito social, consistente en la prórroga de cuotas impagas a continuación del vencimiento de la cuota final de un determinado crédito moroso, sin contar con la autorización del respectivo deudor y al margen de las situaciones de excepción permitidas por la normativa, contraviniendo lo indicado en el Punto 5, de la Circular N° 2052, de 10 de abril del 2003 y sus modificaciones, en particular por la Circular N° 2843 de 13 de julio del 2012, que prescribe: "Tanto las renegociaciones como las reprogramaciones del crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la Caja de Compensación de Asignación Familiar. Sin perjuicio de lo anterior, las reprogramaciones por causa de licencia médica, no pago por parte del

pagador de la pensión o disminución del monto de la pensión, se podrán realizar en forma automática, siempre que esto se haya considerado en el pagaré”.

El citado proceso de diferimiento de cuotas contra normativa, condujo, inevitablemente, a la comisión de otras infracciones, interconectadas, en una relación teleológica de medio a fin, esto es, lo que se ha denominado en doctrina administrativa como un “concurso medial de infracciones”, de tal manera que la comisión de una infracción fue la causa directa de otra(s), por cuanto, con la ejecución de las reprogramaciones unilaterales contra norma, antes descritas, en los procesos internos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar, también, se provocaron de manera directa e inmediata, efectos contables y financieros para la entidad, constitutivos de infracción al punto III y IV de la Circular N°2588/2009 sobre clasificación de la cartera de sus créditos y norma de provisiones y gestión del riesgo del crédito, en lo referente a la existencia de una errónea clasificación de la cartera y por otra parte, además, alteración de las provisiones, como ya se ha expuesto de manera precisa en la Resolución de cargos N°1, de 28 de septiembre de 2018, desde fojas 3.395 a fojas 3.430.

En esta investigación se encuentra comprobada la existencia de este hecho infraccional, por el propio reconocimiento de los presuntos infractores, existiendo además, otros medios de prueba que así lo acreditan, por lo que, el hecho Infraccional N°1 de la respectiva Resolución de cargos de fecha 28 de septiembre de 2018, desde fojas 3.395 a fojas 3.430, es un “hecho pacífico o no controvertido por los presuntos infractores”, lo mismo acontece, con los efectos que se produjeron con ocasión de la ejecución de los diferimientos contra norma, esto es, los hechos constitutivos de infracción al punto III y IV de la Circular N°2588/2009 sobre clasificación de la cartera de sus créditos y norma de provisiones.

En efecto, lo que se discutirá y analizará a continuación, es la alegación de los infractores respecto de la forma de participación en los hechos objeto de cargos y las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que invocan.

Al respecto, analizados los descargos, se acoge la alegación de la defensa del ex Gerente General Carlos López Alonso, en cuanto, solicita que para determinar la eventual participación de su representado, no se debe ponderar el “audio” adjunto al informe de fiscalización sobre diferimiento. No obstante, se desecha la alegación sobre la nulidad del informe de fiscalización y los demás anexos, por cuanto, éstos de conformidad a la Ley, son plenamente válidos por haber sido ejecutados por funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social, en uso de sus facultades legales.

Conforme los descargos, esa defensa funda su petición en que el informe de fiscalización fue obtenido en base a infracción de las garantías constitucionales de su representado.

Al respecto, el inciso segundo, del artículo 35 de la Ley N°16.395, faculta a los fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social que: "Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado".

Por lo anterior, tanto el "procedimiento", como el "informe de fiscalización", practicado por la Superintendencia es plena e íntegramente válido.

Lo que constituye prueba ilícita, es el juzgamiento del presente infractor, en base a la ponderación del referido "audio" incautado y establecerlo como un medio de prueba, lo que no realizará por cuanto no se ponderará como antecedente de prueba, por constituir para efectos de un juzgamiento, prueba ilícita.

Respecto de la otra alegación de la defensa del Sr. López Alonso, que es la nulidad del informe de fiscalización, por la circunstancia de que sin la incautación del "audio", no se hubiera podido acreditar la participación de su representado en los hechos, cabe destacar que el informe de fiscalización y el procedimiento de fiscalización, en sí mismo, es válido, por cuanto fue levantado por funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social, en uso de sus atribuciones y competencia, tal como ya se señaló anteriormente, recabando además otros antecedentes que llevaron a concluir la comisión del ilícito y la participación culpable del ex Gerente General, Carlos López Alonso, siendo una de las más relevantes, la base de datos de diferimientos de cuotas de crédito social, que consta desde fojas 955 a 2.022 de este proceso, y que le fue entregada a los funcionarios de la Superintendencia por los propios trabajadores de esa Caja de Compensación en la visita inspectiva de 16 de mayo de 2018 y que comprendía el período enero 2015 al mes de abril 2018, épocas en que el empleado superior de esa entidad responsable de la Caja como Gerente General, era don CARLOS LOPEZ ALONSO.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones que plantea esa defensa respecto de que desconocía los mecanismos de los diferimientos unilaterales, practicados en su período de administración al interior de la Caja, por cuanto eran ejecutados por áreas de dependencia directa de don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, esa argumentación se debe desechar, por cuanto, no hace otra cosa que, agravar la responsabilidad que le cabe como empleado superior de la Caja y demuestra su falta de diligencia y cuidado en el control, eficacia y seguimiento de los procesos internos ejecutados por sus empleados y subalternos al interior de esa entidad.

Lo anterior, sobre todo, considerando que, como empleado superior de la Caja de Compensación, debía estar en total conocimiento de la ejecución ajustada a la normativa de la Política de diferimiento que se implementaba por sus subalternos, como lo fue el Sr. Valderrama y quienes trabajaban bajo su subordinación. Por lo que, no resulta excusable la circunstancia que otro u otros subalternos, tuvieran el control de ese proceso interno o no tuviera conocimiento de la magnitud del mismo, por cuanto, como Gerente General tenía la responsabilidad superior del cumplimiento de la normativa y del control de los procesos internos de la entidad.

Así las cosas, se debe sancionar al ex Gerente General, don CARLOS LOPEZ ALONSO, por la falta de diligencia en el ejercicio de su cargo derivada de sus actuaciones que le correspondieron en su calidad de empleado ejecutivo superior de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, de acuerdo al artículo 52 y 53 de la Ley N°18.833 sobre Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en relación al artículo 44 del Código Civil, esto es, la ejecución de su cargo con una esmerada diligencia, por cuanto, en su calidad de Gerente General debió ejecutar y hacer cumplir las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y en el caso, de acuerdo a lo constatado, con los medios de prueba, entre el 1 de enero de 2015 y el 07 de marzo de 2018, esta última fecha del término de su cargo como Gerente General, permitió existieran graves debilidades derivadas de falta de medidas y control interno de los procesos que se le obliga a un empleado superior de una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en virtud del artículo 52, de Ley N° 18.833 y en particular al punto 2.2. de la Circular N°3067/2015 sobre gobierno corporativo, por cuanto, no adoptó las medidas de control para prohibir que al interior de esa Caja, se efectuara el diferimiento o prórroga de cuotas impagas de un crédito social moroso a continuación del vencimiento de su cuota final en las situaciones prohibidas por la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social, ni instó en el cumplimiento del Manual de Diferimiento que la regulaba y que efectivamente tenía desde el año 2012 la citada C.C.A.F. de Compensación.

Ese actuar negligente y descuidado, generó resultados que repercutieron en el gasto mensual de las provisiones de los estados financieros de la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

Con este mecanismo de diferimientos contra norma, se lograba mantener la cartera contable de crédito social, como si aún estuviera vigente, aunque en la realidad, se trataba de créditos que habían caído en morosidad y respecto de los cuales no se había solicitado por el deudor reprogramación, ni se trataba de situaciones de excepción permitidas en la normativa. Todo lo cual permitió efectuar alteraciones contables del estado financiero que se ocultó a los acreedores, perjuicios al fondo social de la entidad y descrédito de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, que terminó disuelta y posteriormente debió fusionarse con otra entidad.

El hecho contravencional anteriormente expuesto, se encuentra reconocido por el propio Sr. López Alonso, en las Sesiones Ordinarias del Directorio, de fecha 27 de septiembre 2017, en cuanto expresó a los miembros del Directorio y demás Gerencias de la C.C.A.F.: "... efectivamente se han producido casos en los que el diferimiento no se ajustó a la normativa, ya que nosotros revisamos la cifra total y no el caso particular..." , reiterando similares expresiones, en el acta extraordinaria del Comité de Directorio de Auditoría interna, Sesión N°12, de 10 de enero de 2018 y en la Sesión Ordinaria del Directorio N°475, de fecha 07 de marzo de 2018, esta última en la que expresa a los miembros del Directorio y demás Gerencias de la C.C.A.F. que, en relación a las reprogramaciones existe: "... la necesidad de modificar la referida Política con miras a hacerla más laxa, es decir, aumentar la cantidad de cuotas que se pueden diferir, exigir menores requisitos para que opere el diferimiento."

Por su parte, en relación al sistema de control interno como ya se indicó en la formulación de cargos a fojas 3.395 y siguientes, el Sr. Gerente General López Alonso, también infringió en el período de ejercicio de su cargo, la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016 que prescribe: *"La Gerencia General, por su parte, debe: Implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Control Interno conforme a las instrucciones del Directorio. Para tal efecto, el Gerente General deberá implementar en la Caja la metodología organizacional necesaria para el adecuado desarrollo de dicho sistema, responsabilizarse por el funcionamiento, efectividad y coordinación de los distintos procesos de gestión de riesgos existentes en la Caja y su relación con el Sistema de Control Interno. Analizar la efectividad y evolución de los controles implementados y reforzar aquellos que se encuentren bajo las tolerancias definidas por la organización, complementando dicha información con la Gestión de Riesgos existente. Analizar y revisar la evolución de los controles internos de los procesos, así como la relación con los riesgos identificados, con el fin de verificar aquellas variaciones que requieran la implementación de medidas preventivas o mitigantes, en el desarrollo de las operaciones efectuadas por la Caja de Compensación"*, todo lo cual, conforme lo ya expuesto, no cumplió adecuadamente, con la debida y esmerada diligencia de un empleado superior, el Sr. Ex Gerente General, Carlos López Alonso.

Las graves debilidades derivadas del conocimiento previo y falta de medidas y control interno de los procesos, permitieron se ejecutara el procedimiento de reprogramación unilateral contra norma por los empleados de la entidad fiscalizada y este hecho infraccional derivó en la existencia de lo que en doctrina se denomina un “**concurso medial de infracciones**”, de tal manera que al reprogramar contra las instrucciones de la Superintendencia las cuotas de crédito social, se afectó también la clasificación correcta de la cartera de crédito y el cálculo que debía corresponder a las provisiones de acuerdo a la Circular N°2588, del 11 de diciembre de 2009, sobre provisiones y gestión de riesgo y sus modificaciones.

Con este mecanismo, de diferimientos de cuotas de crédito social se lograba manipular los registros contables de la cartera de créditos sociales, por cuanto en los estados financieros los créditos sociales “diferidos” se presentaban como vigentes o con una mora inferior a la real, a la vez que simultáneamente, no realizaban la provisión correspondiente que exige la normativa. Por consiguiente, el valor contable de las colocaciones de créditos sociales era mayor que la real (mayores activos), en tanto que al no realizar la provisión que le habría correspondido según la real morosidad de los créditos morosos no afectaba el resultado final (efecto en resultados).

Es así, que la Caja podía exhibir estados financieros que no reflejaban su real situación económica, ya que se generaba una cartera contable de crédito social favorable, como si aún estuviera vigente, aunque en la realidad, se trataba de créditos que habían caído en morosidad y respecto de los cuales se habían realizado reprogramaciones contra norma, presentado una cartera vigente en vez de morosa, lo que determinaba excesos o ganancias en los estados financieros, que en los hechos le permitieron subsistir durante los años 2015, 2016, 2017 y parte del año 2018, terminando este último año con su disolución y posterior fusión, que le impedía subsistir al reversar parte de los efectos de los diferimientos y reconocer el estado patrimonial real de la Caja.

El Directorio como el Gerente General, son los responsables ante la Superintendencia de Seguridad Social, de los incumplimientos a las exigencias de dichas Circulares. Y la Circular N°2588, ya aludida prescribe que las C.C.A.F. deben contar con sistemas que permitan, entre otros aspectos, obtener en cualquier momento, de manera correcta y ajustada a la realidad, la clasificación de la cartera en las correspondientes categorías de riesgo y realizar una revisión de dichas clasificaciones cada vez que sea necesario, lo que debe reflejarse en las clasificaciones que se informan a la Superintendencia.

Lo anterior no hace más que ratificar que el Sr. López Alonso, incurrió en incumplimiento de las Circulares 2052/2003 y sus modificaciones y la Circular N°2588/2009 y sus modificaciones, por cuanto, debió asegurarse que se desarrollaran y aplicaran, sistemáticamente, los procesos apropiados para la determinación de las provisiones, que se incorporará toda la información para la evaluación de los deudores y sus créditos y que esos procesos estuvieran funcionando correctamente.

A mayor abundamiento, en las Sesiones Ordinarias del Directorio, de fecha 27 de septiembre de 2017, el Sr. López Alonso, expresó a los miembros del Directorio y demás Gerencias de la C.C.A.F.: "... efectivamente se han producido casos en los que el diferimiento no se ajustó a la normativa, ya que nosotros revisamos la cifra total y no el caso particular...", reiterando el acta extraordinaria del Comité de Directorio de Auditoría interna, Sesión N°12, de 10 de enero de 2018 y en la Sesión Ordinaria del Directorio N°475, de fecha 07 de marzo de 2018, esta última "... existe la necesidad de modificar la referida Política con miras a hacerla más laxa, es decir, aumentar la cantidad de cuotas que se pueden diferir, exigir menores requisitos para que opere el diferimiento..".

En efecto, la mantención de una política de reprogramación contra instrucciones de la Circular N°2052 y sus modificaciones, permitió alterar contablemente el cálculo de las provisiones por cuanto conforme a la Circular N°2588, para determinar el cálculo de provisiones, es necesario considerar el tiempo de morosidad de una cuota de crédito, existiendo más o menos necesidad de provisiones, desde la letra "A" a la letra "H", según sea la morosidad del crédito en cuestión.

Los créditos conforme a la Circular N°2588, se clasifican desde la categoría de riesgo "A" (al día) hasta la "H" (más de 6 meses de mora), y cada una de ellas tiene asociado un factor (de 0,1 a 0,5) que se aplica sobre el saldo de capital para determinar la provisión y con la reprogramación unilateral, efectuada al interior de los procesos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, se clasificaba de manera errónea o no real la cartera de crédito, por lo que, en efecto como ya se indicó, se producía un concurso medial de infracciones en donde las reprogramaciones unilaterales, producían, como efecto, la segunda, esto es, la errónea clasificación de la cartera de crédito y por ende, finalmente, una provisión de la cartera en base a esta errónea y falsa clasificación de los tramos de mora de los créditos sociales, engañando a las entidades que la financiaban en el mercado financiero y ocultando la información del patrimonio real que tenía la entidad, como se detalló en la formulación de cargos.

Sin perjuicio, de lo anterior, dicha alteración contable también, favorecía los resultados contables de la cartera de crédito en relación a los pagarés con pacto de retroventa elegibles para financiamiento por los fondos de inversión privados que financiaban a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, por cuanto, sólo servían para tales efectos aquellos pagarés cuya morosidad no excedía los 60 días, todo ello, según consta en las escrituras de acuerdos marcos de financiamiento de fecha 15 de septiembre de 2016, que se encuentran incorporadas como medio de prueba al expediente.

En efecto, y en lo específico, la falta de diligencia en el ejercicio de su cargo, derivado de sus actuaciones del ex Gerente General, Carlos López Alonso, también, se acredita por la infracción a la citada Circular N°3067, de 09 de enero de 2015 sobre gobierno corporativo estableció en el punto 3.1 letra a): "De acuerdo a los principios que inspiran las buenas prácticas y que emanan de los artículos 52 y 53 de la Ley No 18.833, le corresponde al Gerente General: a) Adoptar las medidas necesarias para informar adecuada y oportunamente al directorio y cada director, al menos en los siguientes aspectos...", el fin es el cumplimiento de sus deberes establecidos en los principios básicos de la misma Circular y que son, impulsar el establecimiento de prácticas corporativas que les permitan cumplir sus funciones como entidades de previsión social, maximizando el bienestar de sus afiliados, velar por la transparencia en las operaciones y en la administración de dichas entidades, lo que como ya se refirió, de los antecedentes se vislumbra no se cumplió por el Ex Gerente General.

Por su parte, en relación al sistema de control interno que debe ser implementado al interior de una Caja, el ex Gerente General López Alonso infringió en el período de ejercicio de su cargo, la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016 que prescribe: "La Gerencia General, debe: Implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Control Interno conforme a las instrucciones del Directorio. Para tal efecto, el Gerente General deberá implementar en la Caja la metodología organizacional necesaria para el adecuado desarrollo de dicho sistema. Responsabilizarse por el funcionamiento, efectividad y coordinación de los distintos procesos de gestión de riesgos existentes en la Caja y su relación con el Sistema de Control Interno. Analizar la efectividad y evolución de los controles implementados y reforzar aquellos que se encuentren bajo las tolerancias definidas por la organización, complementando dicha información con la Gestión de Riesgos existente. Analizar y revisar la evolución de los controles internos de los procesos, así como la relación con los riesgos identificados, con el fin de verificar aquellas variaciones que requieran la implementación de medidas preventivas o mitigantes, en el desarrollo de las operaciones efectuadas por la Caja de Compensación", todo lo cual, conforme los antecedentes, no cumplió adecuadamente con la esmerada diligencia que debe tener un Gerente General.

Por su parte, consta de los medios de prueba, en especial, copia de la Sesión Ordinaria de Directorio N°470, del 27 de septiembre de 2017 que los Directores don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández, conocieron sobre la existencia de éstas situaciones de reprogramación unilateral contra la normativa y no adoptaron en la citada sesión, ni tampoco, posteriormente, fin a tal situación irregular, permitiendo que éste proceso contravencional, se mantuviera ejecutando en el tiempo, hasta que se observó la irregularidad por la Superintendencia de Seguridad Social, a través del Ord. N° 27.306, de fecha 25 de mayo de 2018.

En efecto, si bien se tomaron medidas de investigación más profunda de los hechos pre-informados por la Directora Lorena Ravera, ninguna de las medidas adoptadas luego de conocidos los hechos, fue colocar término al mecanismo de diferimiento unilateral e implementar un seguimiento de cumplimiento de la Política de diferimientos que tenía la Caja en su Manual desde el año 2012.

A contar del 7 de marzo de 2018, la Gerencia General, asumida por don Carlos Valderrama Lobos, continuó con una "Política de reprogramaciones contra instrucciones", proponiendo un "Plan de diferimientos contra norma para ser ejecutado durante el año 2018" que fue aprobado por el Directorio, no obstante, implicar ese plan de diseño en sí mismo, una contravención normativa. Ese Plan fue observado por la Superintendencia de Seguridad Social en el Ord. N° 27.306 de 25 de mayo de 2018.

Las "reprogramaciones unilaterales" contra instrucciones, conforme a la base de datos de créditos, anexa al plan de fiscalización de 24 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Seguridad Social, se ejecutaba de manera permanente, habitual y sistemática, lo que resulta coincidente, además, con lo declarado en este proceso, por don Jaime Berríos Ruíz y don Cesar Cortés Verdejo, cuyas declaraciones son contestes, sobre la existencia de este proceso contravencional, al interior de los procesos de la Caja Gabriela Mistral como, asimismo, por lo informado por la auditoría externa sobre procesos de control interno efectuada por "EY AUDIT SpA" y además los testigos que declararon en esta investigación.

El citado proceso de "diferimiento de cuotas contra normativa", condujo, inevitablemente, a la comisión de otras infracciones, interconectadas, en una relación teleológica de medio a fin, esto es, lo que se ha denominado en doctrina administrativa como un "curso medial de infracciones" de tal manera que la comisión de una infracción fue la causa directa de

otras por cuanto, con la ejecución de las reprogramaciones unilaterales contra norma, antes descritas, en los procesos internos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar, también, se provocaron de manera directa e inmediata, otras infracciones, esto es, una clasificación errónea de la cartera de sus créditos, infringiendo el punto III y IV de la Circular N°2588/2009 sobre norma de provisiones y gestión del riesgo de crédito, en lo referente a la clasificación de cartera de crédito y además, alteración del costo en provisiones.

Cabe destacar que, el 21 de septiembre de 2017, la Directora Lorena Ravera, en reunión de Comité de Auditoría, expresó, en presencia de don Damián Torres, ambos miembros del Directorio: "Se está transgrediendo ampliamente con lo que el afiliado autoriza en el pagaré de crédito trabajador, además se observó al menos 300 casos de créditos de pensionados que fueron diferidos, en consecuencia que el pagaré que ellos firman no se refiere a los diferimientos.... **En la revisión que se efectuó por auditoría Interna en donde se tomó desde enero a junio-2017 se observaron 7.820 créditos con cuotas diferidas los cuales no cuentan con el respectivo respaldo, es decir, no se observó evidencia de que los diferimientos se realizaran por haberse encontrado con licencia médica el afiliado**". **A contar de esta sesión los Directores tuvieron conocimiento cierto, exacto y detallado de la magnitud de los Diferimientos contra norma.**

En efecto, en la Sesión de 27 de septiembre de 2017, la Directora Sra. Lorena Ravera Leyton, informa a los miembros del Directorio, Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, Lorena Ravera Leyton, María Teresa Alonso Traviesa, Miguel Ángel Muñoz Arias, Armando Sáenz Hernández, a su ex Gerente General Carlos López Alonso, a las Gerencias de Riesgos, dirigida por Rodrigo Urra y a la Gerencia de Administración y Finanzas, dirigida por Carlos Valderrama Ponce que: "La auditora revisó el total de las operaciones que se han diferido en lo que va del año hasta julio de 2017. Se encontró con operaciones que exceden la política de diferimiento y lo que señala cada pagaré que suscriben los deudores..... "-Luego, agrega el Director don Damián Torres:- "Se decidió que la Auditora realizara una **revisión más profunda**". Agrega el Sr. López Alonso, ex Gerente General:" Efectivamente se han producido casos en los que el diferimiento no se ajusta a la normativa ya que nosotros revisamos la cifra total y no el caso particular."

Finalmente, que los miembros del Directorio Damián Torres Calderón, Mario Marchetti del Fierro, Lorena Ravera, María Teresa Alonso Traviesa, Miguel Ángel Muñoz Arias y Armando Sáenz Hernández, objeto de estos cargos consolidaron los reproches de su falta de la esmerada diligencia exigida para actuaciones, al aprobar, un Plan de continuación de los diferimientos contra norma, permitiendo que dicha práctica continuara, de manera habitual en los procesos internos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, como ya se indicó, hasta mayo de 2018.

Se reitera que, la mantención de reprogramaciones unilaterales contra la Circular N° 2052 y sus modificaciones, se encuentra además, acreditada en la evidencia incautada por personal fiscalizador de la Superintendencia quien en visita inspectiva, el día 16 de mayo del año 2015, requirió la base de datos constatando que dichas “reprogramaciones unilaterales” de las cuotas morosas, conforme a los registros, desde enero de 2015 al 30 de abril de 2018, consignaba un total de 61.714 cuotas diferidas de créditos sociales contra instrucciones, por un monto de \$3.657.802.960.- de pesos en ese período.

El Directorio de la Caja tiene la responsabilidad de que ésta cuente con procesos apropiados de evaluación integral del riesgo de crédito y controles internos efectivos acordes con el tamaño, la naturaleza y la complejidad de sus operaciones de crédito, que aseguren mantener en todo momento un nivel de provisiones suficientes para sustentar las pérdidas atribuibles a deterioros esperados e incurridos de la cartera de colocaciones, en concordancia con las políticas y procedimientos con que cuente la Caja.

Para asumir esas responsabilidades, el Directorio y la alta administración de cada Caja deben asegurarse que se desarrollen y apliquen sistemáticamente los procesos apropiados para la determinación de las provisiones, que se incorpore toda la información disponible para la evaluación de los deudores y sus créditos y que esos procesos estén funcionando correctamente, lo que no se cumplió.

En el caso, consta de los medios de prueba y conforme señala la formulación de cargos que en el período comprendido entre el mes de enero 2015 al mes de abril 2018, se materializó por empleados de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, “reprogramaciones unilaterales” contra lo establecido en las Instrucciones de la Superintendencia y, los miembros del Directorio don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández, no supervigilaron ni tomaron medidas **suficientes** para colocar fin a la práctica de diferimientos unilaterales, ni instaron a la ejecución del Manual de Política de diferimiento que la regulaba, y que pudieron hacer cumplir para poner fin a esa práctica irregular, lo que implicó que esa contravención administrativa, se continuara de manera masiva y sistemática en el tiempo y derivara de manera directa, en otro evento contravencional, ahora, en contra de la citada Circular N°2588, por cuanto, al reprogramar contra instrucciones se generó la existencia de resultados contables que no se ajustaban a la realidad y repercutían en el gasto mensual de las provisiones en los estados financieros, generando una cartera contable de crédito social favorable, como si aún estuviera vigente, aunque en la realidad, se trataba de créditos que habían caído en morosidad, es decir, los

resultados de reprogramaciones unilaterales, repercutían en el gasto mensual de las provisiones en los estados financieros, infringiendo con su actuar negligente la Circular N°2588, del 11 de diciembre de 2009, por cuanto la reprogramación unilateral contra norma impactó, directamente, en la clasificación de los tramos de mora de los créditos, influyendo de forma significativa en el cálculo de la provisión de riesgo de crédito como ya se indicó.

En el presente proceso sancionatorio no consta que algún miembro del Directorio, de los antes nombrados, hubiera propuesto en la sesión de Directorio del 27 de septiembre de 2018, cuando fueron informados por la Sra. Ravera Leyton, la práctica de diferimiento sin respaldos o posteriormente, dar término o prohibir esa práctica contravencional o efectivamente, instar a dar cumplimiento a la Política del Manual de diferimientos que regula, al contrario, las medidas adoptadas fueron solo de investigación y subsanación o reversa de parte de los efectos del hecho infraccional, lo que, en ningún caso los exime de la responsabilidad.

Los Directores por negligencia o descuido, permitieron mantener una política de reprogramación unilateral que en concurso medial produjo otra infracción, alteró la clasificación de la cartera de crédito y vulneró contablemente el cálculo de las provisiones.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos y en atención a lo dispuesto en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley N° 18.833, y en el punto 2.2. de la Circular N°3067 sobre Gobierno Corporativo, el Directorio fue el responsable de ejercer un control de la gestión interna de los procesos internos de la C.C.A.F. y que este control fuera eficaz; Definir y aprobar las políticas generales relacionadas con los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno, adoptando las medidas necesarias para crear una cultura organizacional en dichas materias; Ejercer sus funciones y actuaciones buscando siempre el interés de sus afiliados y de la Caja, como entidad de previsión social. En el caso, la Caja Gabriela Mistral contaba con un Manual de Política de diferimiento, por lo que, la cultura organizacional en la materia debía conocerla y difundirla su Directorio, controlar en este aspecto la gestión interna, esto es, la aplicación de dicho Manual que la regulaba, y en definitiva ejercer las funciones y actuaciones necesarias en protección del fondo social como entidad de previsión social.

En efecto, el punto 2.2. de la Circular N°3067 sobre Gobierno Corporativo, la diligencia en el actuar que se le exige razonablemente a un miembro de Directorio de una Caja de Compensación como administrador de prestaciones de seguridad social, es de un estándar mayor, a los que debe emplear cualquier persona en sus negocios propios, por lo que, don

Damían Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández, en sus calidades de Directores de la Caja Gabriela Mistral debieron emplear una esmerada diligencia, por cuanto, se reitera, esas son las exigencias **mínimas** que les impone la citada Circular, en su Numeral I, referido a consideraciones Generales y responsabilidad del Directorio que establece: *“Es responsabilidad del Directorio que la Caja cuente con políticas y procedimientos para evaluar íntegramente el Riesgo de Crédito de sus operaciones de crédito y de sus colocaciones, acordes con el tamaño, la naturaleza y la complejidad de sus operaciones crediticias. Esas políticas y procedimientos deben ser conocidos por todo el personal involucrado con el otorgamiento de créditos y la evaluación de la cartera. El Directorio de la Caja tiene la responsabilidad de que ésta cuente con procesos apropiados de evaluación integral del riesgo de crédito y controles Internos efectivos acordes con el tamaño, la naturaleza y la complejidad de sus operaciones de crédito, que aseguren mantener en todo momento un nivel de provisiones suficiente para sustentar pérdidas atribuibles a deterioros esperados e incurridos de la cartera de colocaciones, en concordancia con las políticas y procedimientos con que cuente la Caja. Para asumir esas responsabilidades, el Directorio y la alta administración de cada Caja deben asegurarse que se desarrollen y apliquen sistemáticamente los procesos apropiados para la determinación de las provisiones, que se incorpore toda la información disponible para la evaluación de los deudores y sus créditos y que esos procesos estén funcionando correctamente. Además del Directorio, el Gerente General de la Caja será responsable ante esta Superintendencia de los incumplimientos a las exigencias que se indican en la presente Circular”.*

La falta de diligencia y cuidado, continuó en el tiempo hasta que luego de aprobar el denominado Plan de Diferimientos 2018, que les fue planteado por su Gerente General Carlos Valderrama Lobos, este fue observado por ser ilegal, en el Ord. N° 27.306 de 25 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Seguridad Social, oportunidad en que ese Directorio, recién dispuso el término y reversa de parte de los diferimientos contra norma.

En este sentido, los miembros del Directorio no actuaron con la debida diligencia y cuidado y aprobaron un plan de diferimientos en su Sesión N°476, de 28 de marzo de 2018, planteada por su actual Gerente General aún siendo este ilegal y pese a que también su eventual aprobación afectaba el cálculo de provisiones y en definitiva, alteraba su real estado financiero provocando otras infracciones administrativas, como lo es al punto III.- sobre clasificación correcta de la cartera de crédito y al punto V.- sobre provisión de esa cartera de la citada Circular N°2588/2009 y sus modificaciones. Por otra parte, permitiendo que el mecanismo de diferimiento contra norma, se continuara realizando al interior de los procesos de la Ex C.C.A.F.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en su Jurisprudencia judicial en la materia, respecto a los deberes de cuidado de Directores y Alta Gerencia de una Caja de Compensación de Asignación Familiar, ha consagrado normas de buen gobierno corporativo que deben sustentar a estas entidad de previsión social, estableciendo a este respecto (INGRESO ROL I. C.A. Reclamo ilegalidad Santiago N°8585-2016) entre otros lo

siguiente (sic): “.....constituye una regla elevada a principio general, no sólo de derecho sino, por lo mismo, de convivencia mínima social, que la ley exija a todos los individuos desplegar una conducta propia a la de una persona razonable, lo que se traduce en la necesidad de sancionar los actos que no observen aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, como lo expresa el artículo 44 del Código civil. En segundo lugar, porque este estándar de comparación, el de toda persona razonable, debe observarse siempre a falta de texto expreso que eleve o rebaje esta exigencia de diligencia, de manera que para cada actividad en que se desenvuelva el sujeto el alejamiento de ese parámetro conductual será el que determine si su actuar ha sido imprudente o negligente. **Lo anterior significa que, en una actividad particularmente importante por sus repercusiones sociales, económicas y jurídicas, como es la de integrar el directorio de una Caja de Compensación, la conducta exigible a un director razonable en el ejercicio de sus funciones sea la propia que se le exigirá a otro director igualmente razonable y competente posicionado en la misma situación que aquel que está siendo objeto de examen. Resultaría absurdo, entonces, medir el grado de diligencia exigible a un director con relación a lo que haría en su misma situación un hombre común, un buen padre de familia, pues éste no está posicionado en la misma situación que el reclamante, no integra regularmente directorios de entidades de previsión social creadas por ley para administrar enormes recursos que influyen no sólo en la persona de sus afiliados sino, por su envergadura, en la economía de éstos y del país. El estándar de comparación para medir el grado de diligencia, entonces, debe ser necesariamente el que se le exigiría a un buen director de organismos tan relevantes como los de una C.C.A.F.”**

Por otra parte, respecto del **Hecho infraccional N°1** por el que se formulan cargos a don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, por la falta de diligencia en el ejercicio de su cargo derivada de sus actuaciones que le corresponden en su calidad de empleado ejecutivo superior de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, es la falta de una esmerada diligencia en el período que comprende desde el 07 de marzo de 2018 al 25 de mayo de 2018, por cuanto permitió e incluso propuso al Directorio de la Caja de Compensación Gabriela Mistral, en Sesión Ordinaria N°476, de 28 de marzo de 2018 continuar las citadas reprogramaciones unilaterales en contra de lo previsto en la Circular N°2052/2003 y sus modificaciones, pese al conocimiento previo de dicha práctica irregular, según consta por su presencia como Gerente de Administración y Finanzas en las sesiones Ordinarias de Directorio N°470 de fecha 27 de septiembre de 2017; N°475 de 07 de marzo de 2018 y sus propias declaraciones en la Sesión N°476, ya mencionada, permitiendo que este proceso continuara en ese período. Lo anterior implica la existencia de graves debilidades derivadas de falta de medidas y de control interno en los procesos que se le obliga a un empleado superior de una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en virtud del artículo 52 de Ley N° 18.833, en particular, en el punto 2.2. de la Circular N°3067/2015 sobre gobierno corporativo en orden al deber de adoptar la medidas de control para evitar que al interior de la Caja se operen y autoricen hechos contra las Instrucciones de la Superintendencia

En efecto, en la Sesión N° 476, de 28 de marzo de 2018, expresa el señor Valderrama Lobos: “Para obtener un resultado similar este mes de Marzo, es decir un gasto en provisión de MM \$340.... Se deberían diferir del orden de MM\$1750 aproximadamente.-Continua- ... es preciso analizar el escenario sin el efecto de estos diferimientos fuera de regla. En ese caso, el gasto de

provisión alcanzaría los MM \$435....-continua- somete a consideración del Directorio un Plan... permitirá lograr la aplicación de una tasa de constante DECRECIMIENTOS A LOS DIFERIMIENTOS MENSUALES, PERMITIENDO LLEGAR A NIVELES RAZONABLES A FINES DE AÑO."

El plan confeccionado por el Sr. Valderrama, fue aprobado en esa Sesión por el Directorio y presentado a la Superintendencia, la que lo observó, por representar la continuación de la política de diferimiento contra norma, no obstante, consta en la fiscalización efectuada por la Superintendencia que, en visita inspectiva de 16 mayo 2018, conforme al material incautado por los fiscalizadores, entre otros, la base de datos de reprogramaciones, la política de diferimiento contra norma continuaba ejecutándose al interior de los procesos de la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

Lo anterior, esto es, el diferimiento o prórroga de cuotas impagas de un crédito social moroso, al margen de la normativa se mantuvo durante los meses de marzo, abril y mayo de 2018 en los procesos internos de la Caja, cuando el Sr. Valderrama fue su Gerente General, resultados que repercutieron en el gasto mensual de las provisiones de los estados financieros de la C.C.A.F. Gabriela Mistral por causa de la errónea clasificación de su cartera de crédito lo que provocó que, en definitiva, al reversar los efectos de esos diferimientos contra norma, la Caja, no pudiera subsistir con su patrimonio real luego de este proceso de reversa, con lo que debió disolverse y posteriormente fusionarse con otra entidad en la que su patrimonio se absorbió. (fusión por incorporación o por absorción).

En efecto, conforme se pudo constatar el Sr. Valderrama, no adoptó ni ejecutó medidas concretas respecto de prohibir a contar de su asunción y nombramiento como Gerente General de la C.C.A.F. Gabriela Mistral el 7 de marzo de 2018, la existencia de las reprogramaciones de créditos sociales al margen de las instrucciones, permitiendo, que durante el período de su ejercicio como empleado superior de la entidad, desde el 7 de marzo de 2018 hasta 30 de abril de 2018, que corresponde al fin de la base de datos incautada por la Superintendencia de Seguridad Social, continuara la práctica de diferimientos unilaterales contra norma.

Se agrega a lo anterior, las declaraciones del propio Sr. Valderrama vertidas en su Carta N°1420, de 20 de junio de 2018, dirigida a esta Superintendencia en la cual reconoce la práctica sistemática de diferimientos unilaterales contra normativa.

Los hechos constados por los fiscalizadores de la Superintendencia de Seguridad Social en sus informes y anexos, ya señalados, constituyen infracción a los deberes del cargo que

como Gerente General le correspondió al Sr. Valderrama Lobos, que se encuentran regulados en la Circular N°3067, de 9 de enero de 2015 sobre gobierno corporativo que establece, en el punto 3.1, letra a), su deber como empleado superior de la Caja, en cuanto impulsar el establecimiento de prácticas corporativas que les permitan a las C.C.A.F., cumplir sus funciones como entidades de previsión social, maximizando el bienestar de sus afiliados, velar por la transparencia en las operaciones y en la administración de dichas entidades.

Por su parte, en relación al sistema de control interno que debe ser implementado al interior de una Caja, el Sr. Gerente General también infringió, en el período de ejercicio de su cargo, la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016 que prescribe: *"La Gerencia General, por su parte, debe: Implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Control Interno conforme a las instrucciones del Directorio. Para tal efecto, el Gerente General deberá implementar en la Caja la metodología organizacional necesaria para el adecuado desarrollo de dicho sistema. Responsabilizarse por el funcionamiento, efectividad y coordinación de los distintos procesos de gestión de riesgos existentes en la Caja y su relación con el Sistema de Control Interno. Analizar la efectividad y evolución de los controles implementados y reforzar aquellos que se encuentren bajo las tolerancias definidas por la organización, complementando dicha información con la Gestión de Riesgos existente. Analizar y revisar la evolución de los controles internos de los procesos, así como la relación con los riesgos identificados, con el fin de verificar aquellas variaciones que requieran la implementación de medidas preventivas o mitigantes, en el desarrollo de las operaciones efectuadas por la Caja de Compensación"*, todo lo cual, como ya se explicitó, no cumplió, adecuadamente, con la esmerada diligencia de un empleado superior de una Caja de Compensación de Asignación Familiar, el Sr. Gerente General don Carlos Valderrama Lobos.

Así, la Superintendencia de Seguridad Social en su Ord. N° 27.306, de fecha 25 de mayo de 2018, observó por su ilegalidad y ser contrario la Circular N°2052 y sus modificaciones el citado "Plan de diferimiento" propuesto por esa Gerencia General.

En efecto, el no adoptar medidas de control interno ni prohibir se continuara con la infracción a la Circular N°2052 y sus modificaciones, permitiendo se realizaran al interior de los procesos internos de la Caja, actuaciones de diferimiento o prórroga de cuotas impagas a continuación del vencimiento de la cuota final de un crédito social en situaciones no permitidas por las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y no instar en el cumplimiento del Manual de Política de diferimiento que la regulaba, se provocó y derivó en otro hecho constitutivo de infracción administrativa, generándose un "concurso medial de infracciones", en donde la reprogramación unilateral derivó en otra infracción, esto es, infracción a lo establecido en el punto III.- sobre clasificación de la cartera de crédito de la citada Circular N°2588/2009, como se indica a fojas 3.395 y siguientes en la formulación de cargos.

Conforme a la Circular N°2588, del 11 de diciembre de 2009, dictada en el marco de la implementación de un modelo de Supervisión Basado en Riesgos aplicable a las C.C.A.F. se estableció un nivel de provisiones y parámetros de gestión de riesgo de créditos que permitieran evaluar, anticipar y cubrir eventuales pérdidas de las Cajas de compensación, estableciéndose que tanto el Directorio como el Gerente General, son los responsables ante la Superintendencia de Seguridad Social, de los incumplimientos a las exigencias de dicha Circular, debiendo contar con sistemas que permitan, entre otros aspectos, obtener en cualquier momento, de manera correcta y ajustada a la realidad, la clasificación de la cartera en las correspondientes categorías de riesgo y realizar una revisión de dichas clasificaciones cada vez que sea necesario, lo que debe reflejarse en las clasificaciones que se informan a la Superintendencia, por lo que el Sr. Valderrama, debió asegurarse que se desarrollaran y aplicaran sistemáticamente los procesos apropiados para la determinación de las provisiones, que se incorporará toda la información para la evaluación de los deudores y sus créditos y que esos procesos estuvieran funcionando correctamente, lo que el Sr. Valderrama no cumplió en su calidad de empleado superior de la Caja.

Por otra parte, la errónea clasificación de la cartera de crédito, favorecía los resultados en relación a los pagarés con pacto de retroventa elegibles para financiamiento por los fondos de inversión privados que financiaban a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, por cuanto, sólo servían aquellos pagarés que tuvieran una morosidad que no superara los 60 días, según consta en las escrituras sobre acuerdos de marcos de financiamiento, de fecha 15 de septiembre de 2016, que también son parte de los medios de prueba que se han de considerar y forman parte de los cargos de fojas 3.395 y siguientes.

En efecto, y en lo específico, la falta de diligencia en el ejercicio de su cargo del Gerente General Sr. Carlos Valderrama Lobos también, se encuentra radicada en la Circular N°3067, de 09 de enero de 2015 sobre gobierno corporativo que estableció en el punto 3.1 letra a): "De acuerdo a los principios que inspiran las buenas prácticas y que emanan de los artículos 52 y 53 de la Ley No 18.833, le corresponde al Gerente General: a) Adoptar las medidas necesarias para informar adecuada y oportunamente al directorio y cada director, al menos en los siguientes aspectos..." nombrándose sólo algunas, y en este sentido, la enumeración no es taxativa y son las básicas a cumplir por un empleado superior como lo es un Gerente General, por cuanto, el fin es el cumplimiento de sus deberes establecidos en los principios básicos de la misma Circular y que son, impulsar el establecimiento de prácticas corporativas que les permitan cumplir sus funciones como entidades de previsión social, maximizando el bienestar de sus afiliados, velar por la transparencia en las operaciones y en la administración de dichas entidades, lo que como ya se refirió, de los antecedentes se acredita no cumplió.

Por su parte, en relación al sistema de control interno, que debe ser implementado al interior de una Caja, se acreditó que el Sr. Gerente General infringió en el período de ejercicio de su cargo la Circular N° 3.220, de 28 de marzo de 2016 que prescribe: " La Gerencia General, por su parte, debe: Implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Control Interno conforme a las instrucciones del Directorio. Para tal efecto, el Gerente General deberá implementar en la Caja la metodología organizacional necesaria para el adecuado desarrollo de dicho sistema. Responsabilizarse por el funcionamiento, efectividad y coordinación de los distintos procesos de gestión de riesgos existentes en la Caja y su relación con el Sistema de Control Interno. Analizar la efectividad y evolución de los controles implementados y reforzar aquellos que se encuentren bajo las tolerancias definidas por la organización, complementando dicha información con la Gestión de Riesgos existente. Analizar y revisar la evolución de los controles internos de los procesos, así como la relación con los riesgos identificados, con el fin de verificar aquellas variaciones que requieran la implementación de medidas preventivas o mitigantes, en el desarrollo de las operaciones efectuadas por la Caja de Compensación", por cuanto, sin perjuicio de tomar medidas con el inicio de una nueva investigación, no colocó fin a la práctica de diferimiento cuando asumió su cargo el 07 de marzo de 2018, pese a que conforme a las actas y sesiones previas del año 2017 y en la misma acta de su nombramiento, en marzo 2018, se daba cuenta de la existencia de diferimiento contra normativa en los procesos internos de la ex Caja, permitió que en definitiva, se mantuviera el mecanismo contravencional colocando su término y reversando parcialmente sus efectos recién con el Ord. N° 28.623 ya citado de la Superintendencia de Seguridad Social el 25 de mayo de 2018.

Respecto al hecho infraccional denominado **HECHO N°2**: sobre devolución pagos en exceso y que consta a fojas 3395 y siguientes de la formulación de cargos, solicito que al respecto se tenga total y completamente reproducidos en esta propuesta.

Este proceso de devolución de pago en exceso de cuotas de crédito social de un afiliado, se ejecutaba de manera permanente, habitual y sistemática, lo que resulta coincidente, además, con lo declarado en este proceso, por don Jaime Berríos Ruíz y don Cesar Cortés Verdejo, cuyas declaraciones son contestes sobre la existencia de este proceso contravencional, al interior de los procesos de la Caja Gabriela Mistral como, asimismo, por lo informado por la auditoría externa sobre procesos de control interno efectuada por "EY Audit SPA", testigos y las Auditorías de Deloitte ya referidas.

Por su parte, conforme consta en el Acta extraordinaria de la Sesión N°12 del Comité de Directorio de Auditoría Interna, de fecha 10 de enero 2018, el responsable de los pagos en exceso en el período fiscalizado por la Superintendencia de Seguridad Social en marzo de

2018, de manera directa fue el ex Gerente de Administración y Finanzas don Carlos Valderrama Lobos.

Respecto al hecho infraccional denominado **HECHO N°3**: Consta a fojas 3395 y siguientes de la formulación de cargos, conforme a informe de fiscalización de la Superintendencia denominado "FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA C.C.A.F. GABRIELA MISTRAL", de 9 de mayo 2018, antecedentes, de esta investigación consta que en el período correspondiente desde el 06 enero al 28 diciembre de 2017 y desde 19 de febrero 02 de marzo de 2018, se realizaron traspasos de recursos financieros desde la cuenta corriente bancaria N°818274 del BancoEstado, cuyo fin es el pago exclusivo de los saldos a favor empleador (SAFEM), a otras cuentas corrientes bancarias propias de la Caja, recursos que posteriormente, fueron reintegrados a la "Cuenta Exclusiva para Pago de SAFEM".

Los hechos descritos, como hecho infraccional N°3, demuestran que no se cumplió el punto 2 "Cuenta Corriente Exclusiva" de la Circular N° 3.200, de 28 de enero de 2016, que establece el sistema único de prestaciones familiares, y complementa instrucciones respecto de los recursos fiscales que se destinan a la devolución de los saldos a favor del empleador (SAFEM) en lo relativo a que "... para efectuar el pago los saldos a favor del empleador, el IPS y las CCAF deberán utilizar una o más cuentas corrientes exclusivas para tales efectos, de manera que el pago de los SAFEM debe hacerse directamente con cargo a las cuentas señaladas."

La existencia del hecho infraccional, fue reconocido por el propio presunto infractor y aludió circunstancias eximentes de su responsabilidad por cuanto, tenía la confianza legítima de que estos hechos infraccionales se podían ejecutar debido a que en una "reunión técnica", con funcionarios de la SUSESO, se le había indicado que la cuenta exclusiva no era "intocable", por lo que entendieron que los montos de esa cuenta podían ser usadas para flujos propios de la entidad, si luego los reintegraban a la cuenta exclusiva.

Al respecto, ese argumento de la defensa no se encuentra acreditado, por cuanto, sólo existen unos presuntos "apuntes" de la mencionada reunión, sin firma, que aún cuando estuvieren suscritos, no constituyen una manifestación de voluntad de la autoridad por medio de un acto de carácter administrativo formal y decisorio que pudiese representar la legítima confianza de obrar conforme a la Ley o las instrucciones de la autoridad como lo argumenta en sus descargos esa defensa.

Por otra parte, la prueba de percepción documental tampoco acredita la manifestación documental de la Autoridad en este sentido por cuanto consiste en un correo electrónico respecto de lo que una empleada de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, entendió o comprendió de la citada reunión.

Por último, se debe diferenciar según la doctrina, lo que son meras expectativas del fiscalizado, de la opinión de la autoridad en un pronunciamiento formal que al respecto emita y en el caso, los dichos en una reunión técnica no reemplazan a un pronunciamiento formal en materia de previsión social sino que, solo conforman una mera expectativa del acto de autoridad.

De acuerdo a lo previsto, en el Punto 5.1, de la citada Circular N°3.200: "las Conciliaciones bancarias de la o las cuentas corrientes exclusivas, deben ser firmadas por el Gerente de Finanzas en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar", cuya función en el período fiscalizado correspondió a don Carlos Valderrama Lobos, por lo que fue el responsable directo, en tal calidad del cumplimiento de la citada normativa en relación a la administración de las cuentas corrientes exclusivas.

En base al mérito de los medios de prueba, don Carlos Valderrama Lobos, en su calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, le cabe su responsabilidad **directa** por falta de diligencia derivada de sus actuaciones en el ejercicio de tal cargo como Gerente de Administración y Finanzas, por cuanto no adoptó medidas de control interno y de fiscalización como, superior jerárquico, de la Unidad de Tesorería, en el período 06 enero al 28 diciembre de 2017 y desde 19 de febrero 02 de marzo de 2018, ya que se comprobó que durante los meses sujetos a fiscalización por la Superintendencia, se realizaron traspasos de recursos financieros desde la cuenta corriente bancaria N°818274 del BancoEstado, cuyo fin debía ser el pago exclusivo de los saldos a favor empleador (SAFEM), "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" a otras cuentas corrientes bancarias propias de la Caja, recursos que, posteriormente, fueron reintegrados a esa cuenta exclusiva.

A la evidencia, recopilada por los funcionarios fiscalizadores en el informe antes mencionado, se suma la Carta N° 1408, de 18 de junio de 2018 a esa fecha el Gerente General don Carlos Valderrama Lobos, de la C.C.A.F. Gabriela Mistral que expresa: *"...Respecto de lo reseñado en la Letra b) del N° 3 de dicho oficio que dice relación con la cuenta corriente bancaria N° 818274 . destinada exclusivamente al pago de los saldos a favor empleador. En la que se señala que producto de la fiscalización se pudo detectar que se realizaron traspasos de recursos financieros a otras*

cuentas de nuestra Caja de Compensación y que posteriormente fueron reintegrados a dicha cuenta exclusiva, le informamos lo siguiente. a) En el punto 2 de la Circular N° 3.200 se indica: Para efectuar el pago de los saldos a favor del empleador, IPS y las CCAF deberán utilizar una o más cuentas corrientes exclusivas para tales efectos, de manera que el pago de los SAFEM debe hacerse directamente con cargo a las cuentas señaladas. Dichas cuentas corrientes pueden ser de cualquier banco comercial de la plaza en que se encuentre ubicada la casa matriz de la respectiva entidad administradora ..." - agrega - " que es efectivo que se realizan traspasos desde esa cuenta corriente a otras cuentas de nuestra entidad previsional, toda vez que el cheque correspondiente al pago de la correspondiente provisión, el cual incluye el aporte para gastos de administración, es depositado íntegramente en la cuenta de SAFEM (saldo a favor del empleador). Entre dichas transferencias, en el mes de Marzo de 2017, se efectuaron algunas al Sindicato de Trabajadores por un total de \$22.546.496 debido a un error administrativo..." .

Por otra parte, a mayor abundamiento, consta en Oficio Ord. N° 39.972, de 6 de agosto 2018, del Intendente (S) de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social, que dio respuesta a la Carta N°1.408, del Gerente General de la Caja Gabriela Mistral y que le informó los resultados obtenidos de la fiscalización, expresándole respecto de los hechos constitutivos de infracción al punto N°2 de la Circular N°3.200, de 2016, que los fondos fiscales transferidos para el pago exclusivo del SAFEM (saldo a favor del empleador) en los hechos, se destinaron para otros fines: pagos de créditos social, pagos varios de cuentas básicas de la entidad y pagos del sindicato interno de trabajadores de esa C.C.A.F al traspasar desde esa cuenta, \$22.546.496 al sindicato de trabajadores y otros traspasos que se efectuaron desde la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM" a otras cuentas corrientes y que posteriormente fueron devueltos a la misma entre enero de 2017 a marzo de 2018 por un total de \$ 216.000.000 y no cabe la excusa respecto de que los fondos traspasados pudieran corresponder a gastos de administración por asignación familiar que fueron en promedio \$10.361.630 o tener una confianza legítima de estar obrando ajustado a la normativa, por cuanto no existió un pronunciamiento en ese sentido por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

De acuerdo a la Circular N°3200 ya citada, las cuentas corrientes SAFEM deben ser diferentes, a las que la entidad tenga abiertas en el Banco Estado para el traspaso de recursos desde el fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía y deben destinarse sólo para el pago de los saldos a favor de los empleadores por concepto de asignaciones familiares y maternas.

Por lo anterior, no procede la defensa de tener la confianza legítima de poder utilizar los fondos de esa cuenta para fines propios de la entidad por parte del Gerente de Administración y Finanzas.

LOS HECHOS QUE NO SE ENCUENTRAN CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- Existencia de diferimientos unilaterales contra lo previsto en la normativa de la Circular N°2052/2003 y sus modificaciones, en el período entre el año 2015 y abril 2018, de manera sistemática, permanente y masiva.
- 2.- Existencia de deficiencias de control interno en la devolución de pagos en exceso de crédito social.
- 3.- Existencia de una cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM (saldo a favor del empleador) y traspaso de fondos de esa cuenta a otras cuentas corrientes bancarias propias de la Caja que, posteriormente, fueron reintegrados a la "Cuenta Exclusiva para Pago de SAFEM.

En efecto, las alegaciones dicen relación con la **participación, eximentes o atenuantes** que cada uno pudo tener en los hechos objeto de cargos y la vulneración de los principios de legalidad, buena fe, proporcionalidad, tipicidad, ausencia de perjuicios, ~~diligencia y~~ cuidados y aplicación de las reglas de negocio.

IX.- RESPECTO DE LAS ALEGACIONES EN RELACIÓN A PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, BUENA FE, TIPICIDAD, PRINCIPIO DE AUSENCIA DE PERJUICIOS, PRINCIPIO DE DILIGENCIA Y DE LAS REGLAS DE NEGOCIO.

IX. A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Respecto del principio de legalidad se reiteran las facultades y competencia con las que ha obrado esta Superintendencia. No obstante, cabe destacar que la Ley N° 16.395, fue modificada por la Ley N° 20.691 que establece la organización y funciones de esta Superintendencia, dentro de las cuales están, aquellas que tienen que ver con la fiscalización del cumplimiento de la ley y las instrucciones y respecto de estas últimas, se han impartido en muchas materias, que son de su competencia de conformidad a la citada Ley.

Dicho ello, cabe hacer presente que esta Superintendencia al instruir el proceso sancionatorio que en autos se reclama, no ha hecho más que dar cumplimiento a su obligación constitucional y legal en orden a fiscalizar a los organismos regulados, con estricto apego a las normas que regulan un justo y racional procedimiento, las normas sobre bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa.

A su vez, existe una norma de rango legal (artículo 57 de la Ley N°16.395), que autoriza a esta Superintendencia para sancionar frente a incumplimientos de instrucciones.

En el caso que se trata no existe trasgresión puesto que la infracción de ley y de instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones legales se encuentran contemplada en el núcleo central de la conductas sancionables que están expresamente previstas en la Ley N° 16395 y Ley N°18.833 sobre Cajas de Compensación.

Así, la potestad de que goza la Superintendencia de Seguridad Social para sancionar a sus institucionales fiscalizadas en este caso, una Caja de Compensación de Asignación Familiar como a sus administraciones superiores, por infracción a la ley y a las instrucciones que dicta en el ejercicio de sus competencias legales (Circulares), emana del referido precepto.

Del mismo modo, la Ley N° 16.395 contempla un proceso administrativo sancionatorio y la existencia de una reclamación judicial (artículos 55,56,57 y 58). Se concreta el derecho a defensa y las normas sobre un racional y justo procedimiento (Debido proceso).

IX.B) PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

Respecto del principio de tipicidad o reserva legal, se debe precisar que en la formulación de cargos se encuentra expresa y detalladamente descrita la conducta que para cada caso se reprocha, existe una norma legal que establece y tipifica perfectamente cada una de las conductas, por las cuales se formularon cargos en el presente proceso sancionatorio.

En el derecho penal, por mandato constitucional, no es posible sancionar una conducta sin que la ley la haya previamente descrito. En el derecho sancionatorio administrativo, en

cambio, aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no ha dejado de insistir en que la exigencia de tipicidad rige respecto de las infracciones administrativas, en aplicación de su tesis conforme a la cual las garantías propias del derecho penal son aplicables en el ámbito del derecho sancionatorio administrativo “con matices” prescinde de la exigencia de que la ley describa conductas sancionables, conformándose con que se establezcan deberes u obligaciones cuyo incumplimiento puede luego ser sancionado por la autoridad administrativa, en virtud de las competencias específicas, o aun genéricas, que la ley le haya conferido.

En el derecho sancionatorio administrativo, entonces, se exige la legalidad de las sanciones, sin exigir estrictamente, tipicidad de las mismas, si por tipicidad se entiende la necesidad de descripción de una conducta precisa por cuanto el núcleo esencial está contenido en la propia ley.

En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia, lo que en el caso, así se ha cumplido.

Lo anterior se demuestra porque las partes en sus descargos han entendido cada uno de los cargos que les fueron formulados, los han reconocidos, aduciendo alegaciones que incorporan atenuantes o eximentes de su responsabilidad, pero en definitiva, no niegan que los hechos hubieran existido.

IX. C) DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADO, BUENA FE, PROPORCIONALIDAD Y REGLAS DE NEGOCIO:

Respecto del cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, se puede señalar que si bien los Directores, como el Gerente General no tienen una obligación de resultado, sino que de medios, no obstante, cabe destacar que estos medios deben ajustarse a la normativa, por cuanto, el **“fin no justifica los medios”**.

En el caso investigado, los medios no fueron ajustados a la normativa, por cuanto se acreditó, que los presuntos infractores, por acciones y/o omisiones no cumplieron con la normativa ni tampoco con la propia Política de diferimiento que los regulaba desde el año 2012.

El derecho sancionatorio de la administración formaliza los aspectos subjetivos de la imputación, sustituyendo el conocimiento de la infracción por el deber de conocer sus presupuestos y el solo hecho de realizar la conducta prohibida por la ley implica necesariamente la concurrencia de todos los presupuestos de la imputación subjetiva que requiere la imposición de una sanción, no obstante, igualmente se analizarán las defensas que en materia de culpabilidad se han presentado.

En el caso de los Directores, se singulariza por su Defensa, una serie de medidas de investigación y subsanación al **Hecho infraccional imputado como N°1**, posterior a su conocimiento en septiembre de 2017, no obstante, cabe destacar que lo informado por la Directora doña Lorena Ravera en materia de diferimientos contra norma, contenía la información necesaria para colocar término o instruir colocar término a la práctica de ese mecanismo al interior de la Caja, medida que no fue adoptada sino que hasta mayo del 2018, cuando la Superintendencia de Seguridad Social representó por ilegal la propuesta de un Plan de diferimiento contra norma para aplicar durante el año 2018.

En relación al argumento de las defensas de los Directores y don Carlos Valderrama Lobos, respecto a que la entidad fiscalizadora no puede pretender controlar “las reglas de negocio” de sus fiscalizados ni calificar el mérito de sus decisiones de negocio por cuanto, no puede convertirse en un co-administrador, y estas decisiones se encuentran dentro del marco de sus propias decisiones de “juicio de negocios”, respecto de las decisiones adoptadas por el Directorio durante el 2017 y 2018 y el nuevo Gerente General Carlos Valderrama, la doctrina en materia de “juicio de negocios” ha establecido que estas decisiones no pueden implicar la infracción de norma o de las propias políticas internas que regulan a una entidad.

En efecto, aún cuando esas Defensas acreditaran el cumplimiento del deber de cuidado y de su deber de informarse, como lo alegan, lo cual reitero, no se ejecutó, las decisiones que fueron adoptándose en el tiempo, por el Directorio y la Alta Gerencia, implicaron mantener la ejecución de los hechos infraccionales, esto es, una infracción a la Ley y la normativa de esta Superintendencia de Seguridad Social.

El deber de cuidado y lealtad son estándares de conducta para el desempeño de la responsabilidad de un Director de empresa y Altos ejecutivos en materia de buenas prácticas de gobiernos corporativos, mientras que la “regla del juicio de negocios” se ha constituido en un estándar para la evaluación legal del comportamiento.

En especial, la regla del “juicio de negocios” busca asistir a los Tribunales de Justicia a analizar el comportamiento del directorio, para determinar si la decisión del directorio puede ser exitosamente desafiada, o si algún director puede ser considerado personalmente responsable. Existe un marco de referencia para evaluar si las ineficiencias, pérdidas o errores en la administración de la empresa eran de responsabilidad de los directores, o eran consecuencia del inevitable riesgo de la acción empresarial, en un mercado crecientemente competitivo, complejo, incierto y global.

Se considera que un Director hace un **buen juicio de negocios** si de manera simultánea:

1. Hace el juicio de buena fe para el propósito establecido de la empresa.
2. No tiene control sobre los otros directores o un relevante interés personal en la materia del juicio.
3. Se informa acerca de la materia hasta el punto que razonablemente estima que ha sido apropiado y legal para hacer su “juicio de negocio”.

Las excepciones a la aplicación de “reglas del juicio de negocios” invocadas por las defensas, se presentan en casos que involucren: 1. fraude, 2. negligencia grave o 3. Ilegalidad. Estos dos puntos reprochados tanto al Directorio como a la Alta Gerencia de la C.C.A.F. Gabriela Mistral en la formulación de cargos de este proceso sancionatorio.

Lo anterior, se complementa con la “Teoría de la responsabilidad social y las Buenas prácticas de gobiernos corporativos” que rigen actualmente a las entidades, esto es el deber de un comportamiento responsable con sus “**stakeholders**”, por cuanto, es oportuno mencionar que cuando una entidad de previsión social, como lo es una C.C.A.F., toma una decisión de tipo supra organizacional debe considerar muchos factores, por cuanto, no sólo

afecta a la organización, que en este caso terminó extinguida por su Fusión, sino que también afectó su entorno. En este caso, la C.C.A.F. como entidad de previsión social tiene una mayor responsabilidad social corporativa sobre todo respecto del ente fiscalizador y el cumplimiento normativo en materia de previsión social, por lo que, existe un alcance amplio, hacer cumplir por sus empleados el marco institucional, con un comportamiento responsable y ajustado a la ley.

Por otra parte, en el caso de las responsabilidades a que se refiere el presente proceso sancionatorio, existieron diversas alertas y reportes materializados, a través de distintas vías que evidenciaron ante la Caja y su administración superior la existencia de determinadas falencias de control interno y diferimientos contra norma, entre otros, uno de los primeros, el informe de su comité de Directorio de auditoría interna, que dio cuenta ya en septiembre de 2017 sobre la existencia detallada de los montos y cantidad de cuotas diferidos contra norma, en especial, el Acta de sesión de Directorio N°9, que expresamente señala: *“ACTA DE LA SESIÓN N° 09 DEL COMITE DE DIRECTORIO DE AUDITORÍA INTERNA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN GABRIELA MISTRAL CELEBRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE Año 2017...”* *DIFERIMIENTOS 2017. Se solicitó al área de Cobranzas y a informática los diferimientos realizados durante el año 2017, observando lo siguiente: -De enero a junio-2017 existen 6.547 créditos con diferimientos. - En el último mes (Julio-2017) se observaron 1.273 créditos diferidos. Se está transgrediendo ampliamente con lo que el afiliado autoriza en el pagaré de crédito trabajador, además se observó al menos 300 casos de créditos de pensionados que fueron diferidos, en consecuencia que el pagaré que ellos firman no se refiere a los diferimientos. Se realizó una investigación de modo de verificar si existe o existió alguna normativa o proceso que estipule que los diferimientos se realizaran hasta tres cuotas en caso del afiliado encontrarse con licencia médica. Se encontró que este tema de diferimientos fue revisada por la SUSESO en el año 2012, lo cual generó un sumario realizado por el área de FISCALIA de la caja. Este sumario realizado en el año 2012 convocó a que se varios funcionarios de la CCAF declararan ante la Fiscalía de la CCAF Gabriela Mistral. En conclusión y a raíz de este sumario se creó un manual de procedimientos de diferimiento de cuotas de crédito social, incluido un comité de diferimiento. En este manual se estipula que [os diferimientos se realizaran hasta tres cuotas máximo en caso de licencias médicas. Este manual fue aprobado por el directorio con fecha 27—06-12 quedando en acta N°407. En la revisión que se efectuó por auditoría Interna en donde se tomó desde enero a junio—2017 se observaron 7.820 créditos con cuotas diferidas los cuales no cuentan con el respectivo respaldo, es decir no se observó evidencia de que los diferimientos se realizaran por haberse encontrado con licencia médica el afiliado. VII.— FIN DE LA SESIÓN.- Sin haber otro asunto que tratar, se levantó la Sesión a las 13:30 horas.”*

X. PERJUICIOS

La doctrina ha establecido que el perjuicio dice relación con el ahorro, pérdida o beneficio que el sancionado tiene u obtiene producto de una contravención normativa.

Las auditorías sobre Estados Financieros de la empresa independiente Deloitte, traído a la vista, como medida para mejor resolver, concluye que: (Página 109): “El total de patrimonio al 30 de junio de 2018 ha disminuido, en relación al 30 de junio de 2017 en **M\$ 19.534.823** la disminución corresponde al rubro Fondo Social por ***M\$ 13.246.608***, y el rubro Ganancia (pérdida) del ejercicio con una variación **negativa** de ***M\$ 6.288.215.***”

En efecto, conforme a (página 99), del Estado Financiero, establece que el patrimonio de la C.C.A.F. Gabriela Mistral era a junio de 2017, de un monto equivalente a M\$22.823.424, quedando un patrimonio de M\$3.288.601, a Junio del año 2018, con la reversa de los diferimientos contra normativa, monto que reflejaba la situación real de la entidad. Agrega ese informe que lo anterior representa una pérdida del patrimonio del fondo social, en el período 2017 a 2018, de un 86 %.

Esto dista de lo informado en su Memoria Anual 2017, tenida a la vista en la cual figura un patrimonio exhibido a diciembre de 2017, por un monto de M\$17.303.966. (páginas 58 y 59 de Memoria Anual 2017).

Por otra parte, como **no se aplicaban intereses por la mora de las cuotas diferidas aumentaba el daño al fondo social**, por cuanto los montos dados en crédito diferidos perdían su poder adquisitivo. Además, el haber prescindido del consentimiento del deudor en situaciones en que debía contarse con su voluntad, manteniendo como vigentes cuotas de créditos que ya habían caído en morosidad, aun con la excusa de no haber aplicado intereses o reajustes, daña la fé pública y la credibilidad de la industria.

En efecto, lo anterior comprueba perjuicios a **bienes jurídicos superiores** que deben protegerse por el **Estado** respecto de este tipo de entidades de Previsión Social, como lo son, la **fé pública y el daño reputacional a la industria.**

En efecto, al transparentarse la real y grave situación financiera que afectaba a la C.C.A.F. Gabriela Mistral, se generó **desconfianza** para financistas, acreedores y el propio mercado, derivado de la manipulación contable lograda contravencionalmente por los infractores.

El efecto de la ejecución de reprogramaciones derivadas de diferimientos contra norma de manera masiva, durante casi 3 años, terminó afectando la veracidad de los resultados de los estados financieros de una entidad de Previsión Social, con graves daños a la fe pública, en la medida que habiéndose incrementado artificialmente la cartera vigente, las ganancias que fueron informadas en los referidos estados financieros fueron mayores que las reales, no reconocieron ni descontaron el monto real de las provisiones, esto es, el verdadero porcentaje de riesgo de incobrabilidad de su cartera de créditos ni sus respectivos castigos lo que conllevó que al revertir los efectos de estos diferimientos terminara con un patrimonio completamente diferente al que publicó durante los años previos al 2018, lo que en definitiva, le impidió subsistir debiendo disolverse y fusionarse con otra entidad.

En este caso, las C.C.A.F. como entidades de Previsión Social tiene una mayor y especial **responsabilidad social corporativa** sobre todo respecto de sus afiliados en el resguardo del fondo social, del cumplimiento normativo ante el ente fiscalizador, en materia de previsión social y con los acreedores u otras entidades que le otorgan su financiamiento, por lo que, existe un alcance amplio de responsabilidad, que debe contemplar el resguardo de estos terceros interesados o stakeholders, haciendo respetar y cumplir con estricto rigor el marco institucional en el que se desenvuelven, con un comportamiento esmeradamente diligente y honesto en el control interno y de los negocios para que, precisamente, no ocurra lo que aconteció en el caso investigado y termine una entidad previsional disueltas por graves descuidos y alteración en materia financiera.

Con la reversa de los diferimientos se dio a conocer el real estado de la situación financiera de la C.C.A.F. frente a sus acreedores y sus afiliados, la existencia de un incremento artificial de la cartera vigente y la falsedad de las ganancias que fueron informadas en los estados financieros de años anteriores al 2018.

Al no reconocerse ni descontarse el monto real de las provisiones, esto es, el verdadero porcentaje de riesgo de incobrabilidad de la cartera ni sus respectivos castigos, como ya se describió, durante a lo menos 3 años y en los 5 primeros meses del año 2018, al momento de subsanar y revertir la situación, a partir de mayo de 2018, se pudo detectar por las auditorías independientes de la empresa Deloitte que el patrimonio real que tenía la Caja

ascendía a la cantidad de M\$3.288.601 pesos, monto que en definitiva le impedía subsistir como entidad de Previsión Social **conforme al patrimonio mínimo que establece la Ley N° 18.833, por lo que, se debió disolver y su patrimonio se absorbió por otra entidad. (fusión por incorporación), extigiéndose con ello la citada C.C.A.F. de la industria de Cajas de Compensación de Asignación Familiar.**

XI. ANÁLISIS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Para la determinación de las sanciones específicas que corresponda aplicar, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias, la importancia del daño causado, el número de personas que pudo afectarse por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, la conducta anterior del infractor, la capacidad económica del infractor, el nivel de reparación de los eventuales daños.

Conforme al inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, de acreditarse las infracciones por las cuales se formulan los cargos antes señalados, esta Superintendencia procederá aplicar las sanciones de multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF.

Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

Teniendo presente lo anterior, se deben considerar las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes en este proceso sancionatorio:

XI. A) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

De acuerdo a los antecedentes y el registro de sanciones publicados en la página web de la Superintendencia, ninguno de los infractores objeto de cargos en el presente proceso sancionatorio, ha tenido otra sanción de esta Superintendencia, en los últimos 24 meses,

por lo que deben estimarse que cada uno de ellos cuenta con una irreprochable conducta anterior.

También, se considerará como atenuante la reparación y subsanación posterior de una parte de las consecuencias del hecho infraccional N°1, por parte de los Directores don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández y por don Carlos Valderrama Lobos, en su calidad de Gerente General, por cuanto, adoptaron durante el año 2018, medidas para revertir o subsanar, en parte, los efectos de la práctica de diferimiento de cuotas de crédito social.

XI. B) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La circunstancia de existir un “concurso medial de infracciones”, debe ser considerada como constitutiva de agravante del hecho infraccional respecto de todos los infractores, conforme ya se estableció en la formulación de cargos de fojas 3.395 y siguientes, esto es, respecto de don Carlos López Alonso, don Carlos Valderrama Lobos y de los miembros del Directorio, por cuanto el **HECHO INFRAACCIONAL N°1**, esto es, “la reprogramación unilateral derivada de los diferimientos de cuotas de créditos sociales”, fue la causa directa e inmediata de otras faltas administrativas, esto es, **infracción al punto III y IV de la Circular N°2588/2009 sobre norma de provisiones y gestión del riesgo de crédito, en lo referente a la clasificación correcta de la cartera y la alteración de las provisiones**, conforme ya se explicitó en la formulación de cargos.

Atendido lo anterior, la sanción administrativa, debe recaer en el hecho infraccional base, de mayor gravedad, sin el cual, estas otras infracciones no se hubieran podido producir. En efecto, la sustitución artificial de deudores que integraban la cartera en mora por clientes que pasaban a integrar la cartera de créditos vigentes, permitió también ocultar la real morosidad de los clientes y el real riesgo asociado a la cartera para los financistas de la entidad, en la medida que los montos que fueron rebajados de la referida “Cartera de Créditos por Cobrar”, por concepto de “Deterioro de Deudores Comerciales”, fueron menores a los reales.

A su turno, la circunstancia que se hubiera obviado y **prescindido del consentimiento del deudor en situaciones en que debía contarse con su voluntad libre y espontánea, manteniendo vigentes sus créditos sociales, aún cuando existiera la excusa de no**

haber aplicado intereses o reajustes a la cuotas diferidas, y sólo para presentar esa cartera de crédito para terceros como vigente y con ello también disminuir los costos en provisión, deben ser circunstancias igualmente valoradas como hechos graves y que demuestran la negligencia en la administración y ejecución de los controles internos al interior de la C.C.A.F. Gabriela Mistral.

Ahora bien, respecto del infractor don **Carlos López Alonso**, apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias de los hechos objeto de la formulación de cargos que, en su situación se circunscriben al **Hecho infraccional N°1**, cabe destacar que no existió de su parte, a diferencia de la actitud asumida por los miembros del Directorio y del Gerente General, don Carlos Valderrama Lobos, una reparación o subsanación ni aún en parte de los efectos de ese hecho infraccional, de tal manera que no adoptó, **oportunamente**, mientras ejerció su cargo de Gerente General, reversa de los efectos del diferimiento de cuotas de crédito social contra norma, todo lo cual debe ser considerado una circunstancia agravante a su respecto en la determinación del quantum de su multa. En efecto, se comprobó que los estados financieros de la empresa auditora EY AUDIT SPA, estuvieron alterados durante los años 2015, 2016 y 2017 período que se le imputa como Gerente General permitir los diferimientos contra norma y la existencia de efectos contables del citado mecanismo. No existe reparación o rectificación de su parte de esa infracción normativa durante el ejercicio de su cargo, omisión que impidió que se pudieran adoptar medidas preventivas en la materia reprochada, durante los años en que fue Gerente General, lo que provocó que el resultado del patrimonio real de la C.C.A.F. al año 2018, con la reversa de los efectos del diferimiento impidiera la subsistencia de la entidad.

XII. SANCIONES SUSCEPTIBLES DE APLICAR

Cabe señalar que el inciso segundo, del artículo 57, de la Ley N°16.395, dispone que "el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada".

El artículo 52 de la Ley N°16.395, dispone que, si de los procedimientos sancionatorios tramitados por esta Superintendencia resultare comprometida la responsabilidad de algún consejero, Director, vicepresidente o administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57.

Precisa dicha norma que "se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses".

Finalmente, cabe señalar que para efectos de determinar el monto de la multa se consideró la capacidad económica del infractor.

En el caso, conforme a la Memoria Anual 2017 de la C.C.A.F. Gabriela Mistral, en lo relativo a la información personal de cada Director se señala que don Mario Marchetti del Fierro, fue el Presidente de la ex Caja Gabriela Mistral, es Licenciado en Historia, Representa Estamento: Laboral de la empresa Tecnología en Procesamientos de Minerales S.A. participó en Comité de Beneficios Sociales y Comité de Riesgos con Historial Elecciones en 3 periodos a contar del 2011. Don Damián Torres Calderón, Vicepresidente, de profesión Contador, Representa Estamento: Empresarial, por la empresa: Inmobiliaria e Inversiones Toasi S.A, participante del Comité Comité de Auditoría y Comité de Beneficios Sociales., y tiene Historial Elecciones por 6 periodos de 3 años cada uno a contar del 2002 hasta la formulación de cargos. Doña Lorena Ravera Leyton es Directora de Profesión: Ingeniero Comercial, Representa Estamento: Laboral por la Empresa: J Ravera y Cía. Ltda y participó en el Comité Participante: Comité de Auditoría y Comité de Riesgos tiene Historial Elecciones por 3 periodos de 3 años cada uno a contar del 2011. Don Miguel Ángel Muñoz Arias Director, de Profesión: Empleado, Representa Estamento: Laboral por la Empresa: Comunidad Edificio Catrico, no tiene participación en comité, con Historial de Elecciones previas de 5 periodos de 3 años cada uno a contar del 2005. Doña María Teresa Alonso Traviesa, Directora, de Profesión: Abogado, Representa Estamento: Empresarial por la Empresa: Constructora e Inversiones Leonardo Da Vinci Ltda, no tiene Comité Participante y tenía Historial Elecciones de 2 periodos de 3 años cada uno a contar del 2014; don Armando Sáenz Hernández Director de Profesión: Abogado por el Estamento: Empresarial, Comercial Palizzio S.A. tiene Historial Elecciones de 2 periodos de 3 años a contar del 2014.

Por ende, en relación a los Directores, se encuentra publicada en las Memorias Anuales de la C.C.A.F. Gabriela Mistral la siguiente información, que se considerará para determinar el quantum de cada multa.

Así, las cosas a los ingresos acreditados por las defensas en sus presentaciones, de fecha 04 de febrero de 2019, se deben agregar las **dietas** de cada director por los años 2016-2017:

Diets Directors C.C.A.F Gabriela Mistral					
Nombre	2016		2017		Total 2016 - 2017
	Dieta	Honorario Comité	Dieta	Honorario Comité	
Damián Torres Calderón	8.990.525	16.600.000	11.771.370	16.800.000	54.161.895
Mario Marchetti del Fierro	8.184.200	6.500.000	11.771.370	7.800.000	34.255.570
Lorena Ravera Leyton	8.184.200	14.850.000	10.919.890	15.700.000	49.654.090
Miguel Ángel Muñoz Arias	8.990.525	-	11.771.370	-	20.761.895
María Teresa Alonso Traviesa	7.377.875	-	11.771.370	-	19.149.245
Armando Sáenz Hernández	8.990.525	-	11.771.370	-	20.761.895

Fuente: memoria annual 2017.

No obstante lo anterior, se debe realizar una **distinción** respecto a la capacidad económica acreditada por don **Miguel Ángel Muñoz** quien conforme a los antecedentes ingresó a trabajar desde el 1 de noviembre de 1991, como Mayordomo de una Comunidad de Edificio, cuya remuneración asciende al monto de \$320.355 bruto, según liquidación de sueldo de diciembre de 2018 acompañada por su defensa.

En el caso de las multas que se aplicarán para don CARLOS LOPEZ ALONSO y don CARLOS VALDERRAMA LOBOS, ellas fueron determinadas considerando la capacidad económica como ex Gerentes según los antecedentes acompañados por sus defensas y además antecedentes recopilados en el curso de la investigación, en especial, prueba documental recepcionada como medida para mejor resolver, con fecha 11 de marzo de 2019, en relación a sus contratos, anexos y otros ingresos que dicen relación a su real capacidad económica y que constan en sus contratos, anexos y liquidaciones tenidas a la vista en el expediente.

RESUELVO

1° De conformidad al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho descritos y las circunstancias consideradas precedentemente se APLICAN las siguientes SANCIONES, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°16395 según se indica:

- a) Por el cargo en contra de los Directores **don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández** cuyos hechos objeto de la formulación de cargos se circunscriben al **Hecho N°1** sindicado en la Resolución de Cargos, desde fojas 3.395 a fojas 3.430, la sanción de Multa en contra de don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa y don Armando Sáenz Hernández, por un monto equivalente a **1.000 Unidades de Fomento**, por cada uno. Por su parte, respecto del Director, don Miguel Ángel Muñoz Arias, la sanción de multa por un monto equivalente a **250 Unidades de Fomento**.
- b) Por el cargo en contra de don **Carlos Valderrama Lobos**, en su calidad de Gerente General, cuyos hechos objeto de la formulación de sus cargos se circunscriben a la descripción de su participación en el **Hecho N°1** sindicado en la Resolución de Cargos, sobre diferimiento de cuotas de créditos sociales, ya precisado y concretado, desde fojas 3.395 a fojas 3.430, la sanción de Multa, por un monto equivalente a **1.000 Unidades de Fomento**.
- c) Por el cargo en contra de don **Carlos López Alonso**, en su calidad de ex Gerente General cuyos hechos objeto de la formulación de cargos se circunscriben al **Hecho N°1** sindicado en la Resolución de Cargos, sobre diferimiento de cuotas de créditos sociales, ya precisado y concretado respecto de este infractor, desde fojas 3.395 a fojas 3.430, la sanción de Multa, por un monto equivalente a **4.800 Unidades de Fomento**.
- d) Por el cargo en contra de don **Carlos Valderrama Lobos**, en su calidad de ex Gerente Administración y Finanzas, cuyos hechos objeto de la formulación de cargos se circunscriben al **Hecho N°2** sindicado en la Resolución de Cargos, sobre falta de control interno en la devolución de pagos en exceso, ya precisado y concretado respecto de este infractor, desde fojas 3.395 a fojas 3.430, la multa de **50 Unidades de Fomento**.

e) Por el cargo en contra de don **Carlos Valderrama Lobos**, en su calidad de ex Gerente Administración y Finanzas cuyos hechos objeto de la formulación de cargos se circunscriben al **Hecho N° 3** sindicado en la Resolución de Cargos, sobre administración de la "Cuenta Exclusiva para Pago de los SAFEM (saldo a favor del empleador)", ya precisado y concretado respecto de este infractor desde fojas 3.395 a fojas 3.430, la sanción de Multa, por un monto equivalente a **100 Unidades de Fomento**.

2° De conformidad al artículo 60 de la Ley N°16.395 las resoluciones de esta Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo. Asimismo, el monto de las multas impuestas por este Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en referencia. El pago de toda multa aplicada, deberá ser acreditado ante este Organismo Fiscalizador dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

3° Inscribanse las referidas sanciones en el registro público a que alude el inciso final del artículo 57 de la Ley N°16.395.

4° Notifíquese. En contra de esta resolución, procede el recurso de reclamación, conforme al artículo 58 de la Ley N°16.395, el cual debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la medida.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento



GABRIEL ORTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

A:

- Expediente
- Abogados defensores de don Damián Torres Calderón, don Mario Marchetti del Fierro, doña Lorena Ravera Leyton, doña María Teresa Alonso Traviesa, don Miguel Ángel Muñoz Arias y don Armando Sáenz Hernández, don Carlos Valderrama Lobos y don Carlos López Alonso.
- Intendencia de Beneficios Sociales.
- Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central